

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Ríos y otros vs. Venezuela

Sentencia de 28 de enero de 2009
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Ríos y otros vs. Venezuela,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[1]:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;
Sergio García Ramírez, Juez;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y
Pier Paolo Pasceri Scaramuzza, Juez ad hoc;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

Introducción de la causa y objeto de la controversia

1. El 20 de abril de 2007, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) en relación con el caso 12.441, el cual se originó en la petición No. 4109/02, presentada en la Secretaría de la Comisión el 23 de julio de 2002 por Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado y Eduardo Sapene Granier, actuando en nombre propio y en representación de los señores Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez e Isabel Mavárez, todos trabajadores de la emisora de televisión Compañía Anónima Radio Caracas Televisión (en adelante “RCTV”). El 27 de febrero de 2004 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad No. 06/04 y el 26 de octubre de 2006 aprobó el Informe de fondo No. 119/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones al Estado[2]. El 8 de abril de 2007 la Comisión decidió, en los términos de los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados al señor Paulo Sérgio Pinheiro, miembro de la Comisión, y a los señores Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, e Ignacio J. Álvarez, entonces Relator Especial para la Libertad de Expresión, y como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, actual Secretaría Ejecutiva Adjunta, Débora Benchoam, Lilly Ching Soto y Silvia Serrano. También fueron designados como asesores legales el señor Ariel E. Dulitzky y la señora Alejandra Gonza, quienes ya no son funcionarios de la Comisión.

2. Los hechos presentados por la Comisión se refieren a actos y omisiones cometidos por funcionarios públicos y particulares, que

constituyeron restricciones a la labor de buscar, recibir y difundir información de 20 personas, todas ellas periodistas o trabajadores de la comunicación social que están o han estado vinculados a RCTV. En particular, la Comisión alegó que dichas personas fueron sujetas a diversas amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas, incluidos lesiones por disparos de armas de fuego, y que hubo atentados a las instalaciones del canal de televisión RCTV, entre los años 2001 y 2004. Además, la Comisión señaló falta de diligencia en la investigación de tales incidentes y omisión de acciones de prevención por parte del Estado.

3. La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Luisiana Ríos Paiva, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Guillermo Sapene Granier, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David José Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Francisco Gutiérrez Bastardo, Isabel Cristina Mavarez Marin, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís del Carmen Cruz Finol, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Argenis Uribe, Pedro Antonio Nikken García, Noé Pernía y Carlos Colmenares, presuntas víctimas en este caso. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación y se reintegren las costas y gastos.

4. El 19 de julio de 2007 los representantes de 16 de las 20 presuntas víctimas, señores Carlos Ayala Corao, Pedro Nikken, Oswaldo Quintana Cardona y Moirah Sánchez Sanz (en adelante “los representantes”)[3], presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos del artículo 23 del Reglamento. En este escrito hicieron alusión a los hechos señalados en la demanda de la Comisión, así como a una serie de “hechos supervinientes” a la presentación de la demanda, entre los que destacaron la decisión del Gobierno venezolano de “cerrar la señal abierta de la estación de RCTV, al no renovarle la concesión” el 27 de mayo de 2007[4]. Los representantes pretenden que tales hechos sirvan a este Tribunal para conocer el contexto histórico en el que culminaron los hechos de la demanda, ya que estiman que el cierre constituye la “concreción de las amenazas” que habrían tenido lugar desde finales del año 2006. Así, solicitaron a la Corte que además de las violaciones alegadas por la Comisión, declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 24 (Igualdad ante la ley) de la

Convención, en relación con el artículo 13 de la misma, por el trato diferenciado en cuanto a la expresión del pensamiento que recibieron personas vinculadas con “medios no partidarios del gobierno”. En sus alegatos finales solicitaron a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los artículos 5, 13, 8 y 25 de la Convención Americana “en conexión con” los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”), en perjuicio de las presuntas víctimas mujeres. Por último, solicitaron a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación.

5. El 21 de septiembre de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En este escrito el Estado interpuso dos excepciones preliminares, a saber: “parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte” y “necesidad de agotamiento de los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico venezolano, como causal de admisibilidad de las demandas que se intentan ante el sistema interamericano de derechos humanos”. Asimismo, solicitó a la Corte que declare improcedentes e inexistentes las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 13, 24 y 25 de la Convención, imputadas por la Comisión y las presuntas víctimas. Solicitó que, como consecuencia de la improcedencia de las denuncias, se declare sin lugar la demanda y el escrito de solicitudes y argumentos, así como también las reclamaciones y reparaciones solicitadas. El Estado designó al señor Germán Saltrón Negretti como Agente y al señor Larry Devoe Márquez como Agente Alterno en el presente caso[5].

II Competencia

6. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

III Procedimiento ante la Corte

7. Previo examen preliminar realizado por el entonces Presidente de la Corte y de conformidad con los artículos 34 y 35.1 del Reglamento, el 22 y

23 de mayo de 2007 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) notificó la demanda vía facsimilar al Estado[6] y a los representantes[7], respectivamente. El 22 de mayo de 2007 la demanda fue despachada al Estado y a los representantes vía courier, junto con la totalidad de los anexos, los cuales fueron recibidos por los representantes el 31 de mayo de 2007. Por problemas de la empresa de courier contratada, la demanda no fue recibida por el Estado en el tiempo estimado, por lo que fue nuevamente enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores venezolano el 7 de junio de 2007, a través de la Embajada de Venezuela. El 9 de julio de 2007 el Estado designó al señor Pier Paolo Pasceri Scaramuzza como Juez ad hoc.

8. Una vez que el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda (supra párr. 5), el 12 de octubre de 2007 el entonces Presidente de la Corte dictó un Acuerdo mediante el cual decidió no aceptar la solicitud del Estado, interpuesta en forma de excepción preliminar, de que los jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán fueran separados del conocimiento del caso, y sometió el acuerdo al pleno de la Corte. El 18 de octubre de 2007 el Tribunal dictó una resolución en que declaró improcedente la referida solicitud del Estado y aceptó la excusa planteada por el Juez García-Sayán.

9. El 16 de noviembre de 2007 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

10. El 17 de diciembre de 2007 los representantes remitieron documentos como prueba y manifestaron que “por razones de impedimento grave” no pudieron ser aportados junto con su escrito de solicitudes y argumentos. La Corte pidió al Estado y a la Comisión remitir las observaciones que estimaran pertinentes. El 18 de enero de 2008, tras una prórroga otorgada, la Comisión comunicó que no tenía observaciones que formular, mientras que el Estado no se pronunció al respecto.

11. El 11 de junio de 2008 la Presidenta de la Corte ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), doce testimonios y seis peritajes ofrecidos por la Comisión, los representantes y el Estado[8], respecto de los cuales las partes tuvieron la oportunidad de presentar observaciones. Además, la Presidenta convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar la declaración de un testigo propuesto por cada parte, así como sus alegatos finales orales sobre una excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas. Finalmente, la Presidenta decidió incorporar al acervo probatorio del presente caso dos declaraciones[9].

12. El 17 de junio de 2008 los representantes manifestaron que habían tenido dificultades para autenticar algunas declaraciones y dictámenes ordenados en la resolución anterior y, además, comunicaron el fallecimiento del señor Javier García Flores, una de las presuntas víctimas del presente caso.

13. El 20 de junio de 2008 los representantes presentaron “recusación y objeciones” a un dictamen incorporado en este caso. En esa misma fecha la Comisión informó que no tenía “observaciones que formular” al respecto y solicitó a la Corte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 de su Reglamento, incorporara al presente caso dos dictámenes rendidos en otro caso. El 26 de junio de 2008 el Estado presentó “formal recusación” contra cuatro de los peritos convocados a rendir dictamen. Entre el 2 y el 7 de julio de 2008 las partes y los peritos recusados presentaron sus respectivas observaciones. Además, el 10 de julio de 2008 los representantes solicitaron que fuera incorporado otro peritaje rendido en otro caso.

14. El 22 de julio de 2008 la Presidenta dictó una resolución en la que desestimó las recusaciones planteadas por los representantes y por el Estado, así como la solicitud de la Comisión de incorporar al presente caso dos dictámenes periciales rendidos en el caso Perozo y otros vs. Venezuela. Igualmente, la Presidenta dispuso incorporar al acervo probatorio del presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, un dictamen pericial del señor Alberto Arteaga, rendido en el referido caso.

15. El 7 de agosto de 2008 se realizó la audiencia pública, durante el LXXX Período de Sesiones en su sede, la cual fue presidida por el Juez García Ramírez[10].

16. El 8 de septiembre de 2008 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron, respectivamente, sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

17. El 13 de octubre de 2008, siguiendo instrucciones de la Presidenta y en los términos del artículo 45.1 del Reglamento, se requirió al Estado que presentara un informe completo y puntual, emitido por las autoridades competentes, acerca del estado actual y de lo actuado en investigaciones y procesos judiciales abiertos o tramitados en relación con denuncias o recursos intentados por las presuntas víctimas del presente caso, en la

medida en que dicha información no constara ya en el expediente[11]. El 4 de noviembre del mismo año, luego de una prórroga otorgada, el Estado presentó un informe de la Fiscalía General de la República y otros documentos. Se otorgó plazo a los representantes y a la Comisión para que remitieran las observaciones que consideraran pertinentes. El 18 de noviembre de 2008 la Comisión Interamericana manifestó que “la información presentada por el Estado no corresponde al informe solicitado y en consecuencia, no tiene observaciones que formular”. Los representantes no remitieron observaciones.

18. El día 21 de octubre de 2008, siguiendo instrucciones de la Presidenta y en los términos del artículo 45.1 del Reglamento, se requirió al Estado que remitiera copias íntegras y legibles, sin certificar, de lo actuado en investigaciones y procesos judiciales abiertos o tramitados en relación con denuncias o recursos intentados por las presuntas víctimas. El 5 de diciembre de 2008 el Estado remitió determinada documentación en respuesta a lo anterior. Se otorgó plazo a los representantes y a la Comisión para que remitieran las observaciones que consideraran pertinentes. El 5 de enero de 2009, luego de otorgada una prórroga, los representantes remitieron sus observaciones y, adicionalmente, hicieron observaciones que no se referían estrictamente a la documentación presentada por el Estado (infra párr. 89). La Comisión no presentó observaciones.

19. Por otra parte, las siguientes organizaciones, entidades e instituciones presentaron escritos en calidad de amici curiae: el 15 de mayo de 2008 el Netherlands Institute for Human Rights-SIM; el 27 de mayo de 2008 el Instituto de la Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú- IDEHPUC; el 6 de junio de 2008 la Clínica Jurídica de la Universidad Torcuato Di Tella y la Asociación por los Derechos Civiles-ADC; el 2 de julio de 2008, la Asociación Internacional de Radiodifusión -AIR-; el 11 de julio de 2008, la Sociedad Interamericana de Prensa; el 15 de julio de 2008 la Association Mondiale des Journaux; el 29 de julio de 2008 la Cámara Venezolana de la Industria de la Radiodifusión; el 31 de julio de 2008 el Sindicato Nacional de Trabajadores de Prensa (STNP); el 1 de agosto de 2008 la Association of the Bar of the City of New York; el 4 de agosto de 2008 el World Press Freedom Committee; el 5 de agosto de 2008 la “Asociación de Radiodifusores de Chile – ARCHI”; el 2 de septiembre de 2008 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Radiotelevisiva Coraven-RCTV (SINATRAINCORACTEL), y el 5 de septiembre de 2008 el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia).

IV Medidas provisionales

20. El 27 de noviembre de 2002 la Comisión presentó ante la Corte una solicitud de adopción de medidas provisionales. Ese mismo día el Tribunal dictó una resolución en que ordenó al Estado la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe[12]. Dicha solicitud guardaba relación con un caso en trámite ante la Comisión.
21. El 24 de enero y 6 de febrero de 2003 la Corte convocó a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales en la sede de la Corte, que se celebró el día 17 de los mismos mes y año.
22. El 20 de febrero de 2003 la Corte dictó una Resolución, en la cual resolvió “declarar que el Estado no ha implementado efectivamente las medidas provisionales ordenadas por la Corte” y reiteró al Estado el requerimiento de adoptarlas[13].
23. El 29 de septiembre de 2003 la Comisión sometió a la Corte una solicitud de ampliación de medidas provisionales a favor de los señores Carlos Colmenares, Noé Pernía y Pedro Nikken. El 2 de octubre de 2003 el Presidente de la Corte dictó una Resolución ampliando las medidas provisionales[14], que fue ratificada por la Corte el 21 de noviembre del mismo año[15].
24. El 2 de diciembre de 2003 la Corte dictó una Resolución en la cual reiteró que el Estado no ha implementado efectivamente las diversas medidas provisionales ordenadas por la Corte en ese asunto; declaró el incumplimiento del Estado del deber que le impone el artículo 68.1 de la Convención; declaró que el Estado incumplió el deber de informar al Tribunal sobre la implementación de las medidas; decidió, de persistir tal situación, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el incumplimiento del Estado de las decisiones de este Tribunal y reiteró al Estado el requerimiento de adoptar, sin dilación, las medidas ordenadas y dar participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las mismas[16]. El 4 de mayo de 2004 la Corte dictó una resolución en similares términos[17].
25. El 9 de julio de 2004 la Comisión presentó una solicitud de ampliación de las medidas. El día 27 de los mismos mes y año el Presidente dictó una Resolución ampliándolas[18], que fue ratificada por la Corte el 8

de septiembre de 2004[19].

26. El 12 de septiembre de 2005 la Corté reiteró al Estado lo ordenado[20].

27. El 24 de enero de 2007 el Tribunal declaró improcedente una solicitud de los beneficiarios de las medidas provisionales y sus representantes, de 22 de enero de 2007, de ampliación de las medidas provisionales ordenadas, “por no reunir quienes la presenta[ba]n los requisitos de legitimación procesal para formularla”[21].

28. El 26 de mayo de 2007, con posterioridad a la presentación de la demanda, ocho personas, siete de las cuales son presuntas víctimas identificadas en la demanda[22], presentaron una solicitud de ampliación de las medidas. El 4 de junio siguiente 14 personas, presuntas víctimas, se adhirieron a la referida solicitud para que se ordenaran medidas “ante el inminente peligro de que se produzcan daños graves e irreparables contra [sus] derechos humanos, en particular contra la libertad de expresión, causados por el cierre de las transmisiones [de RCTV]”. El 14 de junio de 2007 el entonces Presidente desestimó esta solicitud por considerar, inter alia, que la adopción de las medidas solicitadas podía implicar un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento de algunos de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal del caso sometido al Tribunal[23]. Asimismo, requirió al Estado que mantuviera las medidas provisionales ordenadas. El 19 de junio de 2007 el señor Eduardo Sapene y otras 180 personas, asistidos por los representantes, se adhirieron a la solicitud de 26 de mayo de 2007. El 3 de julio de 2007 la Corte ratificó en todos sus términos esta Resolución del Presidente, desestimó las solicitudes de ampliación y ordenó al Estado que mantuviera las medidas provisionales ordenadas en las Resoluciones de 27 de noviembre de 2002, 21 de noviembre de 2003, 8 de septiembre de 2004 y 12 de septiembre de 2005[24].

29. Al momento de dictar esta Sentencia, las medidas provisionales ordenadas se encuentran vigentes, de forma que a la fecha el Estado tiene las obligaciones de:

[...]doptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenares, Noé Pernía y Pedro Nikken, así como la libertad de expresión de los tres últimos.

[...A]dopt[ar], sin dilación, las medidas que sean necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de todos los periodistas, directivos y trabajadores del medio de comunicación social Radio Caracas Televisión (RCTV), así como de las personas que se encuentren en las instalaciones de este medio de comunicación social o que estén vinculadas a la operación periodística de dicho medio (RCTV).

[...A]dopt[ar], sin dilación, las medidas que sean necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Radio Caracas Televisión (RCTV).

[...I]nvestiga[r] los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales y su ampliación, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

[...D]ar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y [...], en general, [...] manten[erles] informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V Excepciones preliminares

A) Primera Excepción Preliminar

“De la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte”

30. En la primera excepción preliminar el Estado solicitó que los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán fueran “separados del conocimiento” del presente caso. Para sustentar su planteamiento, el Estado se refirió, inter alia, a la relación existente entre estos Jueces y una organización no gubernamental. El Estado manifestó que uno de los abogados que representa judicialmente a las presuntas víctimas en este caso es presidente de esa organización y miembro de su consejo directivo. En opinión del Estado, los Jueces Medina y García-Sayán habrían emitido, de forma conjunta con el resto de integrantes que conforman esa organización,

opiniones previas de carácter negativo y de descrédito contra el Estado, lo cual “compromete la imparcialidad de los mismos a la hora que se proceda a dictar veredicto en el presente caso”.

31. Este planteamiento fue considerado en un Acuerdo del entonces Presidente de la Corte de 12 de octubre de 2007 (supra párr. 8), en el que decidió, inter alia, y “a la luz de los elementos de juicio de que disponía en ese momento, [...] no aceptar [...] la exclusión de los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán para el conocimiento del Caso Ríos y otros vs. Venezuela, y ejercer la facultad de someter el punto a la Corte en Pleno, en los términos del artículo 19.2 del Estatuto del Tribunal”.

32. Lo anterior fue considerado por la Corte en Resolución de 18 de octubre de 2007 (supra párr. 8), en la que decidió que el planteamiento del Estado no constituía propiamente una excepción preliminar. No obstante, estimó pertinente tomar una decisión al respecto como cuestión previa para continuar el trámite del caso. En virtud de las consideraciones expuestas en la propia Resolución, y a la luz de los elementos de juicio de que disponía, la Corte consideró improcedente la referida solicitud del Estado. Sin embargo, analizó una solicitud de excusa del Juez García-Sayán, en relación con su interés de que “no se viera afectada, de modo alguno, la percepción de absoluta independencia del Tribunal y para no distraer la atención del Tribunal en asuntos que lo alejen del conocimiento del fondo de los asuntos que le han sido sometidos”. La Corte estimó razonable acceder al planteamiento del Juez García-Sayán y aceptar su excusa^[25]. Por lo tanto, lo planteado por el Estado, que no tiene naturaleza de excepción preliminar, ya fue resuelto por la Corte en la referida Resolución. Así, es improcedente la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B) Segunda Excepción Preliminar “Falta de agotamiento de los recursos internos”

33. El Estado alegó que si bien las presuntas víctimas han hecho uso de los recursos internos dispuestos por el ordenamiento jurídico venezolano, al acudir al Ministerio Público a presentar las denuncias correspondientes por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, esas denuncias se encuentran sujetas a trámite en diversas fases, por lo que, en todo caso, correspondería a los tribunales de justicia de Venezuela emitir en su oportunidad las decisiones respectivas. El Estado alegó que se habría

ordenado expresamente, en todos y cada uno de los casos donde figuran como posibles víctimas trabajadores de la empresa privada RCTV, el inicio de las investigaciones correspondientes sobre los hechos en los que se ha presumido la comisión de hechos punibles. El Estado reconoció que es su deber indicar los recursos internos que es preciso agotar y al respecto señaló que, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, las presuntas víctimas de hechos constitutivos de ilícitos penales tienen a su disposición un conjunto de recursos procesales para hacer valer sus derechos, cuando consideren que la actuación desplegada por el Ministerio Público constituye una violación a sus intereses o un incumplimiento de la labor constitucional y legal de aquél. En particular, el Estado se refirió a los recursos disponibles y presupuestos procesales para cuestionar decisiones de desestimación, archivo fiscal y sobreseimiento de la causa, y alegó que ninguna de las presuntas víctimas los había interpuesto, por lo que consideró que no han agotado los recursos internos y solicitó que la demanda sea declarada inadmisible.

34. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, el Estado alegó, además, que en los casos de supuestas agresiones verbales (amenazas, difamación e injuria) y daños a la propiedad, por tratarse de delitos de instancia privada las presuntas víctimas debieron recurrir directamente ante el tribunal de juicio e interponer legalmente acusación privada, pues el Ministerio Público está impedido de investigar de oficio estos delitos. A su vez, el Estado mencionó, respecto de las alocuciones oficiales difundidas de conformidad con el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que las presuntas víctimas tenían el derecho de recurrir ante los órganos jurisdiccionales correspondientes a solicitar la nulidad de dicha ley, según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, recurso interno idóneo que no habría sido agotado. Asimismo, en cuanto a los oficios remitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) (en adelante "CONATEL") a RCTV, el Estado señaló que las presuntas víctimas no interpusieron acción alguna en el ordenamiento jurídico interno.

35. Al respecto, los representantes sostuvieron que las alegadas violaciones contenidas en la demanda de la Comisión fueron oportunamente denunciadas y puestas en conocimiento del Ministerio Público venezolano. El hecho de que el Estado admitiera que las denuncias se encuentren en trámite, implica que aceptó que el caso es admisible, dado que habrían transcurrido seis años desde que ocurrieron los primeros hechos denunciados. Asimismo, alegaron que en este caso operó la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos de "retardo injustificado"

en la decisión de los mencionados recursos, criterio que fue adoptado y aplicado en el Informe de admisibilidad No. 6/04 de la Comisión Interamericana, en el cual también se desechó el alegato de que las presuntas víctimas no habían interpuesto determinados recursos de revisión. Además, alegaron que el desentendimiento del Estado se agravó, pues sus propios órganos cerraron averiguaciones en curso, no invocando más que su propia ineffectividad para justificar el desamparo de las presuntas víctimas en la jurisdicción interna. Señalaron que el Ministerio Público es el único órgano titular de la acción penal pública en Venezuela, por lo que le correspondía realizar las diligencias necesarias de investigación y determinar a los autores de los hechos delictivos.

36. Por su parte, la Comisión sostuvo que en su Informe sobre admisibilidad No. 6/04 fue debidamente dilucidada la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Alegó que en este informe la Comisión ponderó la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente, por lo que es improcedente una nueva discusión sobre esta materia. La Comisión señaló que el Estado no alegó en su contestación a la demanda que esa decisión se basara en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa. La Comisión consideró que el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debería ser materia de nuevo examen ante la Corte. Por último, alegó que lo dicho por el Estado, en cuanto a la eficacia de los recursos, resultaría impertinente bajo el concepto de excepción preliminar, pues cualquier discusión sobre el retardo injustificado y la inconformidad de los procesos internos con las obligaciones convencionales a cargo del Estado es un asunto que debe ser ventilado como parte del fondo del caso.

37. La Corte ha desarrollado pautas para analizar una excepción de incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos[26]. Al efecto, es preciso analizar sus presupuestos formales y materiales, previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes de los órganos del Sistema Interamericano, que es coadyuvante, subsidiario y complementario de la protección que debe ofrecer el derecho interno de los Estados partes. En cuanto a los aspectos formales, en el entendido de que esta excepción es una defensa disponible para el Estado, deberán verificarse las cuestiones propiamente procesales, tales como: el momento procesal en que la excepción ha sido planteada (si fue alegada oportunamente); los hechos respecto de los cuales se planteó y si la parte interesada ha señalado que la decisión

de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa. Respecto de los presupuestos materiales, se observará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos: en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla, según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto[27].

38. En el presente caso, según se desprende del expediente del trámite de la petición ante la Comisión, el 26 de septiembre de 2002 la Comisión transmitió la petición No. 4109/02 al Estado y le otorgó dos meses para contestar. El 8 de octubre de 2003, aproximadamente un año después de la transmisión de la petición original y durante la fase de admisibilidad del procedimiento, el Estado envió su contestación, en la cual alegó la falta de agotamiento de los recursos internos. El Estado señaló que el Ministerio Público se encontraba trabajando activamente en los 22 casos penales presentados por los peticionarios ante los despachos fiscales; que los peticionarios tenían a su disposición acciones jurídicas extraordinarias, como el amparo constitucional, para hacer valer sus derechos, y que el tiempo invertido en el esclarecimiento de las violaciones denunciadas resultaba razonable en vista de la complejidad de las causas y la dinámica probatoria. Posteriormente, el 15 de octubre de 2003, la Comisión solicitó al Estado que le informara en forma específica y detallada las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en relación con las denuncias penales en trámite y le solicitó que aclara puntualmente cuáles eran los recursos internos que podían ejercer los peticionarios y su efectividad. No consta que el Estado respondiera a este requerimiento. El 27 de febrero de 2004 fue emitido el Informe de admisibilidad[28].

39. La Corte observa, por una parte, que el Estado presentó su primera contestación a la petición fuera del plazo otorgado por la Comisión para tales efectos. Al declarar la admisibilidad de la petición, la Comisión consideró que existía un retardo injustificado en las investigaciones y que procedía la aplicación de la excepción prevista en el literal c del artículo 46.2 de la Convención Americana.

40. Por otro lado, la Corte estima que un análisis preliminar sobre la

efectividad de las investigaciones de los hechos del presente caso implicaría una evaluación sobre las actuaciones del Estado en relación con sus obligaciones de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana cuya violación se alega, en particular a través de investigaciones serias y efectivas, cuestión que se debe analizar en el fondo de la controversia. En consecuencia, este Tribunal considera pertinente acumular al fondo la excepción interpuesta por el Estado y examinar los argumentos de las partes al resolver si el Estado es responsable por la violación de los artículos de la Convención que se alegan violados en este caso.

VI

Consideraciones previas

A) Presuntas víctimas

41. Los representantes alegaron que los familiares de las presuntas víctimas “también deben ser considerados víctimas” y que se les ha generado “un daño inmaterial considerable”, por lo cual solicitaron que varios familiares sean considerados beneficiarios de reparaciones. Ni la Comisión ni el Estado se han pronunciado al respecto.

42. En relación con la posibilidad de participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal, la Corte ha determinado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en aquélla, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Además, hechos que se califican como supervivientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia[29]. Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras se atengan a los hechos contenidos en ésta[30].

43. En cuanto a las presuntas víctimas de un caso, la Corte ha establecido que deben ser mencionados en la demanda y en el informe dictado por la Comisión en los términos del artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas[31]. En consecuencia, la Corte considera como presuntas víctimas del presente caso únicamente a las 20 personas identificadas por la Comisión en esa condición.

B) Hechos y alegatos

44. Las partes han presentado alegatos referentes a los hechos del presente caso y al contexto en que habrían ocurrido, así como otros argumentos de hecho y de derecho dirigidos a desvirtuar los alegatos de las otras partes, que no constituyen objeto del proceso ante este Tribunal.

45. En consideración de lo anterior, la Corte estima pertinente señalar los hechos que tomará en cuenta en esta Sentencia.

B.1 Hechos presentados por las partes

46. En la demanda ante la Corte, la Comisión definió el marco fáctico del presente caso bajo el título “Fundamentos de Hecho”. En esa sección, la Comisión incluyó una subsección en que describió, en ocho párrafos y en términos generales, una situación política y un contexto de “amenazas a comunicadores sociales” en que habrían ocurrido los hechos de caso. Con base en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela de 2003, así como en su Informe Anual de 2004, la Comisión manifestó que en la época en la cual se iniciaron los hechos materia del presente caso, Venezuela “se encontraba en un período de conflicto institucional y político que causó una extrema polarización de la sociedad”.

47. Además, la Comisión señaló que el 9 de abril de 2002 se inició un paro convocado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecámaras y el 11 de abril del mismo año se efectuó una marcha de la oposición, que exigía la renuncia del Presidente de la República. En este contexto, señaló la Comisión, se produjeron hechos de violencia que culminaron con un alto número de muertos y heridos, el asalto al gobierno constitucional mediante un golpe de estado y la posterior reposición del orden constitucional. La situación imperante en Venezuela generó un clima de agresión y amenaza continuada contra periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de los medios de comunicación social.

48. En lo que se refiere a este caso, la Comisión presentó aproximadamente 40 hechos ocurridos entre diciembre de 2001 y junio de 2004, consistentes en declaraciones de funcionarios públicos y en agresiones, amenazas y hostigamientos cometidos en perjuicio de las presuntas víctimas. Hizo referencia a quince investigaciones y procedimientos en la jurisdicción penal en relación con esos hechos. Lo

anterior es la base de sus alegatos de derecho.

*
* *

49. Los representantes alegaron que los hechos que conforman el presente caso “se encuentran reseñados, alegados y probados” en la demanda, que fueron conocidos por las partes en el marco de la petición, de las medidas cautelares y de las medidas provisionales, y señalaron una serie de hechos que califican de “supervinientes”. Estos se hallarían directamente vinculados con los hechos contenidos en la demanda, ocurridos antes y después de presentada la misma, que “deben ser valorados por la Corte [...] ya sea como parte del ‘contexto’ en el cual tuvieron lugar los hechos [...] o como hechos que agravaron las [alegadas] violaciones, [que] también son hechos imputables al Estado y que dan origen a su responsabilidad internacional”. Esos hechos “han continuado y continúan produciéndose, e incluso las agresiones y amenazas se ha[brían] intensificado[, por lo que se] trata de hechos continuados [...] que califican dentro del concepto dado por la Corte a los hechos ‘supervinientes’”. Hicieron referencia a los siguientes “tres tipos de hechos”: los que constituyen “propriamente objeto de litigio” en virtud de haber sido presentados en la demanda; los que permitirían explicarlos, aclararlos o desestimarlos; y los supervinientes, ocurridos después de presentada la demanda. En sus alegatos finales escritos, mencionaron que es “evidente que las agresiones siguen ocurriendo [...] en la actualidad”.

50. A su vez, los representantes se refirieron a una serie de hechos, situaciones y valoraciones, que pretenden incluir como parte del contexto incluyen en el marco fáctico del presente caso y que consideran relevantes para demostrar un contexto de restricciones y violaciones a la libertad de expresión, y “un patrón de conducta o política de Estado frente al ejercicio de la libertad de expresión”. Esos hechos consisten en una serie de normas de derecho interno y decisiones judiciales, *inter alia*[32] procedimientos administrativo sancionatorios contra canales de televisión, en particular RCTV[33] y múltiples acciones judiciales tendientes a sancionar a los medios de comunicación, incluso con la suspensión de su señal. Los representantes afirman que en el caso particular de RCTV se han intentado 18 acciones judiciales[34] y mencionaron una supuesta existencia de una campaña de desprestigio contra RCTV, protagonizada por medios de comunicación del Estado[35].

*
* *

51. En sus escritos e intervenciones, además de referirse a la mayoría de los aspectos de hecho y de derecho del presente caso, el Estado se refirió, inter alia, al rol de los medios de comunicación social privados en Venezuela, que en su opinión se han convertido “en férreos sujetos políticos de oposición al gobierno legítimamente constituido”; se opuso a la interpretación que los representantes efectuaron de algunas normas de derecho interno y decisiones judiciales; se refirió a determinados hechos y participantes en “un plan para desestabilizar al gobierno y preparar el golpe de Estado de abril de 2002”; y a consiguientes “actos de rebelión de los oficiales golpistas en la plaza Altamira, los planes del paro empresarial y petrolero, las guarimbas del 2003 y el referéndum revocatorio del 2004”. El Estado aseguró que durante el desarrollo de tales eventos, los medios de comunicación social “emprendieron una feroz campaña mediática en la cual se incitó de manera abierta a la población [a] que se uniera a los actos de desestabilización, [...] así como también se incitó de manera sistemática y permanente a la realización de actos de desestabilización contra la paz y el orden público, [...] y a la desobe[diencia] de las leyes y de la autoridad, [por medio de la difusión de] mensajes de miedo, de odio y discriminación contra sectores de la población, simpatizante del gobierno, a pesar de [encontrarse] claramente prohibido por la legislación interna e internacional”. El Estado alegó que el acto de proclamación del gobierno de facto en el Palacio de Miraflores contó con la participación y asistencia de diversos propietarios y directivos de los medios de comunicación social del país, dentro de los cuáles destaca la presencia de[l] Presidente de RCTV. Consideró el Estado que esta conducta de los medios de comunicación desnaturaliza la verdadera misión de informar a que están obligados según la Constitución e implica el desarrollo de un “terrorismo mediático”.

52. El Estado manifestó que los argumentos de sus contrapartes “se encuentran orientados a cuestionar el ejercicio libre, institucional y apegado al orden jurídico, de las potestades soberanas que detenta la República Bolivariana de Venezuela como Estado libre y soberano en la comunidad internacional”. Además, señaló que “frente a la serie de acusaciones, alegatos y cuestionamientos que son realizados, tanto por la Comisión, así como por las [presuntas] víctimas, en relación a criticar y cuestionar la vigencia y contenido del texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, así como también el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del máximo tribunal de la República; el ejercicio de la función legislativa por parte del órgano constitucionalmente encargado de legislar (Asamblea Nacional), y el ejercicio de la potestades administrativas de control y supervisión por parte del Estado del cumplimiento inexorable de la ley; el Estado venezolano no puede sino

expresar su más profundo, categórico y enérgico rechazo y repudio, por comportar tal clase de argumentos y cuestionamientos injerencias claras y manifiestas del ejercicio de las potestades soberanas que detenta el Estado y que se encuentran constitucionalmente atribuidas”.

*
* *

B.2 Hechos

53. La Corte ha establecido que la responsabilidad estatal sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido oportunidad de examinarla y declararla a través de los recursos de la jurisdicción interna y de reparar el daño ocasionado. La jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario[36], coadyuvante y complementario[37].

54. Cuando un caso ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte para que ésta determine si el Estado es responsable por violaciones de derechos humanos, consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, el Tribunal debe analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables y determinar si las personas que han solicitado la intervención de las instancias del Sistema Interamericano son víctimas de las violaciones alegadas y, en su caso, si el Estado debe adoptar determinadas medidas de reparación. A esto se concreta la función jurisdiccional de la Corte.

55. En cuanto a los hechos del presente caso, la demanda constituye el marco fáctico del proceso[38] y quedaron expuestos los criterios aplicables a la admisibilidad de hechos nuevos y supervinientes (supra párr. 42).

56. Si bien los hechos supervinientes pueden ser planteados al Tribunal por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, esto no quiere decir que cualquier situación o acontecimiento constituya un hecho superviniente para los efectos del proceso. Un hecho de esa índole tiene que estar ligado fenomenológicamente a los hechos del proceso, por lo que no basta que determinada situación o hecho tenga relación con el objeto del caso para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto. Los representantes no han especificado qué entienden por hechos continuados ni han argumentado por qué los mismos, aún en tal hipótesis, tendrían que ser considerados como supervinientes. Además, los hechos y referencias contextuales no constituyen nuevas oportunidades para que las partes introduzcan hechos diferentes de los que conforman el marco fáctico del

proceso.

57. En cuanto a hechos ventilados en el marco de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana, este es un procedimiento autónomo que la Comisión aplica con base en su Reglamento, respecto del cual la Corte no tiene injerencia ni conoce el expediente.

58. La Corte observa que en el procedimiento de medidas provisionales, iniciado en noviembre de 2002 a partir de una solicitud de la Comisión, se ordenó al Estado la adopción de medidas para “resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de [...] RCTV, [y] de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación [...] o que estén [directamente] vinculadas a la operación periodística de [este] medio” (énfasis agregado), así como para “brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social RCTV [e i]nvestigar los hechos”. De tal manera, si bien las presuntas víctimas del presente caso han sido también beneficiarias de esas medidas de protección, el grupo concreto o potencial de esos beneficiarios es más amplio que el conformado por las presuntas víctimas de este caso. Es necesario precisar que el procedimiento de medidas provisionales se ha desarrollado en forma paralela pero autónoma a la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte. En definitiva, el objeto de ese procedimiento de naturaleza incidental, cautelar y tutelar, es distinto al objeto de un caso contencioso propiamente dicho, tanto en los aspectos procesales como de valoración de la prueba y alcances de las decisiones. Por ende, los alegatos, fundamentos de hecho y elementos probatorios ventilados en el marco de las medidas provisionales, si bien pueden tener estrecha relación con los hechos del presente caso, no son automáticamente considerados como tales ni como hechos supervinientes. Además, la Corte ha sido informada que existe otro procedimiento en curso ante la Comisión por un caso relacionado con el canal de televisión RCTV[39], por lo que las medidas provisionales podrían eventualmente tener incidencia en el mismo. Por todo ello, lo actuado en el marco de las medidas provisionales no será considerado en el presente caso, si no fue formalmente introducido mediante los actos procesales apropiados.

59. Es oportuno hacer referencia a lo alegado por la Comisión y los representantes en el fondo de la controversia acerca de los efectos del incumplimiento de órdenes de adopción de tales medidas dictadas por este Tribunal bajo el artículo 63.2 de la Convención. La Corte ha establecido que esa disposición confiere carácter obligatorio a las medidas provisionales que ordene este Tribunal. Estas órdenes implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se

encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado[40]. Sin embargo, esto no significa que cualquier hecho, suceso o acontecimiento que afecte a los beneficiarios durante la vigencia de tales medidas, sea automáticamente atribuible al Estado. Es necesario valorar en cada caso la prueba ofrecida y las circunstancias en que ocurrió determinado hecho, aún bajo la vigencia de las medidas provisionales de protección.

60. El marco fáctico de este caso no incluye una parte importante de supuestos hechos, valoraciones de hechos y referencias contextuales que las partes presentaron y alegaron como parte del mismo. Algunas cuestiones argumentadas por los representantes comprenden controversias que se encuentran pendientes de resolución ante las autoridades internas de Venezuela y podrían formar parte, además, de otros casos pendientes de resolución a niveles interno o internacional. Esas situaciones, valoraciones y argumentos de las partes sobre hechos no comprendidos en el marco fáctico, no corresponden a la controversia del presente caso. Por ende, la Corte no se pronunciará en forma específica acerca de los mismos. Únicamente los toma en cuenta, en lo pertinente, como alegatos de las partes y como contextos de los hechos controvertidos.

61. El Estado alegó que los medios de comunicación privados profieren “contiguos ataques [...] de manera frecuente, contra la inmensa mayoría de [...] partidarios y simpatizantes del gobierno que dirige el Presidente de la República[... quiénes habrían] sido frecuentemente calificados [...con una] serie de expresiones de contenido descalificativo, que solamente tienen como propósito la humillación, la ofensa y la degradación de una serie de personas, por apoyar y respaldar a un gobierno legítimamente constituido y electo”. El Estado señaló que “esta serie de insultos y descalificaciones tienden a crear y fomentar sentimientos de rechazo y repudio a la labor que es ejercida por ciertos medios de comunicación social [privados], en la inmensa mayoría de personas que apoyan al gobierno venezolano, quienes lógicamente y con razón fundada, cuestionan la labor que desempeñan estos medios en la sociedad venezolana, con lo cual, se generan situaciones de tensión que en determinadas oportunidades pueden traer como consecuencia la generación de situaciones infortunadas de violencia [...] por parte del sector de la población que es agredido, como consecuencia y responsabilidad directa de la actuación y la actitud que es asumida por algunos medios de comunicación [...], y por los sentimientos de rechazo que los mismos a través de su actividad generan”.

62. La Corte reitera que su función es determinar, en ejercicio de su competencia contenciosa como tribunal internacional de derechos humanos, la

responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana por las violaciones alegadas, y no la responsabilidad de RCTV u otros medios de comunicación social, o de sus directivos, accionistas o empleados, en determinados hechos o sucesos históricos en Venezuela, ni su papel o desempeño como medio de comunicación social. La Corte no hace ninguna determinación de derechos de RCTV, en tanto empresa, corporación o persona jurídica. Aún si fuese cierto que RCTV o su personal han cometido los actos que el Estado les imputa, ello no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos[41]. El disenso y las diferencias de opinión e ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática.

63. En sus alegatos finales escritos, los representantes presentaron una serie de alegatos acerca de “la inaceptable retaliación contra las [presuntas] víctimas y a los defensores de derechos humanos en el presente caso”, en referencia a expresiones y declaraciones de agentes estatales respecto de las presuntas víctimas y sus representantes y de unos videos publicados por un canal estatal. Alegaron que tuvo la finalidad de “amedrentar y por tanto frustrar el derecho de petición [de las presuntas víctimas ante] los órganos del sistema”. Al respecto, el artículo 44 de la Convención garantiza a las personas el derecho de acudir ante el Sistema Interamericano, de modo que el ejercicio efectivo de ese derecho implica que no se pueda ejercer ningún tipo de represalias contra aquéllas. Los Estados deben garantizar, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales, ese derecho de petición durante todas las fases de los procedimientos ante las instancias internacionales.

C) Violaciones alegadas

64. La Comisión y los representantes sostuvieron que el Estado es responsable por la violación de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas (artículo 13.1 de la Convención).

65. La Comisión alegó que los actos descritos en la demanda constituyeron restricciones “del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, cual es, buscar, recibir y difundir información libremente”, en relación con el deber de garantía contenido en el artículo 1.1 de la misma, aunque no especificó en perjuicio de quiénes ni individualizó los hechos que habrían generado la violación, sino refirió en general que ese derecho fue “obstaculizado tanto por actos u omisiones de agentes del Estado como por actos de particulares”. Alegó en su demanda que cuando se iniciaron los hechos materia del presente caso, Venezuela se encontraba en un “período de

conflicto institucional y político que causó una extrema polarización de la sociedad” que “generó un clima de agresión y amenaza continuada contra periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores asociados de los medios de comunicación social”. La Comisión alegó que, en dicho contexto, determinados discursos o pronunciamientos de las más altas autoridades del Estado, entre ellos declaraciones o pronunciamientos del Presidente de la República, coadyuvaron a crear un ambiente de intolerancia y polarización social, incompatible con el deber de prevenir violaciones de derechos humanos que incumbe al Estado, y constituyeron “medios indirectos al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, que “pueden resultar en actos de violencia contra las personas que se identifican como trabajadores de un determinado medio de comunicación”.

66. Al observar que la mayoría de los hechos indicados en la demanda fueron cometidos por particulares, la Comisión alegó que es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por esos actos de terceros, pues éste tenía conocimiento de una situación de riesgo real y no adoptó medidas razonables para evitarlo. Señaló que la gran mayoría de los hechos se produjeron en el marco de acontecimientos de alto interés político e institucional, o en la cobertura de una noticia, incluso cuando se realizaba una manifestación pública en la que se encontraban “partidarios del oficialismo” así como de la “oposición”. La recurrencia de este tipo de eventos dirigidos contra trabajadores de la comunicación social, “genera un evidente efecto amedrentador para continuar ejerciendo su labor en el futuro”, pues las presuntas víctimas se ven intimidadas y tienen temor fundado de ser objeto de ataque por su vínculo laboral con el canal. Consideró que el Estado no ha actuado de manera diligente en cuanto a su deber de investigar los hechos y que las investigaciones internas se han extendido más allá de lo razonable.

67. Los representantes coincidieron sustancialmente con lo alegado por la Comisión e insistieron en que, si bien el discurso de las autoridades públicas, aun el de contenido crítico, está cubierto en principio por la libertad de expresión, no lo está cuando de manera clara e inminente incita a agredir a periodistas y medios. En estos casos el Estado resulta responsable no sólo por el discurso oficial en que se agredió de manera reiterada y sistemática a RCTV, a sus periodistas y directivos, sino por las agresiones provocadas por grupos de particulares en ejecución y seguimiento de dichos mensajes.

68. La Comisión y los representantes alegaron la violación del artículo 5 de la Convención, aunque difirieron respecto de los hechos, argumentos y razones que sustentarían las violaciones alegadas.

69. Así, la Comisión indicó cuatro hechos que perjudicaron a tres presuntas víctimas[42]. Alegó que, “por no haber brindado elementos de protección para disminuir el riesgo, por no haber investigado de forma completa y diligente y no haber sancionado a los responsables por los impactos de armas de fuego mencionados”, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad física de los señores José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares, heridos con armas de fuego mientras cubrían manifestaciones públicas. El Estado tenía un “especial deber de protección” respecto de esas tres personas, debido a que se encontraban protegidas por medidas cautelares solicitadas por la Comisión desde enero y julio de 2002, y por ser comunicadores sociales de RCTV y estar en una situación de riesgo, a pesar de lo cual el Estado no adoptó ninguna medida de protección e incumplió las decisiones de la Comisión y la Corte.

70. Los representantes coincidieron con la Comisión en alegar esos cuatro hechos como violatorios del derecho a la integridad física y mencionaron ocho hechos más en este sentido[43]. Los representantes alegaron que la totalidad de los hechos contenidos en la demanda fueron consecuencia directa de las declaraciones de funcionarios públicos dirigidas contra periodistas y directivos de RCTV y, por ende, atribuibles al Estado y constitutivos de violaciones del deber estatal de respetar, garantizar y prevenir las violaciones al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas. Solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó ese derecho, “en su dimensión psíquica”, en perjuicio de “todas las víctimas en el presente caso”. Por último, sostuvieron que el Estado había violado los artículos 5, 13, 8 y 25 de la Convención Americana “en conexión” con los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belem do Pará”).

71. El Estado negó haber incurrido en violación de los artículos 5 y 13 de la Convención. Señaló que los hechos esporádicos contenidos en la demanda no forman parte del ejercicio profesional cotidiano de las presuntas víctimas, y son imputables a terceros no identificados, como reconocen y confiesan aquéllas y la Comisión. Tampoco son atribuibles al Estado, que ha garantizado la investigación de tales hechos, la protección de las presuntas víctimas y el control del orden público. Manifestó que esos hechos no pueden justificar una condena contra el Estado, por cuanto la obligación de prevención es de medios y no de resultados y “el sistema lógico de responsabilidad del los Estados, bien patrimonial, bien por violaciones a los derechos humanos, debe respetar reglas básicas del orden

internacional, en el sentido de que, el Estado no puede responder frente a hechos de terceros, en primer lugar, cuando ha aplicado la debida diligencia en evitar y sancionar tales hechos, como en el presente caso, ni el Estado puede responder por faltas de las propias víctimas, cuando, como ocurre en el caso presente, son los propios denunciantes quienes han ocasionado los hechos aislados y excepcionales que denuncian, mediante su incitación continua al odio y la desestabilización”.

72. El Estado manifestó que la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado ha sido proporcional, razonable, necesaria e indispensable, “toda vez que han existido gravísimas alteraciones del orden público, de parte de grupos opositores que provocan, en sociedad con RCTV y otros medios parcializados de la oposición, graves atentados contra la buena marcha de las instituciones y la paz social”. Alegó que en el presente caso las autoridades han realizado todo lo que es razonable esperar para disminuir el riesgo, y se han utilizado todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad, la persecución, captura y castigo de los responsables de cualquier alteración al orden público, o de cualquier agresión. El Ministerio Público ha abierto averiguaciones en relación con cada denuncia formulada por las víctimas, ha sustanciado las mismas y ha solicitado la colaboración de éstas. El Estado alegó que en muchos casos no se pudo establecer el tipo y grado de la lesión sufrida por las presuntas víctimas, quienes no asistieron a ningún centro asistencial para ser evaluados.

73. Por otro lado, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado incumplió su obligación de investigar los hechos del caso, juzgar y sancionar a todos los responsables, en forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de todas las presuntas víctimas.

74. En cuanto al plazo razonable de las investigaciones, la Comisión observó que las investigaciones se han extendido por casi seis años sin que se hubiese juzgado a todos los responsables, particularmente a los agentes del Estado, lo cual se ve agravado por cuanto la legislación venezolana no prevé ningún plazo máximo para la duración de una investigación. Ninguno de los hechos denunciados en el ámbito interno ha pasado de la etapa de investigación preliminar y en ninguna de esas causas se ha formulado imputación a persona alguna como presunto responsable de los hechos, ni siquiera en aquella en que hay un autor detenido. Los representantes enfatizaron que la fase de investigación se ha prolongado desmesuradamente en desmedro del derecho de las víctimas de acceder a los órganos de administración de justicia penal en forma expedita y sin dilaciones

indebidamente.

75. El Estado presentó un análisis de cada una de las investigaciones y concluyó que “en los casos donde jurídicamente era procedente su accionar (delitos de acción pública) ha realizado y conducido investigaciones serias, dirigidas al establecimiento de las responsabilidades que resulten procedentes”. Además, señaló que Venezuela fue sometida a una severa crisis política y social, que implicó complejidad en el desarrollo de las investigaciones.

76. Dado que existe conexidad entre los hechos de la demanda que la Comisión y los representantes han alegado como violatorios de las referidas normas de la Convención, la Corte considera pertinente analizar conjuntamente, en un primer capítulo del fondo del caso (capítulo VIII), esos hechos y alegatos. En particular, dadas las características del presente caso y por las razones expuestas oportunamente (infra párrs. 281 a 291), las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, serán analizadas como parte de la obligación estatal de investigar posibles violaciones de derechos humanos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención, como forma de garantía de los otros derechos que se alegan violados.

77. Por último, la Comisión y los representantes alegaron que algunos de los pronunciamientos del Presidente de la República, específicamente los que se refirieron al uso del espacio radioeléctrico de propiedad estatal por RCTV y la concesión con que ésta operaba, constituyeron formas de restricción indirecta incompatibles con el derecho de buscar y difundir información libremente, en violación del artículo 13.1 y 13.3 de la Convención. Los representantes alegaron que por lo menos en 11 de los hechos se impidió a las presuntas víctimas el acceso a fuentes oficiales de información o instalaciones estatales, lo cual constituyó restricción indebida a su libertad de buscar, recibir y difundir información, así como violación del artículo 24 de la Convención, por trato discriminatorio. A su vez, la Comisión y los representantes sostuvieron que el Estado intervino en las emisiones del canal RCTV y en los medios técnicos indispensables para difundir información, y que CONATEL remitió oficios para controlar ilegítimamente la emisión de noticias o informaciones, lo que constituyó restricción indirecta al derecho reconocido en el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana. Estos alegatos serán considerados en un segundo capítulo del fondo de la controversia (capítulo IX).

VII
Prueba

78. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación[44], la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios que constan en el expediente[45].

A) Prueba documental, testimonial y pericial

79. Por acuerdo de la Presidencia de la Corte fueron recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) de los siguientes testigos y peritos sobre los temas que a continuación se presentan. Las cuestiones relativas a sus declaraciones serán presentadas, cuando sea pertinente, a lo largo de esta sentencia:

- a) Luisiana Ríos Paiva, presunta víctima y testigo propuesta por la Comisión, periodista de RCTV. Declaró, inter alia, sobre hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, 20 de enero, 18 de abril, 2 y 28 de mayo de 2002; sobre la denuncia interpuesta a raíz de dichos hechos y las consecuencias que han tenido en su vida personal y desempeño profesional.
- b) Pedro Nikken, presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión y los representantes, es periodista y trabajó en RCTV entre los años 2000 y 2004. Declaró, inter alia, sobre hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2002, 19 de agosto de 2003 y 3 de marzo de 2004; sobre la investigación de los mismos y las consecuencias que han tenido en su vida personal y desempeño profesional.
- c) Eduardo Guillermo Sapene Granier, presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión y los representantes, es Vicepresidente de Información y Opinión de RCTV. Declaró, inter alia, sobre hechos ocurridos entre 2001 y 2004 en contra de periodistas y trabajadores de RCTV y, en particular, los ocurridos el 13 de abril de 2002 y 3 de junio de 2004 contra la sede de RCTV. Asimismo, sobre las denuncias interpuestas a raíz de esos hechos y las consecuencias que aquellos han tenido en su desempeño profesional.
- d) Marcel Granier, testigo propuesto por los representantes, es

Presidente y Director General de RCTV. Declaró, inter alia, sobre agresiones sufridas por periodistas y trabajadores de RCTV, así como ataques contra la sede de dicho canal de televisión y el efecto de discursos de altos funcionarios del Estado en la línea editorial de RCTV.

- e) Armando Amaya, presunta víctima y testigo propuesto por los representantes, es camarógrafo de RCTV. Declaró, inter alia, sobre hechos del 12 de noviembre de 2002, agresiones en su contra y consecuencias que han tenido en su vida personal y desempeño profesional.
- f) Anahís del Carmen Cruz Finol, presunta víctima y testigo propuesta por los representantes, es reportera de RCTV. Declaró, inter alia, sobre hechos del 8 de diciembre de 2002, 27 de enero de 2003 y 3 de marzo de 2004, y las consecuencias que han tenido en su vida personal y desempeño profesional.
- g) Isabel Cristina Mavarez Marín, presunta víctima y testigo propuesta por los representantes, es periodista y productora en el área de prensa de RCTV. Declaró, inter alia, sobre hechos del 9 de abril de 2002 y sus consecuencias en su vida personal y desempeño profesional.
- h) David Pérez Hansen, presunta víctima y testigo propuesto por los representantes, fue reportero de RCTV hasta 2007 y actualmente es Productor Ejecutivo de la Gerencia de Información de ese canal. Declaró, inter alia, sobre hechos del 12 de marzo y 15 de agosto de 2002 y las consecuencias que dichas agresiones han tenido en su vida personal y desempeño profesional.
- i) Marcos Fidel Hernández Torrolv, testigo propuesto por el Estado, es periodista. Declaró, inter alia, sobre la labor de los diversos medios de comunicación privados, entre los cuales se encuentra RCTV, en los últimos tiempos.
- j) Omar Solórzano García, testigo propuesto por el Estado, es

abogado. Declaró, inter alia, sobre el papel de la Defensoría del Pueblo y las intervenciones de ésta en manifestaciones y protestas; las medidas adoptadas para garantizar el orden y la seguridad de las personas con motivo de esas manifestaciones públicas; las medidas especiales adoptadas en beneficio de los periodistas, y las lesiones ocurridas a pesar de las medidas adoptadas.

k) Daniel Antonio Hernández López, testigo propuesto por el Estado, es economista, politólogo y filósofo. Declaró, inter alia, sobre los orígenes y evolución de los medios de comunicación en Venezuela y el papel asumido por los medios de comunicación privados, en particular RCTV, entre 2001 y 2006.

l) Alís Carolina Fariñas Sanguino, testigo propuesta por el Estado, fue Fiscal Vigésimo Primero a Nivel Nacional con Competencia Plena entre enero de 2001 y abril de 2008. Declaró, inter alia, sobre órdenes de inicio de investigaciones que se dictaron de oficio en esa Fiscalía después de los hechos ocurridos en contra de trabajadores de medios de comunicación en el año 2004.

m) Toby Daniel Mendel, perito propuesto por la Comisión, es Director Senior del Programa de Derecho de la ONG "Artículo 19". Declaró, inter alia, sobre la libertad de expresión como derecho humano y las restricciones permisibles; la libertad de expresión en relación con los funcionarios públicos y las cuestiones de interés público; actos de intimidación, hostigamiento, persecución y ataques contra comunicadores sociales y personal asociado, cometidos por actores estatales y/o particulares, así como sobre la obligación positiva del Estado de proteger a RCTV.

n) Ricardo Uceda, perito propuesto por la Comisión, es periodista. Declaró, inter alia, sobre el efecto de un discurso crítico permanente contra los comunicadores sociales y personal asociado por parte de las autoridades de un país; los efectos de actos de intimidación, hostigamiento, persecución y ataques contra ellos, cometidos por actores estatales y/o particulares, así como acerca de los efectos que estos ataques tendrían sobre el ejercicio de la libertad de expresión en los trabajadores de la comunicación social.

ñ) Marcelino Bisbal, perito propuesto por los representantes, es periodista Declaró, inter alia, sobre los efectos que en el ejercicio del periodismo y la libre búsqueda y difusión de información de ideas tendrían las agresiones a periodistas y otros trabajadores de la comunicación social en Venezuela, incluida en particular la época a la que se refieren los hechos del presente caso.

o) Eduardo Ulibarri Bilbao, perito propuesto por los representantes, es periodista. Declaró, inter alia, sobre estándares internacionales relevantes para la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo, así como su aplicabilidad a los hechos denunciados en el presente caso.

p) Magdalena López de Ibáñez, perito propuesta por los representantes, es psicóloga clínica. Declaró, inter alia, sobre los efectos psicológicos y psicosomáticos, así como los daños bio-psicológicos experimentados por ciertos periodistas, camarógrafos, asistentes de cámaras y directivos de RCTV presuntas víctimas en este caso.

q) Pedro Berrizbeitia Maldonado, perito propuesto por los representantes, es abogado y profesor de Derecho Proceso Penal. Declaró, inter alia, sobre el papel del Ministerio Público en el proceso penal venezolano, el rol de la víctima en las investigaciones y procesos por delitos de acción pública, el término de duración de una investigación penal y las formas de inicio de un proceso penal en Venezuela.

80. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las siguientes personas:

a) Carlos Colmenares, presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión, era camarógrafo de RCTV. Declaró, inter alia, sobre alegados hechos ocurridos los días 19 de agosto de 2003 y 3 de marzo de 2004 en los que resultó herido, así como sobre otra agresión ocurrida cuando se encontraba cubriendo una manifestación en Chuao y la investigación de dichos hechos. Asimismo, describió las consecuencias que han tenido en su vida personal y en el ejercicio de su profesión.

b) Antonio José Monroy Clemente, presunta víctima y testigo propuesto por los representantes, es camarógrafo de RCTV. Declaró, inter alia, sobre agresiones sufridas por él y su equipo reporteril en ocasión de cubrir noticias el 31 de julio y 15 de agosto de 2002 en el Tribunal Supremo de Justicia, la investigación de esos hechos y las consecuencias que los mismos han tenido en su vida personal y en el ejercicio de su profesión.

c) Andrés Izarra, testigo propuesto por el Estado, es productor de televisión, trabajó en RCTV y actualmente es Ministro de Telecomunicaciones de Venezuela y Director del canal estatal Telesur. Declaró, inter alia, sobre la participación de las presuntas víctimas, en tanto accionistas, directivos, periodistas y trabajadores de RCTV, en el contexto de los hechos del presente caso.

B) Valoración de la prueba

81. En este caso, como en otros[46], el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

82. Junto con su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes remitieron, en un anexo número 31, declaraciones de once presuntas víctimas en copias simples, las cuales fueron transmitidas al Estado oportunamente. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2007 los representantes aportaron documentos consistentes en declaraciones de las presuntas víctimas autenticadas por el Cónsul General de la República de Costa Rica en la República Bolivariana de Venezuela, alegando que “por razones de impedimento grave” no pudieron ser aportadas cuando presentaron su escrito de solicitudes y argumentos. De este modo, los representantes, fundándose en el artículo 44.3 del Reglamento, solicitaron que dichas pruebas se declaren admisibles, toda vez que no pudieron ser aportadas con anterioridad debido a la negativa de algunas notarías públicas de autenticarlas. En cuanto a las declaraciones remitidas en esa segunda ocasión, el formato y algunas secciones de las declaraciones no coincide entre las que fueron remitidas primeramente y las posteriormente

autenticadas.

83. Al respecto, la Comisión expresó que “en la medida en que [la prueba documental aportada por los representantes el 17 de diciembre de 2007] consista en certificaciones notariales de declaraciones que efectivamente hayan sido aportadas al Tribunal en la oportunidad procesal correspondiente, no tiene observaciones que formular”.

84. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa del Estado, ya que éste tuvo la posibilidad de objetar y controvertir el contenido de todas esas declaraciones. Sin embargo, se incorporan al acervo las once declaraciones que fueron remitidas por los representantes en la debida oportunidad procesal, esto es, junto con su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las cuales serán valoradas tomando en cuenta las observaciones de las partes. En cuanto a las declaraciones remitidas el 17 de diciembre de 2007 por los representantes, si bien alegaron que existió un impedimento grave en los términos del artículo 44.3 del Reglamento para su presentación en forma oportuna, las mismas fueron transmitidas al Estado y se le otorgó la oportunidad de presentar sus observaciones. Por ello, el Tribunal las incorpora al acervo probatorio en los términos del artículo 45.1 del Reglamento.

85. Asimismo, los representantes expresaron que las notarías se negaron a tomar legalmente las declaraciones de los testigos y peritos requeridos por la Resolución de la Presidenta de la Corte de 11 de junio de 2008. El Estado no controvirtió lo anterior.

86. La Corte considera indebido que quienes ejercen funciones públicas de dación de fe se nieguen a recibir declaraciones de personas convocadas por un tribunal internacional de derechos humanos. Conforme al artículo 24.1 del Reglamento, los Estados Parte en un caso tienen el deber de “facilitar [la] ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo”. Dichas personas fueron convocadas por la Presidencia de la Corte para que rindieran sus declaraciones ante fedatario público. Por ello, el Estado debe garantizar, como proyección del principio de buena fe que debe regir el cumplimiento de las obligaciones convencionales, que no exista ningún obstáculo para la práctica de la prueba[47]. Sin embargo, en el presente caso la Corte no cuenta con elementos para determinar la veracidad del impedimento alegado.

87. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, que no han sido objetados, este Tribunal considera que pueden tener eficacia

probatoria únicamente cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[48] y acreditados por otros medios[49].

88. Los representantes se opusieron a la incorporación de varios documentos aportados por el Estado en su contestación a la demanda por considerarlos impertinentes para el objeto del presente caso[50]. Este Tribunal decide incorporarlos al acervo probatorio y valorarlos tomando en cuenta las observaciones de los representantes y en el conjunto del acervo probatorio. En cuanto al anexo A.17, su contenido no se ajusta al objeto del litigio, por lo que resulta impertinente su incorporación al acervo probatorio.

89. La Corte apreciará los testimonios y dictámenes rendidos por los testigos y peritos, en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta en la Resolución del 11 de junio de 2008 y al objeto del litigio del presente caso, tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes[51] y aplicando las reglas de la sana crítica. Serán analizadas en el capítulo que corresponda. En virtud de que las presuntas víctimas tienen interés directo en el caso, sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso[52], si bien son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones y sus consecuencias[53].

90. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento de la Corte, según fue resuelto por la Presidenta (supra párr. 14), el Tribunal incorpora al acervo probatorio del presente caso la declaración del señor Ángel Palacios Lascorz, el dictamen pericial de la señora María Alejandra Díaz Marín, y el dictamen pericial del señor Alberto Arteaga, todos rendidos en el Caso Perozo y otros vs. Venezuela, teniendo en cuenta las observaciones pertinentes presentadas por las partes.

91. Además, la Corte agregará al expediente de prueba de este caso los documentos presentados por el testigo y presunta víctima Carlos Colmenares durante la audiencia pública[54]; por el Estado[55] y por los representantes[56], en la estricta medida en que se ajusten al objeto del presente caso, en los términos señalados (supra párr. 53 a 63).

92. La Comisión solicitó en su demanda que este Tribunal incorpore al expediente del presente caso “una copia de todas las actuaciones relacionadas con las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a favor de Luisiana Ríos y otros (RCTV)”. La Comisión no justificó su solicitud y el Estado se opuso a la misma. Además, fue

señalado que las actuaciones relacionadas con el procedimiento de las medidas provisionales en trámite son independientes a este proceso, por lo que no es procedente resolver favorablemente esa solicitud. Sin embargo, la Corte valorará las declaraciones rendidas por la señora Luisiana Ríos y el señor Carlos Colmenares durante una audiencia celebrada en el procedimiento de medidas provisionales (supra párr. 21), ofrecidas por los representantes para sustentar hechos del caso, considerando que en ambas ocasiones el Estado tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

93. En cuanto a los videos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado en las diferentes oportunidades procesales, que no han sido impugnados y cuya autenticidad no se ha cuestionado, esta Corte apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes, y aplicando las reglas de la sana crítica.

94. La Comisión ofreció como prueba transcripciones de pronunciamientos de altas autoridades del Estado. En algunos casos, la Comisión hizo referencia al enlace electrónico directo de la transcripción que cita como prueba[57]. La Corte ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes[58]. En este caso, la Corte constata que la Comisión presentó las referidas transcripciones como anexos a su escrito de demanda y que no existió oposición u observaciones de las otras partes sobre el contenido y autenticidad de las mismas.

95. Por otro lado, los representantes y el Estado presentaron documentos y videos junto con sus respectivos escritos de alegatos finales. En su jurisprudencia el Tribunal ha considerado que si bien el procedimiento ante esta Corte es menos formal y más flexible que el procedimiento en el derecho interno, no por ello deja de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes[59]. En los términos del artículo 44 del Reglamento, la Corte considera que esos documentos han sido ofrecidos extemporáneamente, por lo que no serán incorporados al acervo probatorio de este caso.

96. Sin perjuicio de lo anterior, en cada caso es preciso asegurar que el Tribunal pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos, por lo que tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria o pertinente, garantizando el derecho de defensa de las partes. De tal manera, en determinados casos, excepcionalmente puede ser necesario

escuchar con mayor amplitud los alegatos de las partes, evacuar prueba que se estime útil, relevante o imprescindible y ordenar otras diligencias que sean pertinentes para la solución de las cuestiones controvertidas. La Corte observa que junto con sus alegatos finales escritos el Estado aportó actas de entrevista de varias de las presuntas víctimas que no constaban anteriormente, entre esas las de los señores Armando Amaya, Eduardo Sapene, Winston Gutiérrez y la señora Luisiana Ríos ante fiscalías del Ministerio Público. Según fue indicado, el Estado presentó información y documentación relativa a investigaciones relacionadas con los hechos del presente caso, junto con sus escritos y en respuesta a solicitudes de prueba para mejor resolver. Por formar parte de esas investigaciones, y por considerar útil y pertinente contar con el máximo posible de declaraciones de las presuntas víctimas, la Corte las incorpora al acervo probatorio, en los términos del artículo 45.1 del Reglamento.

97. Por último, al remitir copia de algunas actuaciones en investigaciones y procesos judiciales abiertos o tramitados a nivel interno, en respuesta a una solicitud de prueba para mejor resolver (supra párrs. 18), el Estado manifestó que, “en lo que respecta a las causas que aún están en Fase Preparatoria, [el Ministerio Público] se reserva para terceros las actas de investigación, hasta que dicha etapa cese, teniendo acceso a las mismas sólo las partes”.

98. La reserva de información a personas ajenas al proceso en la fase preparatoria de las investigaciones penales se halla prevista en diversas legislaciones internas. En este caso, el Estado demandado ha señalado lo anterior como fundamento para no enviar a la Corte la documentación solicitada en relación con varios procesos penales internos. La restricción mencionada puede resultar atendible en los procesos internos, pues la divulgación de ciertos contenidos en una etapa preliminar de las investigaciones podría obstruirlas o causar perjuicios a las personas. Sin embargo, para efectos de la jurisdicción internacional de este Tribunal, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio^[60] y, por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales^[61]. Por ello, la Corte considera que la negativa del Estado a remitir algunos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. En consecuencia, el Tribunal puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se haya negado a remitir^[62].

99. En relación con una controversia similar, el Tribunal Penal

Internacional para la ex Yugoslavia ha considerado que otorgar a los Estados, por razones de seguridad nacional, un derecho general que les permita negarse a remitir documentos necesarios para el desarrollo del proceso podría hacer imposible la función misma del Tribunal Internacional, y podría transformarse en un obstáculo para alcanzar su misión[63]. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos rechazó argumentos similares presentados por un Estado con el objeto de no enviar información de un expediente penal que se encontraba abierto y que había sido solicitado por dicha Corte. En efecto, el Tribunal Europeo consideró insuficiente alegar, *inter alia*, que la investigación criminal estaba pendiente y que el expediente contenía documentos clasificados como secretos[64].

100. Por lo anterior, en los casos en que las actas de investigación se encuentren bajo reserva, corresponde al Estado enviar las copias solicitadas informando de tal situación y de la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad debida de dicha información, lo cual será cuidadosamente evaluado por el Tribunal, para efectos de incorporarla al acervo probatorio del caso, respetando el principio del contradictorio en lo que corresponda, en el entendido de que, según lo ha señalado el Estado, la propia legislación interna permite a las víctimas y sus representantes legales acceder a los expedientes de las averiguaciones previas[65].

*
* *

101. Efectuado el examen formal de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, la Corte procede a analizar las violaciones alegadas de la Convención Americana en consideración de los hechos que la Corte considere probados, así como de los argumentos legales de las partes. Para ello, se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[66]. En tales términos, los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada[67]. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos[68].

102. La Corte hará las determinaciones correspondientes observando que los elementos probatorios, entre ellos las declaraciones, sean coincidentes entre sí, que haya otros elementos de convicción que los apoyen y, en general, que la prueba aportada sea suficiente, variada, idónea, confiable

y pertinente para demostrar los hechos objeto de análisis. Es decir, se debe verificar que las premisas planteadas estén acreditadas, así como el grado de credibilidad racional de la conclusión a la que pretenda llegar la parte que las alegue. Así, cada hipótesis concreta alegada en un determinado contexto debe estar sustentada por los elementos de prueba, de modo que aquélla adquiera su propio grado de confirmación sobre la base de los elementos probatorios disponibles, lo que permitirá tener por demostrada la hipótesis que resulte más aceptable frente a otras, según esté dotada de un mayor grado de confirmación, apoyo o sustento en la prueba.

VIII

Artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención en relación con los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)[69] y 13.1 (Libertad de Pensamiento y de Expresión)[70] de la misma

103. El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral.

104. El artículo 13 de la Convención reconoce a todas las personas los derechos y libertades de expresar su pensamiento, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como el derecho a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno[71].

105. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”[72]. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue[73]. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios[74].

106. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones[75], en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención[76]. Dada la importancia de la

libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan[77], y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas[78].

107. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad[79] y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

108. En el presente caso, la Corte observa que la mayoría de hechos alegados en la demanda como violatorios de los artículos 5 y 13 habrían sido cometidos por particulares, en perjuicio de periodistas y miembros de los equipos reporteriles, así como de los bienes y sede del canal RCTV.

109. La Corte ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios cometidos por terceros, que en principio no le serían atribuibles[80]. Esto ocurre si el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes que se encuentren en posición de garantes de derechos humanos, las obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

110. La Corte también ha señalado que un Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto de particulares. Debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la

previsibilidad de un riesgo real e inmediato[81].

111. Con base en los criterios anteriores, corresponde al Tribunal analizar los hechos alegados y la prueba aportada, en el contexto en que habrían ocurrido.

A) Contexto de los hechos y discursos de funcionarios públicos

112. Según fue indicado anteriormente (supra párrs. 65, 66 y 69), la Comisión consideró que poseyendo “pleno conocimiento de la situación de riesgo” y “de la ocurrencia de hechos de violencia en las calles y en la sede del canal de RCTV, durante los cuales periodistas y trabajadores de la comunicación social de dicho canal eran agredidos”, el Estado tenía un deber especial de protección e incumplió el deber de prevenir que actos de terceros pudieran afectar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

113. Por su parte, los representantes alegaron que los discursos de referencia constituyeron “amenazas y ataques morales en contra de los diversos medios de comunicación social del país y expresamente en contra de RCTV, sus directivos y accionistas”, cuyo contenido demostraría “una política de [E]stado continuada de ataques y amenazas” en su contra. Presentaron tres tipos de alegatos respecto de estos pronunciamientos: a) que constituyen, “en sí mismo, una violación a las obligaciones internacionales de Venezuela” y “una violación [...] a la integridad personal de quienes integran el equipo de RCTV”; b) que las agresiones físicas de las que han sido objeto las presuntas víctimas “son consecuencia natural del discurso agresivo y violento del Presidente de la República y otras altas autoridades” ya que “han sido toleradas, justificadas e incentivadas por el propio Presidente de la República”; y c) que los discursos demostrarían “una política de Estado configurada en amenazas, atentados y violaciones a la libertad de expresión por parte de distintos órganos del poder público del Estado”.

114. En sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que las pruebas presentadas no demuestran la relación causal alegada.

115. La Corte observa que lo alegado por la Comisión en la demanda coincide con determinados alcances y conclusiones de su Informe de fondo No. 119/06 de 26 de octubre de 2006, acerca del contenido de algunas declaraciones de altos funcionarios del Estado, pero se contradice con otros. Por un lado, la Comisión “consideró fundamental distinguir” las

declaraciones que se referían a amenazas de revocatoria o no renovación del permiso o concesión de los medios de comunicación privados, de las “expresiones que constituyen el ejercicio legítimo del derecho a la libertad del pensamiento y expresión por parte de altas autoridades del Estado”. En cuanto a esto último, la Comisión constató que en tales pronunciamientos “se ha hecho referencia [a RCTV] como “jinetes del Apocalipsis”, “fascistas”, que tienen “una campaña de terrorismo”, “que están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República”, “mentirosos, perversos, inmorales, golpistas y terroristas”, pero hizo las siguientes consideraciones:

[...]la mayoría de los pronunciamientos anexados [...] aunque pueden tener un contenido fuerte y crítico que incluso puede ser valorado como ofensivo, constituyen expresiones legítimas de pensamientos y opiniones sobre las formas particulares que puede tener un medio de comunicación de ejercer el periodismo que se encuentran protegidas y garantizadas bajo el artículo 13 de la Convención Americana y la Comisión no encuentra que constituyan violación alguna de ese instrumento.

212. Los medios de comunicación y los comunicadores sociales ejercen una función que tiene per se una naturaleza pública. Es evidente la particular exposición a la crítica a la que voluntariamente se someten quienes deciden mostrar a la audiencia pública su trabajo. La opinión de quienes son los receptores de la información que los medios de comunicación y sus trabajadores producen, fomenta el ejercicio responsable de la función de informar, tomando en especial consideración la importancia que tiene para los medios y sus trabajadores la credibilidad que se logre a través de su labor informativa..

213. Por ello, es evidente que en el marco del debate público en Venezuela el tema de cómo los medios de comunicación ejercen su trabajo es un tema de discusión pública y por ello, las críticas y calificaciones realizadas en este marco por funcionarios o por particulares deben ser toleradas en cuanto no conduzcan directamente a la violencia.[...]

214. Además, no es posible abstraerse de que la Comisión señaló en

su Informe sobre la Situación sobre los Derechos Humanos en Venezuela, que durante la visita in loco que llevó a cabo tomó conocimiento sobre acciones de los medios de comunicación que obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana durante los trágicos sucesos de abril de 2002 que llevaron al golpe de estado y a la reposición de la democracia. Al respecto, señaló que si bien las decisiones editoriales motivadas por razones políticas no vulneran ninguno de los derechos garantizados por la Convención, las mejores vías para contribuir al debate son aquellas que permiten que los medios cumplan escrupulosamente su labor de informar a la población.

215. Con base en estas consideraciones, la Comisión considera que dichas declaraciones de los funcionarios, pese a poder ser chocantes, fuertes, ofensivas o carentes de prudencia en un momento en que la historia de Venezuela encontraba a su población claramente dividida en posiciones políticas, no pueden ser consideradas como un incumplimiento del Estado del deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de opinión, cuando justamente supone su ejercicio[82] (énfasis agregado).

116. Por otro lado, al analizar los hechos bajo el artículo 13 de la Convención, en el mencionado Informe de fondo, la Comisión estimó importante tomar en cuenta el contenido de algunos de esos pronunciamientos, a efecto de determinar si las distintas instancias del Estado habían adoptado las medidas que razonablemente podían adoptar teniendo conocimiento del riesgo en que se encontraban los periodistas y trabajadores de RCTV. La Comisión consideró que, “aunque el fuerte contenido de los pronunciamientos no pueda considerarse como la causa directa de los posteriores actos en perjuicio de los trabajadores de RCTV, [...] la continuidad de algunos contenidos de las declaraciones desde las más altas esferas del Estado, en los cuales se identifica al medio de comunicación al cual pertenecen las víctimas coadyuvan a crear un ambiente de fuerte politización y polarización en la sociedad y en los medios de comunicación, además de fuerte intolerancia y fanatismo que puede resultar en actos de violencia contra las personas que se identifican como trabajadores de ese medio de comunicación y en la voluntad de obstaculizar su labor periodística”. También señaló la Comisión que, si bien no pueden considerarse “en términos convencionales como incitaciones a la violencia”, tales pronunciamientos “sí pueden llegar a ser interpretados como tales por partidarios fervorosos de uno u otro bando en un contexto de extrema polarización política como el venezolano”, por lo que darles continuidad periódica es incompatible con el deber de prevenir los actos que puedan afectar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión[83].

117. La Corte ha reiterado que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de los autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los que se atribuyen los hechos violatorios[84]. Es suficiente que el Estado haya incumplido una obligación a su cargo.

118. Además, la atribución de responsabilidad internacional a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso[85], así como a los correlativos deberes especiales aplicables al mismo. Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, este orden normativo no puede definir en forma taxativa todas las hipótesis o situaciones de atribuibilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares, ni las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos[86].

119. En cuanto a los términos en que los actos u omisiones de altos funcionarios pueden ser atribuibles al Estado, cabe decir, en términos generales, que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado, pues es un principio de Derecho internacional que éste responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia[87]. Es decir, la responsabilidad internacional se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido a cualquier poder u órgano de aquél, independientemente de su jerarquía[88].

120. La Corte Internacional de Justicia ha entendido que las declaraciones de altas autoridades estatales pueden servir no sólo como admisión de la conducta del propio Estado[89], sino también generar obligaciones a éste[90]. Aún más, tales declaraciones pueden servir como prueba de que un acto es atribuible al Estado que representan esos funcionarios[91]. Para hacer estas determinaciones, resulta importante tomar en consideración las circunstancias y el contexto en que se realizaron dichas declaraciones[92].

121. Es claro que los hechos del presente caso ocurrieron en contextos y períodos de alta polarización y conflictividad política y social. En esto

han coincidido las partes y algunos testigos que se han referido a ciertos sucesos relevantes ocurridos durante el período 2002 a 2004, muchos de los cuales han sido de conocimiento público.

122. En sus informes anuales e informes sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, emitidos entre 2003 y 2006, la Comisión constató la existencia de un clima de agresión y amenaza contra la libertad de expresión y, en particular, contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social. Al identificar las áreas de especial atención en la materia, la Comisión observó la existencia de actos de “amenazas, ataques y actos de hostigamiento, contra comunicadores sociales, especialmente aquellos que trabajan en la calle, así como también la falta de investigación en relación a dichas amenazas y ataques”. También se refirió a la falta de investigación de tales actos e hizo notar que en varias oportunidades solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de periodistas, camarógrafos y fotógrafos atacados. Entre las recomendaciones hechas por la Comisión en sus informes, destacó “mantener desde las más altas instancias del Gobierno la condena pública a los ataques contra los comunicadores sociales, con el fin de prevenir acciones que fomenten” la privación de la vida, ataques, amenazas e intimidaciones a aquéllos. La Comisión también recibió información sobre agresiones a medios y comunicadores fuera del contexto del conflicto político y social, un aumento de procesos penales en contra de comunicadores sociales y de actos que podrían configurar formas de restricción indirecta en el ejercicio de la libertad de expresión. La Comisión manifestó su preocupación porque esos hechos podían obstaculizar el libre ejercicio del periodismo, tanto de los medios que se perciben como opositores, como de los medios oficiales[93].

123. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, a través de sus comunicados e informes, ha hecho diversos señalamientos acerca de la situación en Venezuela y se ha referido a expresiones emitidas por altos funcionarios “que podrían considerarse amedrentadoras a los medios de comunicación y periodistas”. Asimismo, refirió que esas declaraciones podían “contribuir a crear un ambiente de intimidación hacia la prensa que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia”[94].

124. Diversas situaciones provocaron reacciones de órganos políticos de la OEA. Por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización, mediante la Resolución 833, de fecha 16 de diciembre de 2002, resolvió[95]:

Instar al Gobierno de Venezuela a que vele por el pleno disfrute de la libertad de expresión y de prensa y hacer un llamado a todos los sectores de la sociedad venezolana para que contribuyan al fomento de la paz y de la tolerancia entre todos los venezolanos y a todos los actores sociales a que se abstengan de estimular la confrontación política y la violencia.

125. Es oportuno recordar que en los períodos en que ocurrieron los hechos del presente caso, la Corte dictó varias resoluciones en que ordenaba a Venezuela que adoptara medidas provisionales de protección a favor de personas vinculadas con medios de comunicación social[96]. Durante esa época, la Corte constató varias veces el incumplimiento de las órdenes sobre medidas provisionales[97].

126. En ese contexto fueron emitidas las declaraciones de funcionarios públicos referidas en la demanda de la Comisión[98], consistentes en pronunciamientos en un programa televisivo u otras intervenciones públicas en diferentes fechas y eventos ocurridos durante los años 2002 a 2004, que fueron transmitidas a través de medios de comunicación. El Estado no ha controvertido la emisión de tales declaraciones.

127. Los discursos y pronunciamientos señalados, de naturaleza esencialmente política, se refieren a los medios privados de comunicación social en Venezuela, en general, y a RCTV, sus dueños y directivos, en particular, aunque no se hacen señalamientos a periodistas específicos. La prueba aportada permite comprobar que esas declaraciones contienen las expresiones que han sido enfatizadas por la Comisión y los representantes en sus alegatos. Así, el medio de comunicación social RCTV, y en algunos casos sus dueños y directivos, son señalados como "fascistas"[99], y que "están comprometidos en [una] acción desestabilizadora contra el gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes, contra la República"[100]. Además, se identifica a tal medio o a sus dueños, expresa o implícitamente, como partícipes en el golpe de Estado de 2002; se incluye a RCTV como uno de cuatro medios de comunicación privados aludidos como "los cuatro jinetes del Apocalipsis"[101]; y se hacen referencias a RCTV de "enemigos del pueblo de Venezuela"[102] y de responder a un "plan terrorista"[103]. Asimismo, se cuestiona la veracidad de información transmitida por RCTV y en algunas declaraciones se hace referencia a la concesión para operar los medios de comunicación y a la posibilidad de cancelarla (infra párrs. 330 a 339).

128. RCTV fue caracterizado en la demanda de la Comisión como "un canal

privado de televisión inscrito legalmente” y como “un medio de comunicación con una línea editorial crítica al gobierno y uno de los cuatro canales privados de televisión de Venezuela señalados como partícipes políticos activos en hechos de convulsión tales como el golpe de Estado de abril de 2002 y el paro de diciembre del mismo año”. Asimismo, indicó la Comisión, “el canal ha sido objeto de señalamientos a nivel interno [...] respecto a la forma de transmitir cierta información bajo los argumentos de que incita a la violencia, falta al respeto y la honra del Presidente de la República y difunde información falsa y tendenciosa”[104]. Esta caracterización no fue controvertida por el Estado e incluso coincide con varios de sus alegatos acerca del rol político que habría desempeñado ese medio en determinados momentos (supra párr. 51, 52 y 61).

129. Del análisis de los hechos alegados (infra párrs. 150 a 265), la Corte observa que fueron cometidos por particulares y la mayoría ocurrieron durante el ejercicio de labores periodísticas de las presuntas víctimas, quienes relataron cómo habían sido afectadas en su vida profesional y personal. En general, coincidieron en el temor que les provocaba realizar sus labores periodísticas en las calles, en ciertas zonas y en la cobertura de determinados eventos; se refirieron a medidas de seguridad que tuvieron que emplear en sus labores, a las afectaciones a su salud y las consecuencias en sus vidas familiares y sociales; además algunas de personas debieron mudarse a otro municipio o estado o se retiraron temporal o definitivamente de sus labores (infra párr. 272 y 273).

130. Asimismo, otros actos fueron dirigidos contra RCTV. Por ejemplo, fue probado que el 3 de junio de 2004 la sede del canal RCTV fue atacada violentamente por particulares, quienes obstaculizaron las labores del personal del canal, trataron de forzar las puertas de seguridad que dan acceso al canal incendiando un camión de una empresa, dispararon en contra del edificio y escribieron insultos en las paredes (infra párr. 264). También, fue probado que el 14 de agosto de 2003 un numeroso grupo de particulares realizaron manifestaciones en forma violenta afuera de las instalaciones del canal, durante las cuales individuos no identificados hicieron pintas con diversas inscripciones (infra párr. 237). Por último, en varios de los hechos se constató que vehículos y equipos de transmisión del canal resultaron dañados por particulares no identificados (infra párrs. 200, 225, 237 y 264).

131. Es claro que en los períodos referidos las personas vinculadas laboralmente con RCTV, o con su operación periodística, se vieron enfrentadas a situaciones amenazantes, amedrentadoras y que pusieron en riesgo sus derechos. En efecto, desde enero de 2002 la Comisión dictó

medidas cautelares a favor de los trabajadores de RCTV[105] y desde noviembre de 2002 este Tribunal ordenó a Venezuela que adoptara medidas provisionales de protección a favor de personas vinculadas con RCTV (supra párrs. 20 a 29). Además, según fue señalado, el Estado hizo mención de órdenes de protección dictadas por los órganos internos venezolanos. La mayoría de los hechos analizados fueron denunciados ante autoridades estatales, específicamente ante el Ministerio Público (supra párrs. 289). Esto demuestra que estas situaciones eran conocidas por el Estado.

132. Los representantes alegaron que las agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas y demás trabajadores de RCTV “son la consecuencia natural del discurso agresivo y violento del Presidente de la República y otras altas autoridades”, pues “[no] es casual que luego de producirse un ataque verbal violento del Presidente de la República contra los medios o en concreto contra RCTV, a los pocos días, en la cobertura periodística del próximo evento público, ocurran episodios violentos contra los periodistas de RCTV o sus bienes.” Señalaron que otro aspecto del patrón de agresión consiste “en la internalización de estas ideas en los venezolanos seguidores y partidarios del Presidente”, quienes se habrían sentido directa o indirectamente apoyados por el Estado y, por tanto, con derecho a agredir física y moralmente al canal, a sus periodistas, trabajadores y directivos.

133. Al respecto, la Corte observa que en su Informe de fondo la Comisión hizo la siguiente consideración[106]:

262. Como ha quedado demostrado, los actos de hostigamiento, agresiones físicas, verbales y amenazas recibidas por las presuntas víctimas del presente caso [...] provienen tanto de actos y omisiones de funcionarios del Estado como de actos particulares. Los peticionarios alegan que la mayoría de los actos de particulares [...] provienen de grupos organizados como son los Círculos Bolivarianos como de “grupos paraestatales” como el Movimiento M-28, el Movimiento Tupamaro, el Movimiento Carapacia y el Frente Bolivariano de Liberación “financiados de manera abierta y reconocida por el Gobierno con recursos del Estado [...] adoctrinados y provistos de armas para defender el proyecto revolucionario que persigue el Presidente”, que actúan en colaboración y coordinación con el gobierno.

263. Pese a dichos alegatos, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para poder realizar un análisis claro sobre las características jurídicas de cada uno de estos grupos, así como

tampoco se puede determinar cuales de las agresiones físicas y verbales fueron efectivamente realizadas por cada uno de las organizaciones o movimientos mencionados anteriormente o por particulares.

264. La Comisión no puede dejar de señalar que surgen elementos probatorios que indican que existe un ligamen entre los Círculos Bolivarianos y el Estado. Pese a ello, faltan en el expediente constancias que permitan llegar a la conclusión, en las especiales circunstancias del presente caso, que dichos grupos están autorizados por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. [...]

265. Teniendo en cuenta lo anterior, el examen de atribución de responsabilidad del Estado debe limitarse a actos cometidos por particulares en términos generales. [...]

134. En efecto, en la demanda la Comisión no alegó específicamente que la responsabilidad del Estado se basara en la atribución de los hechos a personas o grupos que conformaran los llamados "Círculos Bolivarianos". Tal circunstancia está fuera del marco fáctico del presente caso. Aún en la hipótesis de que ese supuesto de hecho alegado por los representantes fuese un complemento de lo expuesto por la Comisión, se debe notar que aquéllos no han presentado alegatos ni prueba sobre la constitución de esas asociaciones, entidades o grupos de personas, su funcionamiento y, sobre todo, las formas en que estarían apoyados, financiados, dirigidos o, de alguna manera, vinculados con el gobierno o alguna institución o entidad estatal. Incluso en la hipótesis, no comprobada, de que alguno de los hechos alegados fuese atribuible a esos grupos o personas vinculadas con los mismos, se requeriría prueba específica de ese vínculo -y del incumplimiento de los deberes estatales de prevención y protección- para atribuir al Estado los actos de esas personas.

135. Los representantes tampoco especificaron los efectos que una relación de "personas organizadas vinculadas al gobierno" tendría en esos hechos, ni definieron qué entienden por "grupos de particulares organizados que se identifican abiertamente como partidarios y seguidores del Gobierno", ni por "simpatizantes y partidarios del oficialismo". Ciertamente el Estado también ha utilizado términos similares en su defensa y tampoco ha precisado a quién se refiere (supra párrs. 51, 52 y 61). La Corte observa

que la mera “simpatía” o carácter de “seguidor” o “partidario” de una persona o grupo de personas hacia el gobierno o “el oficialismo” no sería causa de atribución, per se, de los actos de aquéllos al Estado. La afinidad o incluso la auto-identificación de una persona con ideas, propuestas o actos de un gobierno, forman parte del ejercicio de sus libertades en una sociedad democrática, ciertamente dentro de los límites previstos en las normas nacionales e internacionales relevantes.

136. Respecto de lo alegado por los representantes, en cuanto a que los discursos de funcionarios públicos constituyeron un “patrón” o “política de Estado” (supra párr. 113), la Corte ha establecido que no es posible ignorar la gravedad especial que reviste el hecho de atribuir a un Estado Parte en la Convención haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello “obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”[107].

137. En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido reiteradamente que la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[108]. A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de “prácticas sistemáticas y masivas”, “patrones” o “políticas estatales” en que los graves hechos se han enmarcado, cuando “la preparación y ejecución” de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada “con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada”, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una “instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar”, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineeficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas[109].

138. En este caso, los referidos funcionarios públicos hicieron uso, en ejercicio de su investidura, de los medios que el Estado les proporcionaba para emitir sus declaraciones y discursos, y es por ello que tienen carácter oficial. Si bien no es necesario conocer la totalidad de eventos ocurridos en Venezuela que afectaron a medios de comunicación o a sus trabajadores, ni la totalidad de declaraciones o discursos emitidos por altas autoridades estatales, lo relevante es, para efectos del presente caso y en los contextos en que ocurrieron los hechos, que el contenido de tales pronunciamientos fue reiterado en varias oportunidades durante ese período. Sin embargo, no está acreditado que tales discursos demuestren o revelen, por sí mismos, la existencia de una política de Estado. Además, habiendo establecido el objeto del presente caso (supra párrs. 53 a 63), tampoco han sido aportados suficientes elementos probatorios que demuestren actos u omisiones de otros órganos o estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, que correspondieren a una política de Estado, en los términos alegados.

139. En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones[110], y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos[111]. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos[112] ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

140. La Comisión consideró que un “medio de prevención razonable” de posibles interpretaciones equivocadas del contenido de los referidos discursos políticos, hubiese sido la realización de una clara e inequívoca condena pública a los actos potencialmente atentatorios de la integridad personal de los directivos, periodistas y demás trabajadores del canal, a

efecto de prevenir agresiones contra ellos. De hecho, en su Informe Especial sobre Venezuela de 2003 la Comisión emitió una recomendación específica de mantener la condena pública a los ataques contra los comunicadores sociales, con el fin de prevenir futuros ataques[113]. La Comisión alegó además que otro medio de prevención razonable hubiera sido “el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión y posteriormente de las medidas provisionales ordenadas por la Corte”.

141. Al respecto, el Estado alegó que “el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela siempre ha sido firme y categórico en la condena a todo acto de violencia de cualquier índole, y concretamente desde diversas instituciones, órganos y autoridades del gobierno nacional, se ha condenado y repudiado cualquier acto de violencia en contra de periodistas y trabajadores de los medios, así como cualquier tipo de agresión de equipos periodísticos y sedes físicas de los diversos medios de comunicación”[114] En la audiencia pública, el testigo Andrés Izarra señaló que “[ha] condenado [los hechos de agresión contra periodistas] públicamente, como periodista y como ministro”, pero que no recordaba fechas y circunstancias en que lo había hecho. Además, el Estado señaló durante la audiencia que “como la propia Comisión reconoció en el caso Perozo y otros, el Presidente de la República ha expresado públicamente su más enérgica condena a los actos de violencia contra trabajadores de la comunicación” y que tales pronunciamientos “no se han limitado al Presidente de la República, sino que han incluido al Vicepresidente ejecutivo de la República y al Defensor del Pueblo, entre otras altas autoridades del Estado.”

142. La Corte estima que, de los elementos aportados por el Estado para sustentar las afirmaciones anteriores[115], no se desprende la existencia de llamados públicos que demuestren una “firme y categóric[a]” condena a “todo acto de violencia [...] en contra de periodistas y trabajadores de medios”. En el contexto de los hechos del presente caso, es posible considerar que la conducta apropiada de altas autoridades públicas frente a actos de agresión contra periodistas, en razón de su rol de comunicadores en una sociedad democrática, hubiese sido la manifestación pública de reprobación de tales hechos.

143. Además de lo anterior, si bien es cierto que existe un riesgo intrínseco a la actividad periodística, las personas que trabajan para determinado medio de comunicación social pueden ver exacerbadas las situaciones de riesgo a las que normalmente se verían enfrentados, si ese medio es objeto de discursos oficiales que puedan provocar, sugerir acciones o ser interpretados por funcionarios públicos o por sectores de la

sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren la vida, seguridad personal u otros derechos de personas que ejercen labores periodísticas o de quienes ejercen esa libertad de expresión.

144. La Corte considera que no se desprende del contenido de los referidos discursos o declaraciones que se haya autorizado, instigado, instruido u ordenado, o de algún modo promovido, actos de agresión o violencia contra las presuntas víctimas, por parte de órganos estatales, funcionarios públicos o grupos de personas o individuos específicos. Tampoco surge de tales declaraciones que aquellos funcionarios hayan asumido como actos propios, "justificado" o "considerado legítimas", o siquiera apoyado o congratulado, acciones que pusieron en riesgo o que ocasionaron daños a las presuntas víctimas, luego de producidos los ataques en su contra[116].

145. Sin embargo, el hecho de que en diversos discursos oficiales de altos funcionarios estatales se relacionara a RCTV, en particular a sus dueños y directivos, con planes de desestabilización política, actividades terroristas o con el golpe de Estado de 2002, colocó a quienes trabajaban para este medio particular de comunicación en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y determinados sectores de la sociedad.

146. La auto-identificación de las presuntas víctimas con la línea editorial de RCTV no es una conditio sine qua non para considerar que un grupo de personas, conformado por personas vinculadas con ese medio de comunicación social, se vieran enfrentadas, en mayor o menor grado, según el cargo que desempeñaban, a una misma situación de vulnerabilidad. De hecho, no es relevante ni necesario que todos los trabajadores de RCTV tuvieran una opinión o posición política concordante con la línea editorial del medio de comunicación. Es suficiente la mera percepción de la identidad "oppositora", "golpista", "terrorista", "desinformadora" o "desestabilizadora", proveniente principalmente del contenido de los referidos discursos, para que ese grupo de personas, por el solo hecho de ser identificables como trabajadores de ese canal de televisión y no por otras condiciones personales, corrieran el riesgo de sufrir consecuencias desfavorables para sus derechos, ocasionadas por particulares.

147. No ha sido demostrado que los particulares involucrados en actos de agresión contra las presuntas víctimas hubiesen reivindicado o proclamado, de algún modo, contar con apoyo oficial o instrucciones de algún órgano o funcionario estatal para cometerlos, aún en los casos en que utilizaban

determinados signos externos (vestimenta o indumentaria alusiva al gobierno). Además, no fue aportada prueba acerca de la identidad de esas personas, ni de su motivación para cometer tales hechos, por lo que no hay elementos para considerar que sus acciones no les fueran atribuibles a ellos mismos, en su condición de individuos.

148. No obstante, en los contextos en que ocurrieron los hechos del presente caso (supra párrs. 121 a 126), y al observar la percepción que de ese medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible considerar que dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos crearon, o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos, pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas, así como en obstaculizaciones a su labor periodística.

149. La Corte considera que, en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística, conocida por las autoridades estatales, algunos contenidos de los referidos pronunciamientos son incompatibles con la obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información de esas personas, al haber podido resultar intimidatorios para quienes se hallaban vinculados con ese medio de comunicación y constituir faltas al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas.

B) Hechos violatorios de la integridad personal de las presuntas víctimas y de su libertad de buscar, recibir y difundir información

150. Varios hechos reseñados por la Comisión y los representantes, en los que se alega resultó vulnerado el derecho a la integridad física de algunas de las presuntas víctimas, ocurrieron en el contexto de manifestaciones públicas o marchas de grupos sociales.

151. El Estado manifestó que en los casos en que se señala la responsabilidad de sus agentes por agresiones físicas a periodistas, no se aportó prueba que demostrara falta de debida diligencia por parte del

Estado en tratar de impedir las agresiones. Señaló, en términos generales, que si las presuntas víctimas participaron en alteraciones del orden público y sufrieron por su negligencia e imprudencia, no se puede pretender que el Estado responda por los daños causados, cuando ha adoptado medidas para protegerlos e investigar los hechos. Las presuntas víctimas han ignorado estas medidas de protección y mostrado falta de debida diligencia a la hora de iniciar una actividad arriesgada por su propia naturaleza.

152. El Estado alegó que “existen innumerables órdenes y medidas de protección dictadas por los órganos internos venezolanos” para tratar de evitar cualquier clase de agresión en contra de los medios de comunicación social y de las personas que en ellos laboran, como también de sus sedes físicas y oficinas. Señaló que esa protección ha sido reconocida en diversas ocasiones por representantes de RCTV y citó al respecto varias declaraciones de presuntas víctimas o de trabajadores de dicho medio. Además, indicó que el Estado, a través de los cuerpos de seguridad, “ha prestado las medidas diligentes para proteger a las presuntas víctimas, no sólo en los hechos que alegan y no demuestran [...] sino también en cada manifestación oficial o de oposición, permitiendo que los periodistas sean incorporados a cordones policiales para que puedan realizar su trabajo sin arriesgarse dentro de cualquier situación de alteración del orden público”. Manifestó que se han tomado “medidas de custodia, vigilancia, protección, tratamiento especial, investigación, acompañamiento, y en definitiva, colaboración de los cuerpos policiales y de seguridad, con los periodistas venezolanos, en particular las supuestas y pretendidas víctimas”.

153. Los representantes rechazaron que las agresiones sufridas fueran consecuencia de la conducta de las presuntas víctimas. Se produjeron durante el ejercicio de su labor periodística en la calle. Negaron, además, que hayan estado involucrados en alteraciones del orden público. Siempre estuvieron “buscando información” para su difusión, en los términos del artículo 13 de la Convención. Si bien el Estado dice haber dictado medidas de protección, es evidente que éstas tienen un carácter exclusivamente formal y nunca han producido un efecto útil o protector en la práctica. El Estado tampoco ha cumplido su obligación de investigar las agresiones denunciadas.

154. Es oportuno aclarar que la Corte no debe determinar ni evaluar si el Estado adoptó medidas para garantizar el orden público y la seguridad de las personas antes de cada manifestación realizada en Venezuela durante el período en que ocurrieron los hechos objeto del presente caso. Si el Estado afirma haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección, le correspondía probar los casos y situaciones en que las presuntas víctimas

habrían actuado más allá de lo que las autoridades estatales podían razonablemente prevenir y hacer o que aquéllas habrían desobedecido sus instrucciones. El alegato del Estado es inconsistente al señalar, por un lado, que las presuntas víctimas participaron en “graves alteraciones del orden público” y por otro, que adoptó medidas efectivas de protección a su favor. El Estado no probó, con respecto a los hechos que se mencionan enseguida, que las presuntas víctimas tomaran parte en actos de alteración del orden público, o hubiesen desatendido instrucciones de los órganos de seguridad destinadas a protegerlas. En cuanto a las medidas de protección ordenadas por jueces internos, la mera orden de adoptar tales medidas no demuestra que el Estado haya protegido efectivamente a los beneficiarios de la orden en relación con los hechos analizados.

155. En consecuencia, la Corte tomará en cuenta que autoridades estatales habrían ordenado medidas de protección, pero no se pronunciará sobre la idoneidad y efectividad de tales medidas ni acerca de la prueba aportada en ese sentido.

B.i Hechos

156. La Comisión alegó que el 17 de diciembre de 2001 la señora Luisiana Ríos fue agredida por particulares “partidarios del oficialismo” en un evento en el Panteón Nacional, por lo que debió abandonar el lugar custodiada por la Policía Militar[117]. El Estado se refirió a las actuaciones realizadas por la Fiscalía respecto de este hecho e informó que el 24 de enero de 2007 fue acordado el sobreseimiento de la causa.

157. La Corte constata que las declaraciones de la señora Ríos son coincidentes con la versión de los hechos aportada por la Comisión[118].

158. En cuanto a las investigaciones en relación con este hecho, el 31 de enero de 2002 el señor Eduardo Sapene Granier interpuso una denuncia ante la Dirección de Delitos Comunes[119]. El 18 de febrero de 2002 las Fiscalías 2º y 74º dieron inicio a las investigaciones correspondientes[120]. La Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena acumuló este caso a los otros en que presuntamente fue víctima la periodista Luisiana Ríos. Fueron practicadas entrevistas[121]. El 18 de enero de 2006, cuatro años después de realizada la primer denuncia, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de la causa por este hecho, el cual fue decretado el 21 de febrero de 2006 por el Juzgado 50º en función de Control del Área Metropolitana de Caracas, por encontrarse prescrita la acción penal[122]. Este Tribunal observa que el Estado no justificó la inactividad

procesal observada en esta investigación durante más de tres años y medio (infra párr. 318).

159. La Corte estima que no han sido aportados suficientes elementos para dar por probado que la señora Ríos haya sido agredida durante los sucesos de ese día, ni otros elementos de convicción que corroboren el testimonio de la presunta víctima.

*
* *

160. La Comisión alegó que el 20 de enero de 2002 la periodista Luisiana Ríos, el camarógrafo Luis Augusto Contreras y el asistente de cámara Armando Amaya fueron obstaculizados en sus labores por particulares “simpatizantes del oficialismo” en el Observatorio Cajigal, por lo que no pudieron cubrir el programa presidencial al tener que retirarse del lugar asistidos por funcionarios de la Casa Militar de Miraflores[123]. Los representantes alegaron este hecho como uno de los que “impidi[eron] o imposibilita[ron] el acceso a la información u opinión por parte de los periodistas” (infra párrs. 342 a 351). En sus alegatos finales el Estado solo se refirió a este hecho en cuanto a las actuaciones realizadas por la fiscalía responsable del caso e informó que el 24 de enero de 2007 fue acordada la desestimación de la denuncia.

161. La Corte constata que las declaraciones de la señora Ríos, ofrecidas por los representantes y rendidas mediante affidávit, son coincidentes con lo alegado por la Comisión. En una de esas declaraciones la señora Ríos mencionó que la persona que la identificó como periodista de RCTV y no la dejó pasar era representante de la llamada “Coordinadora Simón Bolívar de Catia” y que los demás agresores eran personas simpatizantes de los Círculos Bolivarianos[124].

162. La Comisión ofreció como prueba una declaración testimonial rendida por la señora Ríos ante la Corte Interamericana durante una audiencia pública celebrada en el marco de las medidas provisionales (supra párrs. 21). En su testimonio ante la Corte, la señora Ríos declaró que al llegar al lugar fue reconocida por las personas que se encontraban ahí, empezaron a gritarles a ella y a su equipo, a darles golpes en el vidrio, y a insultarles. Afirmó que trató “de pedirle ayuda a los guardias y ellos no [la] dejaban entrar, entre tanto las personas [l]e gritaban, [la] golpeaban, [l]e pegaban, eran como unas 50 personas”. Agregó que ella “le rogaba y le suplicaba al funcionario de la Guardia de Honor que [la] dejara pasar porque sino [la] iban a matar allí”. Aquél la dejó pasar luego, pero

el encargado de seguridad y él le dijeron que el Presidente iba a caminar por esa zona y que le recomendaban que se fuera porque ellos no le podían dar seguridad. Vio que estaban golpeando el carro y logró salir de allí[125].

163. El 31 de enero de 2002 el señor Eduardo Sapene Granier interpuso una denuncia ante la Dirección de Delitos Comunes[126], por la presunta agresión sufrida por Luisiana Ríos y Luis Contreras. El 18 de febrero de 2002 las Fiscalías 2º y 74º dieron inicio a las investigaciones correspondientes[127]. La Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena acumuló este caso a los otros en que fue víctima la señora Ríos. Fueron practicadas entrevistas en 2002 y 2004[128]. El 18 de enero de 2006, cuatro años después de realizada la primera denuncia, la Fiscalía solicitó su desestimación respecto de este hecho[129]. El 21 de febrero de 2006 el Juzgado Quincuagésimo en Función de Control del Área Metropolitana de Caracas decretó el sobreseimiento de la causa por encontrarse prescrita la acción penal[130]. Este Tribunal observa que el Estado no justificó la inactividad procesal durante dos años en esta investigación, ni la demora en dictar la desestimación de la denuncia.

164. La Corte estima que no han sido aportados suficientes elementos para dar por probado que Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras y Armando Amaya hayan sido agredidos por agentes del Estado o se les haya negado la protección de éstos durante los sucesos de ese día, ni han sido presentados otros elementos confiables que corroboren el testimonio de la presunta víctima.

*
* *

165. La Comisión manifestó que el 12 de marzo de 2002 los reporteros Javier García, Isnardo Bravo y David Pérez Hansen denunciaron ante la Fiscalía agresiones que habían sufrido en los alrededores de la Universidad Central de Venezuela (UCV), por parte de personas que se identificaron como miembros de un grupo partidario del gobierno, mientras cubrían sucesos relacionados con la presencia de personas identificadas como “tomistas” en la Sala del Consejo Universitario y durante la cobertura periodística que se dio a los llamados “Tribunales Populares”. Los representantes alegaron que en dichas circunstancias el Estado violó el derecho a la integridad personal del señor David Pérez Hansen.

166. La Corte nota que en una declaración ofrecida por los representantes[131], el señor Pérez Hansen señaló que ese día cubrían la

toma de la Sala del Consejo Universitario de la UCV por el Movimiento M-28, cuando cayó un bomba lacrimógena justo en la entrada del Rectorado y se creó mucha confusión; que cuando salió a la plaza del Rectorado a recuperar el aliento para retomar la transmisión, un sujeto mayor de pelo canoso le arrebató el micrófono y lo arrojó al suelo, después de insultarlo. Esto fue confirmado en su declaración jurada remitida a la Corte[132]. Además, el video ofrecido como prueba por la Comisión confirma la versión de los hechos por parte del señor Hansen[133]. Por su parte, el señor Isnardo Bravo declaró que estando en los alrededores de la UCV, un grupo de personas que se identificaron como miembros del M-28 (“Tomistas”) comenzaron a agredirlos, que hubo varios heridos por piedras, además de que intentaron quemar vehículos de RCTV y de otros medios, y les gritaron “¡Malditos periodistas! ¡Los vamos a matar!”[134].

167. En cuanto a las investigaciones respecto a estos hechos, según los representantes, los mismos fueron denunciados al día siguiente ante el Ministerio Público[135]. Casi seis años después de la presentación de esta y otras denuncias se entrevistó a las presuntas víctimas[136]. El Estado informó que el 21 de julio de 2008 la Fiscalía 32º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena solicitó la desestimación de la denuncia “por versar [...] sobre hechos constitutivos de delitos perseguitables solo a instancia de la víctima”[137], por lo que a la fecha se esperaría la decisión correspondiente[138].

168. Este Tribunal concluye que los señores David Pérez Hansen, Javier García e Isnardo Bravo fueron obstaculizados por particulares al llevar a cabo su labor periodística, en las circunstancias descritas. Si bien, no ha sido probado que se viera afectada la integridad física del señor Pérez Hansen, la Corte observa que el Estado no justificó las razones por las cuales no hubo actividad procesal en la investigación durante seis años (infra párrs. 318).

*
* *

169. La Comisión alegó que el 3 de abril de 2002 los señores Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez fueron agredidos por personas desconocidas en la sede del Instituto de los Seguros Sociales; además, individuos no identificados amenazaron con golpearlos con cadenas, mientras cubrían la manifestación. Los representantes alegaron que en dichas circunstancias el Estado violó el derecho a la integridad física de los señores Bravo y Gutierrez.

170. En la declaración del periodista Isnardo Bravo se señala que “un grupo de ciudadanos no identificados” lo agredieron a él y a su equipo técnico, les “tiraron piedras, baldes de agua y orina” y los amenazaron con golpearlos con una cadena[139]. En el video presentado como prueba por la Comisión se observa que en un espacio muy pequeño (una entrada o escaleras de un edificio) se encuentran muchas personas discutiendo y gritando. En un momento parece que un hombre trata de pegarle a otra persona. En otra escena, se observa que desde un edificio cae un líquido encima de la gente reunida en la calle[140]. El señor Gutiérrez coincidió con lo anterior[141].

171. Según los representantes, el hecho fue denunciado al día siguiente ante el Ministerio Público[142]. Aproximadamente seis años después de la presentación de las denuncias se entrevistó a las presuntas víctimas[143]. El Estado informó que el 21 de julio de 2008 la Fiscalía 32º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena solicitó la desestimación de esta y otras denuncias “por versar [...] sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de la víctima”[144], por lo que a la fecha se estaría en espera de la decisión correspondiente[145]. En el desarrollo de la investigación se observa una inactividad procesal que no fue justificada (infra párr. 318).

172. La Corte estima que a partir del acervo probatorio es posible dar por probado que los señores Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez enfrentaron obstáculos de particulares en sus labores periodísticas de ese día. Sin embargo, a partir de la prueba aportada no es posible concluir que la integridad física de los señores Isnardo Bravo y Winston Gutiérrez se viera afectada.

*
* * *

173. La Comisión señaló que el 10 de abril de 2002[146] la corresponsal Isabel Mavarez fue agredida por una persona no identificada mientras cubría una noticia en la sede de Petróleos de Venezuela (PDVSA), en Chuao. Se le arrojó un objeto que golpeó su rostro, por lo que debió recibir atención médica inmediata. Los representantes indicaron que este incidente ocurrió un día antes y que fue una piedra lo que hirió a la señora Mavarez en la frente, lo cual ameritó 12 puntos de sutura. El Estado alegó que este hecho fue investigado y se acordó el sobreseimiento de la causa el 24 de mayo de 2007.

174. La Corte observa que en su affidavit[147] y en otra declaración remitida por los representantes[148], la señora Mavarez confirmó la versión de los hechos presentada por los representantes, precisando que ocurrieron el día 9 de abril de 2002; que fue golpeada con una piedra en la frente y que por tres meses no pudo tomar el sol, lo que le impidió cubrir noticias en la calle. Además, mencionó que esa fue la última vez que la enviaron a cubrir noticias a la calle y que fue cambiada de cargo.

175. En cuanto a las investigaciones de este hecho, el 9 de mayo de 2002 los apoderados de RCTV interpusieron una denuncia ante las Fiscalías 2º y 74º Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas[149]. Las diligencias practicadas fueron: entrevistas a cinco personas en mayo de 2002, se recabó la historia clínica en junio de 2004 y reconocimiento médico legal en el que se caracterizaron las lesiones de la señora Mavarez como leves. En junio de 2006 se recibió una nueva declaración de la señora Mavarez. El 20 de noviembre de 2006 la Fiscalía Auxiliar 50º solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal[150], el cual fue decretado por el Juzgado 26º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 24 de mayo de 2007[151].

176. Este Tribunal tiene por probado que el 9 de abril de 2002 la señora Mavarez resultó lesionada en el ejercicio de su labor periodística por un objeto contundente lanzado por una persona no identificada, y que por ello no pudo continuar sus labores. No fue alegado que agentes estatales pudieran protegerla en esas circunstancias y se abstuvieran de hacerlo.

*
* *

177. La Comisión alegó que el 18 de abril de 2002 la periodista Luisiana Ríos fue objeto de una agresión verbal en la sede del Palacio de Miraflores por parte de un capitán del ejército venezolano y que había informado de esto a un superior militar inmediato en la Guardia de Honor, de lo cual también se dejó constancia en un acta. Los representantes señalaron que al denunciar el hecho con el superior en la Guardia de Honor, éste había dicho a la señora Ríos que eran cosas de un personal “fuera de control”. En sus alegatos finales el Estado señaló que en enero de 2007 fue acordada la desestimación de la denuncia.

178. La Corte nota que en su declaración jurada la señora Ríos coincide con la versión de los hechos de la Comisión. Además, especificó que el

militar que supuestamente la agredió era un capitán del ejército adscrito al servicio de la Casa Militar, quien le dijo que “no podía estar en Miraflores porque era una golpista”, que sabía donde vive, donde trabaja y que la iban a juzgar en un plaza pública y la iban a ejecutar[152].

179. Sin embargo, en otra declaración aportada por la Comisión, a diferencia de las declaraciones anteriormente mencionadas, la señora Ríos no señaló que el capitán se haya referido a su información personal, sino que ella dedujo eso a partir de que tal persona trabajaba en el Departamento de Inteligencia de Miraflores, donde, afirmó, reposa su historia de vida, con los datos de su persona y de sus familiares. En esta declaración la señora Ríos se refirió a su intento de quejarse con el superior del capitán: precisó que habló con el jefe de seguridad del Palacio de Miraflores, quien le habría dicho que ciertamente eso no era política de los funcionarios de la Casa Militar y le recomendó “que pusiera la queja en prensa”. Mencionó que se había quejado además con el jefe de inteligencia y el jefe de la Casa Militar, quienes le habían explicado que “todavía no tenían el control de todos los funcionarios militares por lo sucedido el pasado 11 de abril” y que “ellos intentaban convencer a sus subalternos que no son ellos los indicados para enjuiciar a las personas, en este caso, a los periodistas”. La Corte toma en cuenta, además, que en un video ofrecido por la Comisión se observa a la presunta víctima quejándose con otra persona respecto de estos hechos[153].

180. Los representantes manifestaron que el 18 de abril de 2002 se denunciaron las agresiones verbales y dos días después se solicitó la citación del presunto agresor. La Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena acumuló este caso a los otros en que presuntamente era víctima la periodista Luisiana Ríos. El 18 de enero de 2006, la Fiscalía solicitó la desestimación de la denuncia respecto de este hecho[154], y el 21 de febrero de 2006 el Juzgado 50º en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas decretó el sobreseimiento de la causa por encontrarse prescrita la acción penal[155]. Se ha comprobado que en esta investigación hubo inactividad procesal por más de tres años y medio, que no fue justificada (infra párr. 318).

181. La Corte estima que no han sido aportados elementos probatorios suficientes que permitan corroborar que Luisiana Ríos fue agredida o intimidada verbalmente por un militar en las circunstancias descritas.

182. La Comisión alegó que el 19 de abril de 2002 el camarógrafo Argenis Uribe fue golpeado y agredido verbalmente al identificarse como parte del personal del canal RCTV, cuando fue detenido por personal de los Vigilantes de la Brigada de Vías Expresas (VIVEX) del Ministerio de Infraestructura. Los representantes mencionaron que fue agredido cuando fue detenido por una infracción de tránsito.

183. Los representantes señalaron que este hecho fue denunciado el 19 de abril de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Ministerio Público, por las agresiones físicas y verbales en contra del señor Uribe[156]. Si bien los representantes señalaron que la Fiscalía 50 había solicitado el sobreseimiento de la causa, el cual habría sido decretado el 10 de octubre de 2007 por el Juzgado 32º de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, por prescripción de la acción penal[157], el Estado informó que la causa se encuentra en fase preparatoria y que se han realizado diversas diligencias[158]. Esta Corte no ha podido determinar claramente la situación procesal en que se encuentra la causa, ni las diligencias que se han llevado a cabo, en razón de que el Estado no aportó mayor información ni copias del expediente. En los términos señalados (supra párrs. 97 a 100), no es posible determinar la diligencia con que habría actuado el Estado en esta investigación (infra párr. 318).

184. Este Tribunal estima que no han sido aportados elementos suficientes que permitan dar por probados los hechos alegados.

*
* *

185. La Comisión alegó que el 2 de mayo de 2002 la periodista Luisiana Ríos fue amenazada por “miembros y simpatizantes del oficialismo” mientras cubría una interpelación del señor Pedro Carmona en el Parlamento venezolano; que las personas que la amenazaron permanecieron alrededor del Palacio Legislativo; en razón del temor por su integridad, la señora Ríos no pudo salir del edificio por más de tres horas, pues a pesar de haber solicitado ayuda a los Guardias Nacionales, estos se negaron a intervenir, aunque finalmente fue auxiliada por la Policía Metropolitana. Los representantes precisaron que la señora Ríos fue agredida verbalmente y amenazada por “miembros de Círculos Bolivarianos y otros partidarios del oficialismo”. En sus alegatos finales, el Estado señaló que las declaraciones de la señora Ríos se contradecían en cuanto a la intervención de miembros de la Guardia Nacional.

186. La Corte constata que las declaraciones de la señora Ríos con

referencia a este hecho, remitidas por la Comisión[159] y por los representantes[160], son coincidentes con la versión de los hechos expuesta por los representantes, así como con su declaración jurada ante la Corte[161].

187. Estos hechos fueron denunciados el 28 de mayo de 2002 por Luisiana Ríos ante la Prefectura del Municipio Libertador, jefatura civil de la parroquia. El acta de denuncia fue presentada ante el Fiscal 74º el 7 de junio de 2002[162]. El 25 de mayo de 2004 la Fiscalía 68º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas ordenó el inicio de la investigación respecto de este hecho y el de 28 de mayo de 2002. La única diligencia realizada fue una entrevista a la víctima el 8 de julio de 2008[163]. El 21 de julio de 2008 la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena solicitó la desestimación de la denuncia por “versar las indicadas denuncias sobre hechos constitutivos de delitos perseguitables solo a instancia de la víctima”[164]. Se decretó así el 28 de julio de 2008 por el Juzgado 51º de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas[165]. Según la información aportada, se ordenó el inicio de la investigación luego de dos años de realizada la denuncia y la primera diligencia fue realizada más de seis años después del inicio de la investigación (infra párrs. 318), lo cual no fue justificado por el Estado.

188. En consecuencia, la Corte estima que es posible concluir que en esos hechos la señora Ríos fue obstaculizada en el ejercicio de sus labores periodísticas por un grupo de particulares no identificados. La prueba no es concluyente en cuanto a la alegada falta de protección por parte de agentes de seguridad del Estado.

*
* *

189. La Comisión indicó que el 24 de mayo de 2002 el señor Isnardo Bravo fue agredido por particulares en las afueras de la Asamblea Nacional[166].

190. La Corte constata que la declaración del señor Bravo es coincidente con lo alegado[167].

191. Este hecho fue denunciado el 5 de junio de 2002[168]. El 21 de julio de 2008 la Fiscalía 32º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena solicitó la desestimación de la denuncia de este y otros hechos “por versar [...] sobre hechos constitutivos de delitos perseguitables solo a instancia de la

víctima”[169]. A la fecha se estaría en espera de la decisión correspondiente[170]. En esta investigación se observa inactividad procesal por más de seis años, que no fue justificada (infra párr. 318).

192. Este Tribunal estima que no han sido aportados elementos probatorios suficientes para corroborar los hechos alegados.

*
* *

193. La Comisión señaló que el 28 de mayo de 2002 la periodista Luisiana Ríos denunció ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas que, en razón del ejercicio de su profesión, sufrió amenazas en las inmediaciones de su domicilio, instándola a mudarse de allí porque de lo contrario se avisaría de su presencia a un “Círculo Bolivariano” local; además denunció reiterados daños a su vehículo. En sus alegatos finales el Estado señaló una contradicción en las declaraciones de la señora Ríos, pues ante el Ministerio Público manifestó que “se trató de un problema doméstico ya que [quien la amenazó] se estacionó en el lugar que [le] correspondía”, lo que no permite otorgar credibilidad a sus dichos en cuanto a que ese fue lo “más aterrador”.

194. La Corte constata que la declaración de la señora Ríos es coincidente con la versión de los hechos alegada por la Comisión[171], al igual que su declaración jurada ante la Corte[172]. No se confirma la aparente contradicción en sus declaraciones, señalada por el Estado[173].

195. Estos hechos fueron denunciados por la señora Ríos en esa fecha ante la Prefectura del Municipio Libertador Jefatura Civil de la Parroquia[174] y siguieron el mismo curso que la investigación por los hechos alegados de 2 de mayo de 2002 (supra párr. 185 a 187). Se ordenó el inicio de la investigación luego de dos años de realizada la denuncia y se realizó la primera diligencia más de seis años después (infra párr. 318).

196. Sin embargo, este Tribunal estima que no han sido aportados elementos probatorios suficientes que permitan corroborar los hechos alegados por la Comisión y los representantes.

*
* *

197. La Comisión alegó que el 31 de julio de 2002 los señores Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez fueron agredidos verbalmente y

amenazados mientras se encontraban cubriendo la noticia en las inmediaciones del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, hubo actos de vandalismo contra dos vehículos de RCTV[175]. Los representantes agregaron que a pesar de estar presentes en la escena, las fuerzas del orden no habían intervenido para repeler a los manifestantes.

198. Este Tribunal observa que el señor José Monroy señaló, en declaración en la audiencia pública del caso, que la policía presente en el lugar de los hechos no intervino para repeler a los agresores[176]. El señor Bravo no hizo mención de los daños materiales a los vehículos ni refirió que autoridades hayan dejado de intervenir; únicamente mencionó las agresiones verbales que habrían recibido[177]. En el video presentado por los representantes se observan únicamente los daños a vehículos de RCTV[178].

199. El 14 de agosto de 2002 fue denunciado este hecho ante las Fiscalías 2º y 74º del Ministerio Público, por agresiones contra el equipo del programa “El observador” ese día[179]. El Estado informó que el 28 de julio de 2008 la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas solicitó la desestimación de la denuncia, por versar sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles sólo a instancia de las víctimas y que a la fecha se estaría en espera de la decisión correspondiente[180]. Dado que el Estado no informó de otras diligencias realizadas, esta Corte observa que en esta investigación hubo inactividad procesal durante más de seis años que no fue justificada (infra párrs. 318).

200. Este Tribunal considera que no han sido aportadas pruebas suficientes para dar por probadas las alegadas agresiones verbales contra las presuntas víctimas. No ha sido controvertido que los vehículos de RCTV fueron dañados por personas no identificadas.

*
* *

201. La Comisión indicó que el 13 de agosto de 2002 la reportera Laura Castellanos fue agredida verbalmente mientras cubría una sesión parlamentaria en la Asamblea Nacional[181].

202. La Corte observa que la señora Castellanos, en una de sus declaraciones, menciona que fue atacada por una mujer[182]. En la misma declaración hace alusión a un ataque por parte de dos mujeres, mientras que en los otros escritos, y particularmente en la denuncia de los hechos, se hizo alusión a “forcejeos” con una sola persona[183]. En el video presentado por los representantes se observa únicamente una persona

entrevistada por varios medios y no se constata ninguna de las agresiones descritas[184].

203. El 21 de agosto de 2002 los apoderados de RCTV denunciaron las agresiones ante el Fiscal 2º del Ministerio Público[185]. El 24 de mayo de 2004 la Fiscalía 68º del Ministerio Público ordenó el inicio de la investigación. Se tomaron actas de entrevista a Laura Castellanos el 12 de septiembre de 2002[186] y el 8 de julio de 2008[187]. El 21 de julio de 2008[188], aproximadamente 6 años después de presentada la denuncia, la Fiscalía 32º del Ministerio Público solicitó la desestimación de la denuncia por “versar [...] sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas”, la cual fue acordada el 25 de julio de 2008 por el Juzgado 18º de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas[189]. La Corte observa que en esta investigación hubo inactividad procesal por más de cinco años, que el Estado no justificó (infra párr. 318).

204. Sin embargo, la Corte considera que los elementos de convicción aportados no son suficientes para dar por probados los hechos alegados.

*
* *

205. La Comisión manifestó que el 15 de agosto de 2002[190] el camarógrafo Antonio José Monroy sufrió una herida por arma de fuego en la pierna, mientras cubría una noticia, a raíz de lo cual fue intervenido quirúrgicamente y estuvo incapacitado para trabajar durante dos semanas[191]. En sus alegatos finales escritos, el Estado señaló que se realizaron numerosas diligencias acerca de este hecho y que la causa estaba en fase intermedia, a la espera de audiencia preliminar respecto de la persona acusada.

206. Este Tribunal constata que en el video presentado por la Comisión como prueba, se observa a efectivos de las fuerzas de seguridad que se encuentran junto a la cámara de Globovisión, algunos de ellos junto con particulares, ayudan a cargar al señor Monroy. En la imagen se observa que el señor Monroy estaba herido en su pierna derecha, a causa del disparo de un arma de fuego, y era atendido por personas que portan chalecos con la leyenda “Defensa Civil - Protección Nacional”. Posteriormente, el señor Monroy fue trasladado a un automóvil blanco mientras era escoltado por miembros de cuerpos de seguridad[192]. En un informe médico de 9 de septiembre de 2002 se le diagnosticó “herida complicada de la pierna derecha, síndrome de compartimiento leve, fractura del borde anterior sin

desplazamiento" y se describen en detalle los procedimientos quirúrgicos y médicos a los que fue sometido[193]. En un testimonio del señor Monroy ofrecido por los representantes, el interesado corroboró esta versión de los hechos[194]. En su declaración ante la Corte, coincidió con lo señalado e hizo hincapié en su dificultad para realizar determinadas actividades físicas[195].

207. El 14 de agosto de 2002 la División Nacional Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas inició una investigación en relación con el impacto de bala recibido por el señor Monroy ese mismo día[196]. Se realizaron varias diligencias de investigación[197] y el 18 de septiembre de 2006 se libró una orden de aprehensión, que se hizo efectiva el 8 de julio de 2008[198]. Al día siguiente, la Fiscalía 32º imputó a la persona aprehendida por la presunta comisión de los delitos de porte ilícito de arma de fuego, intimidación pública y lesiones personales[199]. En esa misma fecha se realizó la audiencia para escuchar al imputado[200]. El 18 de agosto de 2008 se presentó el acto conclusivo de acusación fiscal en contra de dicha persona por la comisión de los delitos de porte ilícito de arma de fuego, intimidación pública, lesiones personales intencionales graves en agravio de Antonio José Clemente Monroy y lesiones en agravio de otra persona y se presentó solicitud de enjuiciamiento[201]. La audiencia preliminar se fijó para el 6 de octubre de 2008, pero no pudo llevarse a cabo y fue diferida para el 27 de octubre de 2008[202]. No consta ulterior información.

208. Ha sido probado que el 14 de agosto de 2002 el señor Monroy sufrió una herida por un disparo de arma de fuego, y por ende un daño a su integridad física, lo cual impidió que pudiera continuar realizando su labor periodística en esa oportunidad y durante semanas, posteriormente. Sin embargo, no han sido aportados elementos probatorios para que la Corte determine si fue un agente estatal quien disparó o lo hizo un particular con el apoyo o tolerancia de agentes estatales.

*
* *

209. La Comisión mencionó que el 15 de agosto de 2002 el señor Argenis Uribe fue agredido y amenazado y sufrió el robo de su cámara filmadora.

210. La prueba presentada en relación con este hecho consiste en la denuncia ante la Fiscalía 32º y en información proporcionada por los peticionarios en el expediente del trámite ante la Comisión[203].

211. El 21 de agosto de 2002 los apoderados de RCTV denunciaron los hechos ante el Fiscal 2º del Ministerio Público[204]. Se tomaron actas de entrevista al señor Uribe el 28 de agosto de 2002 y 9 de marzo de 2005 y a otra persona[205]. El 26 de abril de 2007, más de cuatro años y medio después de la presentación de la denuncia, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de la causa por atipicidad de la conducta y, además, su desestimación “por resultar los hechos constitutivos de delitos perseguitables solo a instancia de las víctimas”[206]. Según el Estado, el 23 de julio de 2008 el Juzgado 32º de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas acordó la desestimación de la denuncia[207]. La Corte observa que la inactividad procesal por más de dos años y medio –entre 2002 y 2005- no fue justificada (infra párr. 318).

212. La Corte considera que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar los hechos alegados.

*
* *

213. La Comisión señaló que el 15 de agosto de 2002 el reportero David Pérez Hansen sufrió insultos y agresiones verbales por parte de “adeptos del Presidente”, así como empujones, golpes y “acoso cuerpo a cuerpo” con un intento de robo cuando cubría unas declaraciones del Vicepresidente de la República[208]. Los representantes alegaron que además fueron amenazados de muerte y que en esas circunstancias el Estado violó el derecho a la integridad física del señor Pérez Hansen.

214. En una declaración ofrecida por los representantes, el señor Hansen señaló que uno de los agentes de seguridad del Vicepresidente le recomendó que se pusiera a su lado y mencionó que el Vicepresidente le pasó un brazo por encima e hizo un intento de calmar a los manifestantes. Sin embargo, mencionó que los insultos y amenazas continuaron hasta que el Vicepresidente logró sacar al reportero del Puente Llaguno. Posteriormente, el señor Hansen alega que los miembros de la Guardia Nacional que estaban presentes no le brindaron protección[209]. En su affidávit, el señor Hansen confirmó la versión de los hechos alegada por la Comisión[210].

215. Este hecho fue denunciado el 21 de agosto de 2002[211]. Aproximadamente seis años después de la presentación de esta y otras denuncias, se tomó entrevista a las víctimas[212]. El 21 de julio de 2008 la Fiscalía 32º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena solicitó la desestimación de estas denuncias “por versar [...] sobre hechos constitutivos

de delitos perseguibles solo a instancia de la víctima”[213]. A la fecha se estaría en espera de la decisión correspondiente[214].

216. La Corte estima que, a partir del relato de los hechos y de la prueba ofrecida, es posible considerar que el señor Pérez Hansen fue obstaculizado por particulares al llevar a cabo su labor periodística. Algunos miembros de los cuerpos de seguridad y funcionarios públicos intentaron protegerles. De la prueba aportada no surge que se viera afectada la integridad física del señor Pérez Hansen. En cuanto a la investigación, se observa una inactividad procesal durante seis años que no fue justificada (infra párrs. 318).

*
* *

217. La Comisión sostuvo que el 12 de noviembre de 2002 el señor Armando Amaya, asistente de cámara, fue herido con arma de fuego en la parte posterior del muslo de la pierna derecha, mientras se encontraba filmando en compañía de su equipo periodístico[215]. Los representantes alegaron, con base en un testimonio del señor Amaya, que después de la agresión recibió llamadas de amenazas para él y su familia. En sus alegatos finales, el Estado mencionó que se abrió una causa, que se encontraba en fase de investigación, y que existían contradicciones entre las primeras declaraciones del señor Amaya ante las autoridades venezolanas y su posterior declaración dentro del proceso ante la Corte.

218. La Corte observa que, en un affidávit remitido a este proceso el señor Amaya confirmó la versión de los hechos ofrecida por la Comisión y señaló, además, que en esas circunstancias hubo un enfrentamiento con piedras, bombas “molotov”, bombas lacrimógenas e intercambio de disparos; que se dio cuenta de que quienes lo atacaron eran “oficialistas”; y que no recibió atención médica en el primer hospital al que acudió, por lo que tuvo que regresar a las instalaciones del canal, de donde lo trasladaron a una clínica[216]. En su declaración ante las Fiscalías 2º y 74º, el señor Amaya ofreció la misma versión de los hechos y mencionó que no había podido identificar a la persona que le disparó y que tampoco pudo identificar a los manifestantes que ahí se encontraban. Igualmente, dijo que a partir de ese día recibió amenazas de muerte[217]. Por otro lado, en su declaración jurada el señor Pedro Nikken coincidió con esta versión de los hechos, mencionó que los bomberos de la Policía Metropolitana cargaron al señor Amaya y lo atendieron con primeros auxilios y señaló que nunca recibieron protección directa del Estado[218].

219. En un informe médico acerca de las lesiones que sufrió el señor Amaya se da cuenta de una “herida superficial por arma de fuego en cara posterior de muslo derecho no complicada”[219]. Finalmente, un artículo periodístico presentado por la Comisión confirma que en esos hechos el señor Amaya habría resultado herido y menciona que “uno de los efectivos Tomistas, quien había atravesado una colchoneta en la puerta del estacionamiento, sacó su revolver 38 y disparó varias veces contra el piquete”, resultando heridas la presunta víctima y otra persona más[220].

220. En cuanto a las investigaciones en torno a este hecho, el 21 de noviembre de 2002 fue interpuesta una denuncia ante el Fiscal 2º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas[221]. Según los representantes, se realizaron diversas experticias[222]. Además, se tomó acta de entrevista al señor Amaya[223]. El Estado informó que el 22 de febrero de 2006, el fiscal comisionado requirió información acerca de estos hechos a la Brigada 11-A[224]. Finalmente, el 31 de julio de 2007 los fiscales a cargo del caso decretaron el archivo fiscal de las actuaciones, lo cual fue notificado el 27 de septiembre de 2007 al señor Amaya[225]. Dado que el Estado aportó únicamente un acta de notificación del archivo fiscal, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para determinar si el Estado actuó con la debida diligencia en el desarrollo de esta investigación (supra párrs. 97 a 100).

221. La Corte da por probado que el señor Amaya efectivamente resultó lesionado por una herida producida por arma de fuego, y por ende sufrió un daño a su integridad física. Sin embargo, no han sido aportados elementos probatorios suficientes para determinar si fue un agente estatal quien disparó contra él, o si, en tales circunstancias, agentes estatales dejaron de proteger a la presunta víctima, pudiendo hacerlo. Esa situación impidió que los señores Amaya, Pedro Nikken y Luis Augusto Contreras pudieran continuar con sus labores periodísticas en esa circunstancia.

*
* * *

222. La Comisión alegó que el 4 de diciembre de 2002 la reportera Erika Paz y el camarógrafo Samuel Sotomayor sufrieron amenazas de muerte, insultos, agresiones físicas y destrucción de equipos por “particulares adeptos al gobierno”[226]. Los representantes señalaron que la policía regional organizó un cordón de seguridad entre las personas enfrentadas, pero nada hizo para detener los ataques contra los periodistas y sus

equipos reporteriles. Los representantes alegaron que en dichas circunstancias el Estado violó el derecho a la integridad personal de la señora Erika Paz.

223. La Corte observa que la periodista Erika Paz confirmó en su declaración la versión de los hechos planteados por la Comisión[227]. Asimismo, en el video aportado como prueba se pueden observar agresiones contra periodistas en una manifestación. Se ve que algunas personas avanzan en una carretera y gritan a los periodistas que filman la marcha. En dos ocasiones se ve que dos personas tratan de agreder físicamente a un miembro del equipo periodístico y que otra persona lo impide. Posteriormente, se ve que el camarógrafo es atacado y se escuchan gritos[228].

224. Los representantes alegaron que el hecho fue denunciado al día siguiente ante el Ministerio Público, por agresiones verbales y físicas sufridas por Erika Paz y Samuel Sotomayor[229]. Según los representantes, el Estado no ha realizado ninguna actuación y la causa se encuentra en fase de investigación[230]. Dado que no consta que el Ministerio Público haya realizado diligencia alguna, esta Corte ha verificado una falta de diligencia en el actuar de dicho órgano.

225. El Tribunal estima que a partir del acervo probatorio es posible dar por probado que algunos particulares obstaculizaron la labor periodística de la reportera Erika Paz y el camarógrafo Samuel Sotomayor, aunque no ha sido probado que la integridad física de alguno de ellos se hubiese visto afectada.

*
* *

226. La Comisión sostuvo que otros periodistas sufrieron agresiones verbales en varios momentos, como por ejemplo, el 8 de diciembre de 2002 en perjuicio de Anahís Cruz y Heriberto Henríquez[231].

227. Respecto a las alegadas agresiones verbales en contra de Anahís Cruz y Heriberto Henríquez, únicamente consta la declaración jurada de la señora Cruz, en que mencionó que particulares identificados como miembros de los “Círculos Bolivarianos” los insultaron y los amenazaron, y que “distintos cuerpos policiales y de la Guardia Nacional [no hicieron] nada para detener las agresiones”[232].

228. En cuanto a estos hechos, el Estado señaló que varias actuaciones fueron realizadas[233], entre otras, entrevistas a testigos y una

inspección ocular. Mencionó que el 21 de octubre de 2008 la Fiscalía 9º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua habría requerido el sobreseimiento de la causa, en virtud de la atipicidad de los hechos objeto de investigación, y se estaría a la espera de la decisión judicial[234].

229. La Corte estima que no han sido aportados suficientes elementos para dar por probado el hecho alegado, ni otros elementos de convicción que corroboren el testimonio de la presunta víctima.

*
* *

230. La Comisión alegó que el 27 de enero de 2003 la señora Anahís Cruz sufrió una agresión verbal en una rueda de prensa por parte de un General de División del Ejército en la sede del Cuartel Paramaconi en Maracay, Estado de Aragua, quien dio la orden de sacar a la referida periodista de la rueda de prensa e impedir su entrada en razón de que “él no daba declaraciones a golpistas”. El Estado, por su parte, alegó que en ningún momento la periodista Anahís Cruz fue sacada de la rueda de prensa ni le fue impedida la entrada; que la declaración de la señora Cruz adolece de contradicciones, imprecisiones, relatos referenciales y juicios de opinión, que impiden otorgar credibilidad a sus dichos.

231. Las declaraciones de la señora Cruz coinciden con la versión de los hechos ofrecida por la Comisión[235]. En el video presentado por los representantes, se observa una entrevista a un militar de alto rango, en la que éste se refiere a un incidente ocurrido entre la periodista Cruz y un oficial del Ejército y le solicita a la periodista retirarse[236].

232. Este hecho alegado fue denunciado el 3 de febrero de 2003 ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público por presuntas agresiones verbales[237]. Según los representantes, el Ministerio Público se habría limitado a tomar la declaración de la víctima[238]. En este caso, la Corte observa una falta de diligencia en el actuar de dicho órgano, toda vez que el Estado no ha informado de ninguna diligencia practicada desde la denuncia.

233. Sin embargo, la Corte considera que la prueba aportada no basta para acreditar que se hubiese producido una agresión verbal contra la periodista ni un impedimento de acceso a las fuentes oficiales de información (infra párrs. 350 y 351).

*

* *

234. La Comisión alegó que el 14 de agosto de 2003 “un numeroso grupo de personas ‘oficialistas’ se presentaron en la sede de RCTV y realizaron manifestaciones en forma violenta y escribieron insultos en las paredes de la fachada”. Los representantes alegaron que efectivos de la Policía Metropolitana y la Guardia Nacional no hicieron nada para evitar la agresión. El Estado, por su parte, alegó en relación con este y otros hechos que siempre ha demostrado tener una política dirigida a resguardar a los trabajadores de los medios de comunicación social.

235. La prueba presentada consiste en la propia denuncia, el expediente del trámite ante la Comisión y las actas de una inspección judicial llevada a cabo en la sede de RCTV el 15 de agosto de 2003[239]. Las actas de inspección judicial contienen descripciones de diversas pintas en la fachada y otras partes del edificio, así como fotografías de la concentración de manifestantes tomadas por las cámaras de seguridad del canal.

236. Los hechos fueron denunciados el 15 de agosto de 2003 por los apoderados de RCTV ante el Fiscal 2º del Ministerio Público[240], el cual, según los representantes, no ha realizado ninguna actuación[241]. Dado que no consta que el Ministerio Público haya realizado diligencia alguna desde esa inspección judicial, se observa una falta de diligencia en el actuar de dicho órgano.

237. La Corte estima que a partir de la prueba disponible en el expediente es posible dar por probado que particulares realizaron manifestaciones afuera de las instalaciones de RCTV. Durante éstas, individuos no identificados hicieron pintas con diversas inscripciones.

*

* *

238. La Comisión indicó que el 19 de agosto de 2003 un reportero y el señor Carlos Colmenares, camarógrafo, cubrían una manifestación en una urbanización en Caracas; en la noche se produjo un tiroteo contra los policías municipales, en el cual el señor Colmenares resultó herido en el brazo y en la pierna derecha[242]. En sus alegatos finales escritos el Estado señaló que la causa se encontraba en fase de investigación y que el señor Colmenares aportó versiones distintas de los hechos en su declaración ante la Corte.

239. La Corte constata que en el video presentado por la Comisión como prueba de estos hechos se observan situaciones diferentes a los alegados por la Comisión.[243] En su affidavit, el señor Pedro Nikken declaró que “frente a [ellos] se detuvo una moto de la policía de Caracas y el [copiloto] se volteó y [les] disparó con su arma larga”, resultando herido el señor Colmenares[244]. En su declaración ante la Corte el señor Colmenares coincidió con lo declarado por el señor Nikken, manifestó que sintió “perdigones [...] en parte del cuello, brazo y piernas”[245] y que la persona que le disparó, a quien no pudo identificar, se encontraba a 20 o 30 metros de distancia, y dijo que esa agresión quedó registrada en un video remitido a una fiscalía[246]. Este Tribunal hace notar que dicho video no fue presentado por ninguna de las partes.

240. El 26 de agosto de 2003 los apoderados de RCTV presentaron la denuncia correspondiente ante el Fiscal 2º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas[247]. En informes aportados por el Estado, se señala que las referidas lesiones no fueron médicalemente calificadas; que se entrevistó a un testigo; que en abril de 2006 se solicitó a la Consultoría Jurídica de RCTV un video contentivo de las imágenes grabadas por el equipo reporteril, a fin de practicarle la experticia correspondiente; y que la causa se encontraba en fase preparatoria[248]. Dado que el Estado admitió que no se realizó una evaluación médico legal, a pesar de que la denuncia se formuló ocho días después de ocurrido el hecho, y que el Estado no justificó las razones por las cuales no se llevó a cabo dicha diligencia, este Tribunal encuentra que aquél no actuó con la debida diligencia en el desarrollo de la investigación.

241. A partir de los elementos probatorios aportados, el Tribunal estima que es posible determinar que el señor Colmenares resultó lesionado por perdigones. Sin embargo, no han sido aportados elementos probatorios suficientes para determinar si fue un agente estatal quien disparó al señor Colmenares o que, en tales circunstancias, agentes estatales dejaran de protegerlo, pudiendo hacerlo. Esa situación impidió que los señores Colmenares y Pedro Nikken pudieran continuar con sus labores periodísticas en esa circunstancia.

*
* *

242. La Comisión alegó que el 21 de agosto de 2003 el reportero Noé Pernía fue agredido verbalmente por una dirigente de los “Círculos Bolivarianos”,

mientras cubría una protesta sindical de un grupo de empleados de la Alcaldía del Municipio Libertador. Los representantes agregaron que había recibido amenazas contra su vida.

243. En un video presentado por los representantes se observa que unos periodistas toman declaraciones a una líder política en el marco de una manifestación de protesta sindical. La grabación de la entrevista muestra que la entrevistada y uno de sus acompañantes amenazan a uno de los periodistas antes de marcharse[249].

244. Las agresiones sufridas por el señor Noe Pernía fueron denunciadas por los apoderados de RCTV ante la Fiscalía 2º el 27 de agosto de 2003[250]. Según los representantes, el Ministerio Público no realizó ninguna actuación y solicitó el sobreseimiento, que habría sido decretado en enero de 2007[251]. El Estado no aportó ninguna información respecto a este hecho. Dado que no consta que el Ministerio Público haya realizado diligencia alguna, esta Corte ha verificado una falta de diligencia en el actuar de dicho órgano.

245. La Corte estima que a partir de la prueba disponible en el expediente es posible dar por probadas las supuestas agresiones verbales de un particular en contra del señor Noe Pernía.

*
* *

246. La Comisión alegó que el 3 de marzo de 2004 el camarógrafo Carlos Colmenares resultó herido con arma de fuego en el tobillo, mientras cubría con su equipo periodístico manifestaciones de grupos de oposición al gobierno, en Caracas[252]. Los representantes señalaron que el señor Colmenares debió permanecer varios meses en reposo. El Estado alegó que las declaraciones del señor Colmenares son contradictorias.

247. La Corte observa que el señor Pedro Nikken, en su affidávit, coincidió con el relato de los hechos de la Comisión; mencionó que dos “motorizados” los sacaron del lugar y los trasladaron hasta una ambulancia, porque no había policías a quienes pedir protección; que la protesta de la oposición tenía varios días en pie y que fueron “efectivos uniformados de verde pertenecientes a la Fuerza Armada Venezolana” quienes les dispararon[253]. Por su parte, el señor Colmenares, en su declaración ante la Corte, coincidió con la versión de la Comisión y señaló que una vez que cesaron los disparos, una unidad motorizada de un cuerpo de emergencia que pertenece al municipio lo sacó en moto del lugar, mucho más lejos de donde

se desarrollaban los acontecimientos, y posteriormente fue atendido por una ambulancia que estaba en el sitio. El señor Colmenares no identificó quien le había disparado[254].

248. El 3 de marzo de 2004 se dictó la orden de inicio de la investigación por la presunta comisión de un hecho punible en agravio del señor Colmenares[255]. Se realizaron diversas diligencias de prueba, tales como la declaración de la víctima en marzo de 2004 y experticias técnicas. El resultado del reconocimiento médico legal practicado al señor Colmenares caracterizó sus lesiones como de mediana gravedad[256]. En septiembre de 2005 se decretó el archivo de las actuaciones, ya que, habiéndose realizado todas las diligencias técnicas que pudieran permitir la determinación de los presuntos responsables del hecho, “no había bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona”[257]. El 12 de marzo de 2007 el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró improcedente una petición de reapertura de la investigación, considerando que resultaría impertinente ordenar al Ministerio Público proseguir las averiguaciones, porque los elementos indicados no fueron suficientes para la individualización del agresor, pues no basta determinar el cuerpo del delito y su medio de comisión, sin establecer indubitablemente el nexo causal del indiciado con éstos[258].

249. La Corte estima, a partir de los elementos probatorios disponibles, que el señor Colmenares resultó lesionado por una herida de bala. Sin embargo, no han sido aportados suficientes elementos probatorios para determinar si fue un agente estatal quien disparó o si agentes del Estado se abstuvieron de protegerlo, pudiendo hacerlo. Esa situación impidió que los señores Colmenares y Pedro Nikken pudieran continuar con sus labores periodísticas en esa circunstancia.

*
* * *

250. La Comisión señaló que el 3 de marzo de 2004 un policía que conducía motocicleta pasó la rueda delantera sobre un pie de la señora Anahís Cruz, mientras se encontraba cubriendo una protesta de la oposición en la ciudad de Maracay, cuando un grupo de particulares “seguidores del oficialismo” comenzó a atacar con piedras y otros objetos contundentes a los manifestantes de la oposición. Los representantes señalaron que quien la atropelló fue un policía de Aragua[259].

251. La Corte constata que en el video aportado como prueba por la

Comisión, se escucha la voz de la señora Cruz, que dice que estaba reportando desde el Estado de Aragua. En las imágenes, tomadas en la noche, se observan varias personas corriendo y motocicletas conducidas por elementos de seguridad circulando cerca de donde se encontraba la cámara. Enseguida se observa que la reportera se acerca a un grupo de "motorizados" y señala que los efectivos se estaban llevando a un menor detenido. Al acercarse más, grita "me esta pisando el motorizado", "él me piso" y "te vi, me atropellaste", aunque no se observa específicamente que la motocicleta haya arrollado a la periodista. La reportera mencionó además que los agentes de seguridad estaban impidiendo su labor reporteril[260]. En otras declaraciones la señora Cruz se manifestó en el mismo sentido[261].

252. El 12 de marzo de 2004 la Fiscalía 4º de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua ordenó el inicio de la investigación y se dispuso practicar una experticia de reconocimiento médico legal[262]. Este hecho, además, fue denunciado el 18 de marzo de 2004 ante la Fiscalía 21º a Nivel Nacional con Competencia Plena[263]. De acuerdo con la declaración jurada de la señora Alís Carolina Fariñas Sanguino, entonces fiscal, el 18 de marzo de 2004 se dictó la orden de inicio de investigación en virtud del conocimiento que obtuvo dicha Fiscalía del presunto hecho[264]. No obstante, la investigación también continuó adelantándose en el Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua. Al respecto, el Estado alegó que la denunciante no compareció a rendir declaración sobre los hechos y someterse a reconocimiento médico forense, aun cuando se requirió en diversas oportunidades su presencia, mediante citaciones[265]. Dentro de esta causa, el 23 de marzo de 2006 la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de la causa por atipicidad[266], el cual fue decretado por el Juzgado el 14 de agosto de 2006[267].

253. La Corte estima, a partir de los elementos probatorios disponibles, que no es posible dar por probado el hecho alegado por la Comisión.

*
* *

254. La Comisión señaló en su escrito de demanda que el 3 de marzo de 2004 el periodista Isnardo Bravo cubría una protesta de la oposición desde la azotea de un edificio, cuando policías motorizados del Municipio La California, Sucre, procedieron a dispersar la manifestación y dispararon contra el equipo periodístico. Los representantes añadieron que los disparos se efectuaron con armas largas por parte de funcionarios de la policía de Sucre, cuyo Alcalde era "del oficialismo" e hijo de quien era a

la fecha el Vicepresidente de la República. Los representantes alegaron que en dichas circunstancias el Estado violó el derecho a la integridad personal del señor Isnardo Bravo.

255. Como prueba fue aportada la declaración del periodista Isnardo Bravo, quien coincidió con la versión de los hechos proporcionada por la Comisión[268].

256. Según lo señalado por la señora Alis Carolina Fariña Sanguino, entonces fiscal, el 18 de marzo de 2004 se dictó la orden de inicio de investigación luego de interpuesta la denuncia de la que provino el conocimiento que obtuvo la Fiscalía 21° a Nivel Nacional con Competencia Plena de la presunta comisión de un hecho punible en contra del señor Bravo[269]. El Estado informó que se había ordenado la realización de diversas diligencias, entre ellas se citó a declarar a la presunta víctima, y la causa se encontraría en fase preparatoria[270]. Esta Corte no cuenta con elementos suficientes para verificar si el Estado actuó con la debida diligencia en el desarrollo de dicha investigación (sura párrs. 97 a 100).

257. La Corte considera que no han sido aportados suficientes elementos para probar el hecho alegado por la Comisión y los representantes, ni otros elementos confiables que corroboren el testimonio de la presunta víctima.

*
* *

258. La Comisión alegó que el “3 de junio de 2004 el señor Noé Pernía se encontraba cubriendo una conferencia de prensa en la Alcaldía Metropolitana frente a la Plaza Bolívar, cuando un grupo de personas oficialistas se dirigieron a la puerta principal de la Alcaldía y dispararon con armas de fuego. Dicho grupo se dirigió a la sede del canal RCTV y procedieron a hacer manifestaciones violentas frente a sus instalaciones[...] trataron de forzar las puertas de seguridad que dan acceso al canal incendiando un camión de una empresa, dispararon en contra de la fachada y escribieron insultos en las paredes. Dicho asalto quedó grabado por las cámaras de seguridad de la empresa y constatado por funcionarios de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) quienes se encontraban estacionados en una motocicleta a poca distancia de la puerta principal de RCTV. Durante el ataque –que duró casi una hora- se realizaron disparos en contra de las ventanas, la fachada e incluso el personal de RCTV que se asomaba”.

259. Los representantes alegaron que las agresiones sufridas por el señor

Noé Pernía en la alcaldía constituyeron una violación al artículo 5 de la Convención. Con respecto a los hechos del mismo día en la sede de RCTV, añadieron que funcionarios de la DISIP se encontraban estacionados en una motocicleta a poca distancia de la puerta principal de RCTV, aunque nada hicieron para detener a los agresores; y que transcurrida una hora desde el inicio del ataque, la Guardia Nacional (cuya sede está ubicada en las inmediaciones de RCTV) apareció en el lugar para persuadir a los atacantes de que se retiraran, lo cual hicieron, no sin antes amenazar que volverían más tarde.

260. Respecto de las supuestas agresiones sufridas por el señor Pernía, éste declaró que unos individuos dispararon contra la alcaldía, obligando a tirarse al suelo a los periodistas que se encontraban en rueda de prensa con el alcalde, aunque no mencionó que alguna persona hubiese resultado herida[271].

261. En cuanto a las supuestas agresiones en la sede de RCTV, en la declaración jurada de la señora Castellanos se señala que ese “ataque” fue “mucho más fuerte que cualquiera de los anteriores”, que “el nivel de violencia contra el canal fue mucho mayor” y que incluso se escucharon tiros que rompieron los vidrios de la fachada. Además menciona que ella misma se comunicó con diputados “del oficialismo” para que les ayudaran, pero éstos hicieron caso omiso de su solicitud[272]. El señor Eduardo Sapene, en su declaración jurada, confirmó la versión de la Comisión y señaló que el ataque duró aproximadamente una hora y media[273].

262. La Corte observa que dos inspecciones judiciales de 3 y 4 de junio de 2004 confirman los ataques contra la sede de RCTV, el incendio del vehículo en la entrada principal, que se lanzaron objetos contundentes contra la fachada del edificio y que se efectuaron detonaciones y hubo daños en las afueras del canal[274]. Asimismo, en la inspección judicial de 3 de junio de 2004 se constató que efectivos de la Guardia Nacional, dispersaron a las 14:16 horas a las personas que arremetían contra estas instalaciones[275]. En el video aportado por la Comisión se confirma lo expuesto. Además, se escucha que el reportero que comentaba las imágenes menciona que “se trataba evidentemente de un grupo aislado y coordinado” que atacó las instalaciones, y que “gracias al apoyo de la Guardia Nacional, de la Policía Metropolitana y de los bomberos de Caracas el grupo de mal intencionados fue mantenido a raya y posteriormente retirado de las inmediaciones del canal”[276].

263. La Comisión señaló que a pesar de que la Fiscalía comisionada identificó a la persona que lideró el ataque, la investigación no había

concluido[277]. El Estado informó que se realizaron diversas diligencias, como la práctica de la experticia balística a las “conchas” (casquillos) incautadas en el sitio del suceso; análisis audiovisual y de coherencia técnica a un video; avalúo real a la fachada de la empresa RCTV, con el objeto de determinar el valor de los daños presentados[278]. Asimismo, se citó y entrevistó a siete testigos, se solicitó la práctica de levantamiento planimétrico y trayectoria balística al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; se solicitó informe al Cuerpo de Bomberos Metropolitanos sobre su actuación en el siniestro ocurrido en la sede de RCTV y se realizó inspección técnica en el sitio del suceso, con el fin de dejar constancia de las características del lugar[279]. Según el Estado, la Fiscalía 32º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas decretó el archivo fiscal de la investigación, aunque el 17 de julio de 2008 la Fiscalía habría acordado la reapertura del referido archivo, por lo que la investigación aún estaría en fase preparatoria[280].

264. El Tribunal estima que a partir de los elementos disponibles en el expediente no es posible probar las supuestas agresiones al señor Pernía. En cambio, es posible dar por probado el ataque de particulares a las instalaciones de RCTV y las obstaculizaciones que dichos incidentes pudieron provocar en las labores de las presuntas víctimas.

*
* *

265. Del análisis de los hechos alegados, la Corte concluye que no fue demostrada la alegada violación del derecho a la integridad física de las presuntas víctimas por acciones de sus agentes. Por otro lado, en cinco de los hechos probados ha sido constatado que personas o grupos de particulares indeterminados causaron daños a la integridad física y obstaculizaron el ejercicio de la labor periodística de Antonio José Monroy, Armando Amaya, Carlos Colmenares e Isabel Cristina Mavarez Marin. Además, en 10 de los hechos probados ha sido constatado que personas o grupos de particulares indeterminados obstaculizaron el ejercicio de la labor periodística de David José Pérez Hansen, Erika Paz, Isnardo José Bravo, Javier García Flores, Luis Augusto Contreras Alvarado, Luisiana Ríos Paiva, Noé Pernía, Pedro Antonio Nikken García, Samuel Sotomayor, Wilmer Marcano y Winston Francisco Gutiérrez Bastardo.

B.ii Integridad psíquica y moral de las presuntas víctimas

266. Los representantes solicitaron a la Corte, con base en declaraciones de las presuntas víctimas y en el peritaje de la psicóloga clínica Magdalena López de Ibáñez, que declare que el Estado violó el derecho a la integridad personal, “en su dimensión psíquica”, en perjuicio de las presuntas víctimas por ellos representadas, como consecuencia de los referidos discursos de altos funcionarios, así como de “la concreción y repetición reiterada durante [...] los años 2001 a 2004 de [un conjunto de] hechos de violencia física, amenazas a sus vidas y a su integridad física”, lo que habría generado una situación de nervios y estrés a todo el equipo de RCTV y, en concreto, a las presuntas víctimas.

267. La Comisión no presentó alegatos en este sentido.

268. El Estado señaló que las alegadas violaciones a la integridad psíquica no fueron incluidas en la demanda y que las presuntas víctimas pretenden crear pruebas en su favor, pues las propias declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser prueba de la alegada violación. A su vez, manifestó que el dictamen de la señora López de Ibáñez “fue realizado de forma colectiva, es decir, contiene observaciones para 15 individuos, generalizando las conclusiones y los aspectos observados clínicamente”; y que era un peritaje deficiente dado que “no se observa que la presentación de resultados se haya realizado de forma individualizada, que permitan evidenciar y especificar los presuntos trastornos que en diferente grado, se presentaron en cada una de las víctimas”.

269. La Corte observa que los representantes sustentaron su argumento, *inter alia*, en las declaraciones de presuntas víctimas, varias de los cuales hicieron referencia a afectaciones a su integridad a raíz de diversas situaciones en las que se vieron envueltas, varias sin relacionarlas con algún suceso específico. En particular, manifestaron que a raíz de las agresiones sufridas en el ejercicio de su profesión desarrollaron “tensión”, “estrés”, “temor”, “pánico”, “tristeza”, “presión psicológica”, entre otros padecimientos. Sin embargo, este Tribunal ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con interés directo en el caso no pueden ser valoradas aisladamente, si bien son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones y sus consecuencias (*supra* párr. 89).

270. Además de esas declaraciones, la única prueba ofrecida al respecto es el referido peritaje de la señora Magdalena López de Ibáñez, perito propuesta por los representantes. Este peritaje consiste en una evaluación psicológica de 15 presuntas víctimas, por medio de la aplicación de

entrevistas individuales, exámenes y cuestionarios a cada una de ellas[281].

271. La Corte considera que un peritaje debe encontrarse respaldado por suficiente información o hechos comprobables, basado en métodos y principios confiables, y debe tener relación con los hechos del caso. En la valoración de este peritaje, la Corte encuentra, en primer lugar, que no se encuentra respaldado por suficiente información sobre el estado de salud físico y psíquico de las presuntas víctimas. La prueba aportada sobre los padecimientos que habrían sufrido no es suficiente y no especifica si recibieron tratamiento médico. Lo relevante es que en el peritaje, en muchas ocasiones, no se hizo referencia concreta a los hechos del caso que específicamente habrían afectado la salud de las presuntas víctimas, e incluso se hacen constantes referencias a hechos que no corresponden a este caso. Si bien es útil para determinar ciertas alteraciones en la salud de las presuntas víctimas, es insuficiente para establecer un vínculo específico entre esas alteraciones y los hechos del presente caso.

272. No obstante lo anterior, es claro para el Tribunal que las presuntas víctimas fueron objeto de amedrentamientos y obstaculizaciones, y en algunos casos de agresiones, amenazas y hostigamientos, en el ejercicio de su labor periodística en los hechos probados (supra parr. 265). Algunas de estas personas relataron en sus declaraciones que habían sido afectadas en su vida profesional y personal de distintas formas. Algunas manifestaron el temor que implicaba para ellas realizar su labor periodística en las calles[282] y declararon que en el ejercicio de su profesión era necesario usar chaleco antibalas y máscara antigases[283]. También fue informado que el servicio médico interno del canal recibió un alto número de personas con posterioridad a abril de 2002 por estrés, hipertensión y trastornos digestivos[284]. Incluso, algunas de las presuntas víctimas declararon tener temor de ir a determinadas zonas o cubrir ciertos eventos[285]. Asimismo, algunas personas tuvieron que mudarse de municipio o estado[286], otras prefirieron retirarse por un tiempo o definitivamente de sus labores[287], y otras dejaron de ejercer el periodismo en la calle[288]. Además, relataron las diversas consecuencias negativas que trajeron a su vida familiar las agresiones, insultos y las amenazas de las que han sido objeto, así como en algunos casos afectaciones médicas concretas.

273. En atención a las afectaciones en la vida personal y profesional que las presuntas víctimas han declarado haber sufrido como consecuencia de los hechos probados, y tomando en cuenta los contextos en que ocurrieron, la Corte considera que han sido aportados suficientes elementos probatorios para concluir que el Estado es responsable por la violación de su

obligación de garantizar el derecho a la integridad psíquica y moral de Carlos Colmenares, Pedro Antonio Nikken García, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David José Pérez Hansen, Erika Paz, Luisiana Ríos Paiva, Armando Amaya, Isabel Cristina Mavarez Marin y Antonio José Monroy.

B.iii Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

274. Durante la audiencia pública, los representantes alegaron que “en el presente caso hay varias mujeres periodistas que fueron y son víctimas de las agresiones y ataques, además de casos como la herida causada en la cara [a Isabel Mavarez], e]l caso de Laura Castellanos, quien estando embarazada fue agredida dentro de la Asamblea Nacional por grupos organizados de oficialistas, sufriendo gravísimas consecuencias en la gestación que tenía, con alto riesgo de calcificación de útero y perdida de líquido amniótico”. Asimismo afirmaron que el Estado ha violado los derechos contenidos en los artículos 5, 13, 24, 8 y 25 de la Convención Americana “en conexión” con los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención de Belem do Pará, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres periodistas identificadas. Estos planteamientos fueron reiterados y complementados por los representantes en sus alegatos finales escritos.

275. Los representantes señalaron que las periodistas agredidas fueron Luisiana Ríos, Isabel Mavarez, Erika Paz, Anahís Cruz y Laura Castellanos, que representan el 25% de las personas agredidas. Alegaron que las agresiones por particulares y agentes del Estado en contra de las presuntas víctimas mujeres, configuran “una característica y un agravante [para] los hechos descritos en la demanda”, dado que los ataques se perpetraron también “tomando en consideración el sexo” de aquéllas, determinándose entonces como un ataque especialmente dirigido contra las mujeres, reiterado y tolerado por el Estado.

276. Según fue señalado anteriormente (supra párr. 42), en los términos de la Convención Americana y el Reglamento de la Corte, durante el procedimiento de un caso contencioso ante este Tribunal el momento procesal oportuno para que las presuntas víctimas, sus familiares o representantes puedan ejercer plenamente su derecho de comparecer y actuar en el juicio, con la correspondiente legitimación procesal, lo constituye el escrito de solicitudes y argumentos. Si bien los representantes tienen la posibilidad de presentar sus propias solicitudes y argumentos en el proceso ante este Tribunal, en atención a los principios de contradictorio, defensa y lealtad

procesal, dicha facultad no los exime de presentarlos en la primera oportunidad procesal que se les concede para esos efectos, o sea en su escrito de solicitudes y argumentos[289]. A pesar de que los representantes no alegaron la violación de la referida Convención de Belem do Pará en el momento procesal oportuno, la Corte se pronunciará acerca de este alegato.

277. En el caso Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana[290]. En ese caso, la Corte señaló que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer[291].

278. La Corte observa que los representantes se basan principalmente en un criterio cuantitativo para alegar que los hechos de agresión se produjeron “en razón del sexo” de las presuntas víctimas. En particular, la Corte nota que en sus alegatos finales escritos los representantes resaltaron hechos de 13 de agosto de 2002, que afectaron a la señora Laura Castellanos; hechos de 17 de diciembre de 2001, 20 de enero y 18 de abril de 2002, que afectaron a la señora Luisiana Ríos, y el hecho de 9 de abril de 2002, que involucró a la señora Isabel Mavarez. Así, los representantes alegaron que la Corte debe tomar en cuenta que ellas se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente y en mayor proporción a las presuntas víctimas hombres.

279. Este Tribunal considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigid[as] contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque “por su condición [de mujer]”. Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en

el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal (supra párrs. 131, 143 a 149). De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas.

280. Asimismo, la Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta “dirigida o planificada” hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que aquéllas fueron afectadas “resultaron agravados por su condición de mujer”. Los representantes tampoco especificaron cuales hechos y en qué forma representan agresiones que “afectaron a las mujeres de manera diferente [o] en mayor proporción”. Tampoco han fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como “violencia contra la mujer”, ni cuales serían “las medidas apropiadas” que, bajo el artículo 7.b) de la misma, el Estado habría dejado de adoptar en este caso “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

C) Investigaciones de los hechos

281. La Corte se referirá a un argumento expuesto por la Comisión y los representantes para atribuir responsabilidad al Estado por hechos de terceros, relacionado con que aquél no ha investigado efectivamente los hechos ni determinado, enjuiciado y sancionado a los responsables.

282. La obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección[292]. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continúaran ocurriendo.

283. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho[293]. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante

la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”[294], incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*[295]. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida[296]. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí[297]. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado[298].

284. La obligación de investigar “no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas”[299]. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes[300], qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida[301].

285. En cuanto a la libertad de expresión, la idoneidad de la vía penal como recurso adecuado y efectivo para garantizarla dependerá del acto u omisión violatorio de ese derecho[302]. Si la libertad de expresión de una persona se ha visto afectada por un acto que a su vez ha vulnerado otros derechos, como la libertad personal, la integridad personal o la vida, la investigación penal puede constituir un recurso adecuado para amparar tal situación. Bajo otros supuestos, es posible que la vía penal no sea el medio necesario para garantizar la protección debida a la libertad de expresión. El uso de la vía penal “debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del

daño inferido”[303].

286. El Estado señaló que en el ordenamiento jurídico venezolano existen otros recursos, que no implican la vía penal, que podrían haber sido efectivos para garantizar el derecho a la libertad de expresión en este caso. Con respecto a las alocuciones oficiales difundidas con base en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señaló que debía ser interpuesto el recurso de nulidad de dicha ley, regulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, sostuvo que la acción de amparo prevista en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales constituye un recurso rápido y efectivo para cuestionar la remisión de oficios por parte de CONATEL señalados por la Comisión y los representantes como violatorios de los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención (infra párrs. 352 a 361).

287. Un punto relevante de la controversia en que las partes han hecho énfasis es las denuncias e investigaciones realizadas en sede penal. La Comisión señaló en su demanda la existencia de 14 investigaciones penales sobre los hechos del presente caso[304] y de cuatro investigaciones relacionadas con declaraciones del Presidente de la República[305].

288. La Corte observa que las denuncias penales presentadas ante el Ministerio Público en relación con hechos objeto del presente caso, alegados como constitutivos de violaciones a los artículos 5 y 13 de la Convención, versan en su mayoría sobre supuestas agresiones físicas y verbales contra periodistas y otros trabajadores, así como daños a instalaciones y bienes de RCTV, muchos de los cuales, como ya fue analizado, constituyeron, en su conjunto, obstrucciones al ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas (supra párr. 264). Asimismo, fueron denunciados ante el Ministerio Público ciertos discursos del Presidente de la República[306].

289. De los 40 hechos mencionados en la demanda, incluyendo las declaraciones de funcionarios públicos, oficios de CONATEL e intervenciones a la señal del canal RCTV (infra párrs. 352 a 394), 30 fueron denunciados ante el Ministerio Público o su investigación fue iniciada de oficio por éste[307]. Ninguna denuncia penal presentada ante el Ministerio Público se refiere a la remisión de oficios por parte de la CONATEL a RCTV ni a las interrupciones a la señal de dicho canal[308].

290. Ante una solicitud de prueba para mejor resolver (supra párr. 18), el Estado manifestó, “en lo que respecta a las causas que aún están en Fase

Preparatoria, [que el Ministerio Público] se reserva para terceros las actas de investigación, hasta que dicha etapa cese, teniendo acceso a las mismas sólo las partes". Además, el Estado ha informado respecto de algunas diligencias, pero no ha aportado copias de las mismas, no se ha referido a otros hechos ni aportado prueba alguna. El Tribunal puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de la prueba que el Estado se haya negado a remitir (supra párrs. 97 a 100).

291. Dadas las características de estos hechos, tomando en cuenta que un punto relevante de la controversia en que las partes han hecho énfasis es las denuncias e investigaciones realizadas en sede penal, es necesario precisar en qué supuestos era exigible al Estado, de conformidad con su legislación interna, la realización de una investigación de oficio en forma efectiva y diligente para garantizar los derechos afectados.

C.i La acción penal en la legislación venezolana y la falta de investigación de algunos hechos denunciados

292. El Estado indicó que la Comisión dejó fuera de la controversia que los propios denunciantes reconocieron que muchos de los hechos que señalan fueron supuestas injurias o insultos que, conforme a la legislación venezolana, son delitos de acción privada. Esto implica que las presuntas víctimas tenían el deber de formular las acusaciones respectivas. Además, señaló que el Ministerio Público ha realizado todo lo conducente a fin de esclarecer los hechos constitutivos de delitos de acción pública, inclusive aquellos de los que tenía conocimiento a través de las víctimas o sus representantes.

293. La Comisión alegó que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

294. Los representantes sostuvieron que las denuncias fueron presentadas ante el Ministerio Público, quien como "único órgano director de la investigación y titular de la acción pública penal en Venezuela , [...] es el competente para ordenar el inicio de la investigación penal correspondiente". Alegaron que la mayoría de los casos versan sobre hechos delictivos de conocimiento público que mientras sucedían fueron transmitidos por diferentes medios de comunicación, por lo que se trata de

hechos notorios que debieron ser investigados de oficio por el Ministerio Público, aun cuando no hubieren sido denunciados por las presuntas víctimas, en virtud del principio de oficialidad que rige el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. Asimismo, señalaron que “las diversas figuras delictivas objeto de las denuncias en cuestión constituyen delitos de acción pública, no sólo conforme al Código Penal con excepción de los delitos de amenazas, difamación e injuria, sino porque además todos ellos son delitos contra los derechos humanos, por lo que conforme a la Constitución le corresponde al Estado su investigación y sanción”.

295. El artículo 285 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela establece, dentro del llamado “Poder Ciudadano” (uno de los poderes del Estado), las atribuciones del Ministerio Público, entre las cuales se encuentra ordenar y dirigir la investigación penal, así como “[e]jercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley”[309]. El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (en adelante “COPP”) dispone que el titular de la acción penal es el Estado, a través del Ministerio Público, “quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales”[310]. En Venezuela existen tres categorías de delitos: perseguitables de oficio[311], enjuiciables previo requerimiento de la víctima[312] y perseguitibles únicamente a instancia de parte[313].

296. La actividad que podía o estaba en la obligación de realizar el Estado de oficio, en cuanto a las conductas denunciadas en el fuero interno, se rige por el principio de oficialidad respecto de los delitos de acción pública[314]. Por ende, una vez puestos en conocimiento de las autoridades estatales, los hechos que constituyeran delitos de acción pública -como podían ser ciertas agresiones físicas- debían ser investigados en forma diligente y efectiva por el Estado y el impulso procesal correspondía al Ministerio Público. Otros hechos alegados como violatorios de la Convención y denunciados ante el Ministerio Público configuran en la legislación venezolana delitos perseguitables a instancia de parte o de acción privada.

297. El artículo 301 del COPP (2001) regula la desestimación de las denuncias o querellas por parte del Ministerio Público cuando, inter alia, hubieren sido puestos en conocimiento de dicho órgano delitos de acción privada[315]. Respecto de los supuestos en que los hechos denunciados, que el Estado alega constituían delitos de acción privada, el Ministerio Público estaba en la obligación de solicitar la desestimación de la denuncia al Juez de control, de conformidad con la norma citada del COPP.

Así, la omisión de las autoridades estatales en emitir una decisión oportuna que aclarara que la vía procesal intentada no era la adecuada, ya sea porque el medio a través del cual se puso en conocimiento de la autoridad no era el establecido en el ordenamiento jurídico interno o porque el órgano ante el cual se presentó la denuncia o querella no era el competente, no permitiría o no contribuiría a la determinación de algunos hechos y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales[316]. El Estado no puede justificar su inactividad para llevar a cabo una investigación sobre la base de que los hechos no fueron puestos en conocimiento del órgano competente a través de la vía prevista en la legislación interna, pues al menos correspondía al Ministerio Público solicitar la desestimación de la denuncia en caso que “luego de iniciada la investigación se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada”.

298. Respecto de lo alegado por los representantes (supra párr. 294) la Corte considera que la ocurrencia de un hecho en un lugar público o su transmisión por medios de comunicación, no le otorga automáticamente carácter de “público y notorio” para efectos de adjudicación judicial. El órgano encargado de la persecución penal de un Estado no necesariamente tiene que actuar de oficio en tales supuestos. No corresponde a este Tribunal verificar si cada uno de los hechos alegados por los representantes fue transmitido por televisión ni evaluar la relevancia penal o el posible significado de cada hecho para determinar la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio las respectivas investigaciones.

299. Existe una controversia adicional entre las partes sobre la forma en que debió proceder el Ministerio Público con respecto a las denuncias que abarcaban diversos hechos que configurarían tanto delitos de acción pública como ilícitos perseguitables por particulares o a instancia de éstos.

300. Los representantes sostuvieron que “en todas las denuncias presentadas por ante el Ministerio Público se han expuesto, conjuntamente, hechos con relevancia delictiva (de acción pública y de acción privada), con unidad de la resolución criminal, [de manera] que en virtud de la conexidad entre ambas especies delictivas puesta de manifiesto desde la propia denuncia y a los fines de procurar la unidad del proceso, el Ministerio Público está en la obligación de investigar la comisión de las mismas”. El Estado, según fue señalado, manifestó que las investigaciones por los delitos de acción privada debían ser iniciadas por acusación de la parte agraviada, aunque además manifestó que “el Ministerio Público ha colaborado con las víctimas en la investigación de las situaciones

denunciadas”.

301. La legislación interna venezolana prevé que en caso de delitos conexos, cuando alguno sea delito de acción pública y otro de acción privada, el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario[317]. La autoridad puede conocer del delito no perseguible de oficio una vez que se ha puesto en su conocimiento por parte del interesado. En este supuesto, el Estado estaría en la obligación de disponer todas las medidas de prueba necesarias e investigar en forma diligente.

302. Se desprende de la prueba que obra en este caso que, a partir de la primera denuncia interpuesta el 31 de enero de 2002, se fueron acumulando sucesivas denuncias que abarcaban un gran número de hechos de diversa entidad ocurridos entre 2001 y 2004. Además, en los diversos hechos denunciados no existe identidad de personas sospechosas de haber cometido el delito y éstos tuvieron lugar en diferentes zonas y días. Sin embargo, la Corte observa que todas las denuncias tienen en común el tratarse de hechos que presumiblemente afectaron a periodistas y trabajadores del medio de comunicación social RCTV. De hecho, pareciera desprenderse de la prueba que la mayoría de los casos relativos a los medios de comunicación social, y no solamente a RCTV, fueron eventualmente asignados a una misma Fiscalía, la cual dispuso, “dada la complejidad del caso y [...] las múltiples denuncias que fueron formuladas, [...] la organización de la totalidad de las actas que lo integran, tomando en consideración los incidentes y las individualidades afectadas”[318].

303. No corresponde a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna para determinar si los hechos denunciados como conductas ilícitas eran conexos o no bajo las reglas del COPP y si procedía la acumulación de los hechos denunciados. Sin embargo, la Corte observa que las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre la procedencia o aplicabilidad de las reglas de conexidad ni emitieron, salvo en algunos casos, decisiones que hubiesen aclarado si la vía intentada era la adecuada.

304. Respecto de los hechos de 4 de diciembre de 2002, 27 de enero de 2003 y 14 de agosto de 2003 (supra párrs. 224, 232 y 236), no consta que se hayan realizado diligencias a pesar de haber sido denunciados ante el Ministerio Público poco tiempo después de haber ocurrido. Respecto del hecho de 21 de agosto de 2003, los representantes manifestaron que el Ministerio Público no habría realizado ninguna actuación y solicitó el sobreseimiento, que habría sido decretado por el Tribunal 27º de Primera

Instancia en función de Control el 31 de enero de 2007 (supra párr. 244). El Estado no aportó información alguna respecto de este hecho. En cuanto a los hechos que efectivamente fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, la Corte considera que correspondía a este órgano, como encargado de la persecución penal, emitir oportunamente una decisión para ordenar el inicio de la respectiva investigación o solicitar la desestimación de la denuncia, según correspondiere. Esto no ocurrió en el presente caso respecto de estos hechos.

C.ii Investigaciones penales

305. De la documentación aportada por las partes surge que al momento de dictar esta Sentencia, los resultados de las investigaciones de 17 hechos son los siguientes: varias fueron sobreseídas (supra párrs. 158, 163 ,175, 180 y 252), cuatro desestimadas (supra párrs. 187, 195, 203, 211 y 215), dos archivadas (supra párrs. 220 y 248), y hay varias solicitudes de desestimación por parte del fiscal del caso que se encuentran en espera de decisión judicial (supra párrs. 167, 171, 191 y 199). En un solo caso denunciado se llegó a la individualización del presunto responsable y se presentó acusación fiscal (supra párr. 207). Por otra parte, de aquellas denuncias que no se aportó copia de las investigaciones, surge que tres investigaciones se hallan aún en fase preparatoria (supra párr. 240, 256 y 263), en otra se habría solicitado el sobreseimiento (supra párr. 228), y en otra no se ha podido determinar la situación procesal (supra párr. 183).

306. La Corte fue informada respecto de otras investigaciones que se relacionan con hechos que no figuran dentro del marco fáctico de la demanda[319]. Por ello, no serán analizadas por este Tribunal.

307. El Tribunal analizará en seguida las diligencias y averiguaciones emprendidas respecto de los hechos denunciados e investigados.

C.ii.1 Cambios en la asignación de la fiscalía a cargo de la persecución penal

308. Según fue indicado, a partir de la primera denuncia interpuesta el 31 de enero de 2002 por las presuntas víctimas ante la Dirección de Delitos Comunes[320], se fueron acumulando sucesivas denuncias que abarcaban un gran número de hechos de diversa entidad ocurridos entre 2001 y 2004.

309. Respecto de la denuncia inicial, el 18 de febrero de 2002 las

Fiscalías 2º y 74º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a las cuales se había asignado conjuntamente el conocimiento de dicha denuncia, ordenaron iniciar las investigaciones[321]. Dicha causa pasó luego a la Fiscalía 68º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

310. El Estado señaló que en marzo de 2005 las causas se encontraban sometidas a la Fiscalía 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena[322], la cual dispuso “organizar la totalidad de las actuaciones que fueron recibidas”. En junio de 2008, el conocimiento de dicha causa habría pasado a la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas.

311. En consecuencia, esta causa fue asignada sucesivamente a diversas fiscalías. La cantidad y frecuencia de cambios en el órgano encargado de la investigación no resulta favorable para el desarrollo y efectividad de ésta. No se ha establecido que tales cambios obedezcan a motivos particulares que los justifique, y en este caso no han sido alegados.

C.ii.2 Inactividad procesal del Ministerio Público en algunos casos

312. Los representantes sostuvieron que la actuación del Ministerio Público fue negligente en el curso de los procedimientos penales; que las presuntas víctimas no sólo solicitaron diligencias de investigación, sino también aportaron las pruebas disponibles; y que en la mayoría de los casos el Ministerio Público no llevó a cabo las investigaciones o las abandonó luego de realizar las primeras diligencias. Además, alegaron que para considerar que el Estado ha cumplido con su obligación de investigar en aquellos casos en que no existe una persona condenada, aquél tiene la carga de demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

313. El Estado sostuvo que cada denuncia ha recibido trámite procesal, se han practicado pruebas, se ha movilizado el aparato de investigación estatal y se ha contado con la actividad siempre responsable del Ministerio Público y los demás agentes del Estado, por lo que es falso que no se ha actuado con la debida diligencia.

314. En cuanto a la duración de la fase preparatoria o de investigación, el artículo 313 del COPP dispone que “el Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera.

Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al Juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación”[323].

315. El perito Arteaga manifestó que “el procedimiento penal venezolano no tiene un término definido expresamente de duración”, y especificó que, “en [su] opinión, debería ser como máximo de unos seis meses, dependiendo de la complejidad del caso”[324]. Asimismo, el perito Berrizbeitia señaló que “no existe un tiempo predeterminado por la ley para que concluyan las investigaciones, pero sí la exigencia del legislador de proceder con la diligencia y celeridad que el caso requiera, evitando las dilaciones indebidas, pues la Ley Orgánica del Ministerio Público impone a los fiscales ejercer sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución y leyes de la República, garantizando la prevalencia de la justicia mediante medios que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad”[325].

316. Este Tribunal nota que la legislación procesal penal venezolana no establece un plazo cierto para la investigación previo a la individualización del imputado, sino requiere que se realice “con la diligencia que el caso requiera” (supra párr. 314). Por ello, el momento en que el Ministerio Público tomó conocimiento del hecho, de oficio o por denuncia, es relevante para evaluar si las investigaciones fueron conducidas diligentemente.

317. La pluralidad de hechos denunciados conjuntamente pudo haber contribuido a tornar compleja la investigación en términos globales, si bien la investigación de cada hecho en particular no necesariamente revestía mayor complejidad. Además, la mayoría de los hechos sucedieron en circunstancias en que resultaba difícil identificar a los presuntos autores. En cuanto a la conducta desplegada por los interesados, los hechos fueron denunciados con diligencia, al poco tiempo de haber sucedido.

318. La Corte observa que la investigación de los hechos de 2 y 28 de mayo de 2002 fue ordenada por el Ministerio Público dos años después de interpuesta la denuncia y las autoridades estatales demoraron más de seis años en llevar a cabo las primeras diligencias de investigación, sin que justificara el retardo en la recolección de pruebas tendientes a la comprobación de la materialidad del hecho y la identificación de los autores y partícipes (supra párrs. 187 y 195). Con respecto a algunos hechos en los que se inició una investigación, quedó de manifiesto inactividad procesal por entre dos años y medio y seis años, que no fue

justificada por el Estado (supra párrs. 158, 168, 171, 183, 191, 199, 203, 211 y 216). Este Tribunal encuentra que las investigaciones correspondientes a estos hechos no se han conducido en forma diligente y efectiva.

C.ii.3 Falta de diligencia en la realización de una evaluación médico legal

319. Esta Corte ha señalado que “la autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna”[326].

320. Respecto del hecho de 19 de agosto de 2003 no se realizó la evaluación médico legal para determinar la existencia de lesiones y la gravedad de éstas.

321. En casos de agresión física, el tiempo en el que se realiza el dictamen médico es esencial para determinar fehacientemente la existencia de la lesión y del daño[327]. La falta de dictamen o su realización tardía dificultan o imposibilitan la determinación de la gravedad de los hechos, en particular, a fin de clasificar legalmente la conducta bajo el tipo penal que corresponda, más aún cuando no se cuenta con otras pruebas. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de proceder al examen y clasificación de las lesiones cuando se realiza la denuncia y se presenta el lesionado, a menos que el tiempo transcurrido entre ésta y el momento en que ocurrió el hecho torne imposible la caracterización de aquéllas.

322. En ese caso en que no se realizó la evaluación médico-legal, la denuncia se presentó pocos días después y a pesar de ello no se ordenó esa diligencia. El Estado no aportó prueba suficiente para comprobar que el Ministerio Público desplegará las diligencias pertinentes, lo que permite sostener que hubo falta de diligencia por parte del órgano encargado de la persecución penal con respecto a su deber de llevar a cabo una investigación en forma diligente y efectiva.

C.ii.4 Decisiones de sobreseimiento y de archivo fiscal en relación con la falta de impugnación o de solicitud de reapertura por parte de los denunciantes

323. El Estado argumentó que el sistema de persecución penal venezolano faculta al Ministerio Público para ordenar el archivo de las actuaciones cuando el resultado de aquélla resulte insuficiente para acusar y también

para solicitar el sobreseimiento. En este caso, esas actuaciones del Ministerio Público han sido debidamente motivadas y justificadas. Las presuntas víctimas no ejercieron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano para cuestionar actos de desestimación, archivo y sobreseimiento dictados, según corresponda, por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente.

324. Los representantes argumentaron que el Estado pretendió justificar su inercia en la falta de ejercicio de los recursos y acciones pertinentes por parte de las presuntas víctimas, lo cual es un derecho y no una obligación de éstas. Su inactividad no justifica la del Estado.

325. Según fue señalado (supra párr. 305), en las investigaciones por varios de los hechos se decretó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal y por atipicidad. En otra investigación, la Fiscalía decretó el archivo fiscal, sin que conste que las presuntas víctimas ejercieran los derechos correspondientes para solicitar la reapertura de la investigación. Sin embargo, en cuanto a la investigación de 3 de marzo de 2004, decretado el archivo de las actuaciones en septiembre de 2005, los representantes solicitaron la reapertura de la investigación el 26 de julio de 2006 y el 9 de marzo de 2007, pero el 12 de marzo de 2007 el Juzgado 36º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas declaró improcedente la petición (supra párr. 248).

326. El artículo 120, inciso 8, del COPP establece que quien sea considerado víctima podrá impugnar el sobreseimiento en el proceso penal, aunque no se haya constituido como querellante. Según el artículo 325 del mismo ordenamiento, la víctima podrá interponer recursos de apelación y de casación contra el auto que declare el sobreseimiento, aun cuando no haya querellado. Por otro lado, los artículos 315 a 317 del COPP regulan el instituto procesal del archivo fiscal, “cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar”, y el derecho de la víctima que haya intervenido en el proceso de solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes y de dirigirse al Juez de control para que examine los fundamentos de la medida.

327. Esta Corte considera que la facultad de ejercer recursos contra decisiones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales es un derecho de la víctima, que representa un avance positivo en la legislación venezolana[328], pero dicha facultad no exime al Estado de realizar una investigación diligente y efectiva en los casos en que deba hacerlo. La falta de impugnación del pronunciamiento jurisdiccional o la falta de

solicitud de reapertura no desvirtúa el hecho de que el Estado ha faltado a algunos deberes relacionados con el desarrollo de medidas diligentes de investigación.

C.iii Inactividad de la Defensoría del Pueblo

328. Los representantes alegaron que “la Defensoría del Pueblo [...] ha tenido una actitud negligente respecto a las agresiones ocurridas contra periodistas, trabajadores y directivos de RCTV, así como contra las instalaciones y equipos de este medio de comunicación [... pues a] la fecha este órgano no ha avanzado ni una sola actuación ni investigación en relación con todas las agresiones narradas.” Además, señalaron que “apenas es sólo en el año 2007 y en el [2008], que representantes de este órgano se han apersonado a la sede de RCTV, con ‘la finalidad de abordar las medidas cautelares y/o provisionales dictadas por la Comisión y la Corte Interamericana, a favor de los trabajadores y periodistas de RCTV’”. Por lo anterior, concluyeron que “es evidente que la Defensoría del Pueblo ha desconocido su obligación de promoción y defensa de los derechos humanos de los ciudadanos en Venezuela, al desproteger a los trabajadores de RCTV y fomentar la impunidad de las agresiones que desde del año 2001 se han venido registrando en su contra”.

329. La Comisión Interamericana no hizo referencia en su demanda a algún procedimiento incoado ante la Defensoría del Pueblo venezolana. Además, de los escritos y pruebas aportados por las partes no se desprende que las presuntas víctimas hayan acudido ante ese órgano estatal para denunciar los hechos alegados, ni se aportó prueba de algún procedimiento diligenciado en ese sentido. En consecuencia, la Corte no se pronunciará acerca de lo alegado por los representantes.

*
* *

330. Al evaluar si las investigaciones constituyeron un medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, así como para prevenir violaciones a estos derechos, la Corte toma en cuenta que la pluralidad de hechos denunciados conjuntamente pudo haber contribuido a tornar compleja la investigación en términos globales, si bien la investigación de cada hecho en particular no necesariamente revestía mayor complejidad.

331. La Corte observa que en la mayoría de las investigaciones iniciadas se evidencia una inactividad procesal injustificada; y que en algunas investigaciones no se han llevado a cabo todas las diligencias necesarias para la comprobación de la materialidad de los hechos (supra párrs. 318 y 322). Por ello, este Tribunal encuentra que en estos casos el conjunto de las investigaciones no constituyó un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal y a buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.

*
* *

332. Del análisis de los hechos alegados y la prueba ofrecida, quedó establecido que los referidos pronunciamientos de altos funcionarios públicos colocaron a las presuntas víctimas que trabajaban para este medio particular de comunicación, y no solamente a sus dueños, directivos o quienes fijen su línea editorial, en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y a determinados sectores de la sociedad (supra párrs. 131 y 143 a 149). En particular, la reiteración del contenido de tales pronunciamientos o discursos durante ese período pudo haber contribuido a acentuar un ambiente de hostilidad, intolerancia o animadversión, por parte de sectores de la población, hacia las presuntas víctimas.

333. Así, el conjunto de hechos probados que afectaron a las presuntas víctimas ocurrieron cuando intentaban ejercer sus labores periodísticas. En la mayor parte de los hechos que fueron probados (supra párr. 265), en varias oportunidades y en determinadas situaciones o eventos, que pudieron haber tenido un interés público o carácter o relevancia de noticia para ser eventualmente difundida, las presuntas víctimas vieron limitadas, restringidas o anuladas sus posibilidades de buscar y recibir información, en tanto equipos periodísticos, por acciones de individuos particulares que los agredieron, intimidaron o amenazaron. Asimismo, es claro para el Tribunal el efecto intimidatorio o amedrentador que esos hechos, así como otros dirigidos contra el canal RCTV, como los ataques a la sede de éste (supra párr. 130), pudieron generar en las personas que estaban presentes y trabajaban en esos momentos en dicho medio de comunicación.

334. De tal manera, la Corte considera que el conjunto de hechos probados conformaron formas de obstrucción, obstaculización y amedrentamiento para el ejercicio de las labores periodísticas de las presuntas víctimas, expresadas en ataques o puesta en riesgo de su integridad personal, que en los contextos de los referidos pronunciamientos de altos funcionarios

públicos y de omisión de las autoridades estatales en su deber de debida diligencia en las investigaciones, constituyeron faltas a las obligaciones estatales de prevenir e investigar los hechos. Por ello, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Antonio José Monroy, Armando Amaya, Carlos Colmenares, David José Pérez Hansen, Erika Paz, Isabel Cristina Mavarez, Isnardo José Bravo, Javier García Flores, Luisiana Ríos Paiva y Pedro Antonio Nikken García. Además, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Anahís del Carmen Cruz Finol, Argenis Uribe, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Luis Augusto Contreras Alvarado, Noé Pernía, Samuel Sotomayor, Wilmer Marcano y Winston Francisco Gutiérrez Bastardo.

IX

Artículos 13.1 y 13.3 (Libertad de Pensamiento y Expresión)[329]

y 24 (Igualdad ante la Ley)[330]

en relación con el artículo 1.1 de la Convención

A) Pronunciamientos de funcionarios públicos relativos a la concesión con que operaba el canal RCTV

335. La Comisión consideró que los pronunciamientos señalados anteriormente (supra párrs. 126 y 127), específicamente los que se refirieron a la línea informativa de los medios de comunicación privados en Venezuela, al uso del espacio radioeléctrico de propiedad estatal por RCTV y a vías de intervención que podría utilizar el Estado, podían “tener el efecto de influir los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación”. Sostuvo que una fuerte crítica a la línea informativa del medio de comunicación, seguida de posibles consecuencias por mantenerla, provenientes de una autoridad con poder decisorio sobre éstas, de las cuales dependen las posibilidades reales de funcionar, constituyen formas de restricción indirecta a la libertad de expresión. Solicitó a la Corte que declare responsable al Estado por la violación del artículo 13.1 y 13.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

336. Los representantes coincidieron con lo anterior y señalaron que a partir del año 2002 se “ha amenazado a las televisoras privadas –específicamente a RCTV- con el cierre o revocatoria de las concesiones, como [...] sanción [contra] su línea editorial independiente y crítica al gobierno”, lo que se concretó en este caso por la decisión adoptada el 27 de mayo de 2007. Afirman que las continuas y reiteradas “amenazas de terminar o revocar la concesión” de RCTV constituyen “un supuesto claro de desviación de poder” y que su motivación no tiene que ver con el régimen de las concesiones para las emisoras de televisión abierta, ni con la interpretación del derecho administrativo aplicable, sino pretenden acallar un medio cuya independencia y expresiones críticas perturban el proyecto político del gobierno. Esto es inaceptable en una sociedad democrática e incompatible con la Convención, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana.

337. El Estado negó haber incurrido en violación a la libertad de expresión y sostuvo, inter alia, que “las consideraciones realizadas por el Presidente de la República [...] encuadran [...] en el ordenamiento constitucional y legal venezolano -tanto la figura de la revocatoria de una concesión [...] como la figura de la no renovación de una concesión-”.

338. Los representantes alegaron, como hecho superviniente, “el cierre de la señal abierta” de RCTV, ocurrida el 27 de mayo de 2007, aunque también señalaron que no pretenden litigar la decisión del Estado de no renovar la concesión del canal RCTV y la ejecución de esa decisión. La Comisión resaltó que “no pretende en el marco del presente caso entrar a discutir el alcance de la discrecionalidad del Estado para actuar en el marco de contratos de concesión con entidades privadas”. La Corte observa que la revocatoria o no renovación de la concesión de RCTV es materia de otra petición presentada ante la Comisión Interamericana y declara que no analizará este hecho, porque no forma parte del marco fáctico del presente caso.

339. La Comisión señaló siete declaraciones[331] y los representantes cuatro[332] en el sentido alegado. Se refieren a la concesión con base en la cual operan los medios de comunicación y en algunas se menciona la posibilidad de cancelarla. Sin perjuicio de lo señalado en capítulos anteriores acerca del contenido de estas declaraciones (supra párrs. 131 a 149), la Corte observará si pudieron ser percibidas por las presuntas víctimas como amenazas y determinará si corresponde analizarlas como una vía o medio indirecto de restricción de su libertad de expresión, en los términos del artículo 13.3 de la Convención[333].

340. El artículo 13.3 de la Convención Americana dispone que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Una interpretación literal de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de “vías o medios indirectos” para restringirlas. La enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas derivados de nuevas tecnologías. Además, el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también “controles... particulares” que produzcan el mismo resultado[334]. Para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

341. Las declaraciones señaladas, examinadas en el contexto en que se produjeron, contienen opiniones sobre la supuesta actuación o participación de RCTV, o de personas vinculadas a éste, en eventos desarrollados bajo circunstancias de alta polarización política y conflictividad social en Venezuela, lo cual se halla fuera del objeto del presente caso (supra párrs. 60 a 62). Independientemente de la situación o motivación que generó esas declaraciones, en un Estado de derecho las situaciones conflictivas deben abordarse a través de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico interno y conforme a los estándares internacionales aplicables. En el contexto de vulnerabilidad enfrentado por las presuntas víctimas (supra párrs. 127 a 149), ciertas expresiones contenidas en las declaraciones sub examine pudieron ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador, e incluso autocensura, en las presuntas víctimas, por su relación con el medio de comunicación aludido. Sin embargo, el Tribunal considera que, en consideración de los criterios señalados en el párrafo anterior, esos otros efectos de tales pronunciamientos ya fueron analizados supra, bajo el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el artículo 13.1 de la misma.

B) Impedimentos de acceso a fuentes oficiales de información o instalaciones estatales

342. Los representantes alegaron que las presuntas víctimas no pudieron acceder a fuentes oficiales de información o instalaciones del Estado, lo que constituyó restricción indebida a la libertad de buscar, recibir y difundir información, así como trato discriminatorio, en violación de los artículos 13.1 y 24 de la Convención. El Estado debió permitir el acceso de los periodistas de RCTV a todos los actos oficiales, por ser de naturaleza pública. El derecho de acceder a las fuentes de información se relaciona con el principio de transparencia de los actos de gobierno. Se produjo un trato desigual y discriminatorio, en atención a la línea informativa de RCTV.

343. La Comisión no alegó que se hubiese impedido el acceso de equipos periodísticos de RCTV a fuentes oficiales de información, ni la violación del artículo 24 de la Convención.

344. El Estado enfatizó que la Comisión no había presentado este alegato y que los representantes no probaron lo alegado. Además, señaló que el hecho de que determinadas televisoras pudieron haber ingresado mayor cantidad de equipos para cubrir un evento en particular no necesariamente atienden a la violación de derecho alguno; y que no todos los actos que se desarrollan en una oficina estatal tienen carácter público. Asimismo, alegó que corresponde únicamente al Ministerio del Poder Popular para Comunicación e Información y al Ministerio del Poder Popular del Despacho del Presidente, definir la naturaleza de los actos oficiales y el alcance de su difusión comunicacional, así como los eventos que ostentan carácter público. Corresponde al Estado, a través de su política comunicacional, resolver si invita a determinados medios de comunicación social. En Venezuela existen otras formas de controlar la transparencia de la gestión pública, que no se encuentra ligada a la obligatoria asistencia de los medios de comunicación a todas las actuaciones de órganos estatales.

345. Los representantes señalaron que en once casos hubo impedimentos de acceso a fuentes oficiales de información o que periodistas habrían tenido que retirarse del lugar sin cubrir la noticia o la manifestación, por actos de particulares o por falta de actuación adecuada de los cuerpos de seguridad, y alegaron intromisiones en la programación de RCTV por “cadenas presidenciales” o interrupciones de la señal del canal.

346. A fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público, las restricciones en esta materia deben hallarse previamente establecidas en leyes subordinadas al interés general, y aplicarse con el propósito para el cual han sido establecidas[335]. Con respecto a las acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos

oficiales, que implican una posible restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, debe demostrarse que su aplicación es legal, persigue un objetivo legítimo y es necesaria y proporcional en relación con el objetivo que pretende en una sociedad democrática. Los requisitos de acreditación deben ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente[336]. Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido con los anteriores requisitos al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control[337].

347. En este caso, los representantes no han invocado que la supuesta falta de acceso a las fuentes oficiales proviniera de una normativa o regulación emanada del Estado. De tal manera, los hechos alegados se refieren a supuestas restricciones de facto o impedimentos por vía de hecho, por lo que correspondía a los representantes probar que el Estado restringió el acceso de las presuntas víctimas a determinadas fuentes oficiales de información. Una vez probadas las restricciones por quien las alega, corresponde al Estado sustentar las razones y circunstancias que las motivaron y, en su caso, justificar los criterios en que se basaba para permitir el acceso a los periodistas de algunos medios y no permitirlo a otros.

348. La Corte ha señalado que “[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”[338]. El artículo 24 de la Convención “prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Parte, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”[339].

349. Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima. Teniendo en cuenta lo señalado en el capítulo anterior (supra párr. 127 a 149), es posible que las personas

vinculadas con RCTV pudieran quedar comprendidas en la categoría de “opiniones políticas” contenida en el artículo 1.1 de la Convención y ser discriminadas en determinadas situaciones. En consecuencia, corresponde analizar las supuestas discriminaciones de hecho bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención[340], en relación con el artículo 13.1 de la misma.

350. Tomando en cuenta que diversos hechos señalados fueron analizados en el capítulo anterior, o en este mismo, bajo los conceptos pertinentes, el único hecho que cabría analizar en este apartado es la supuesta orden dada por un General de División del Ejército de sacar a la periodista Anahís Cruz de la rueda de prensa e impedir su entrada en la sede del Cuartel Paramaconi en Maracay, Estado de Aragua. A este respecto, la Corte ya consideró que la prueba aportada no permite acreditar que se hubiese producido una agresión verbal contra la periodista ni un impedimento de acceso a las fuentes oficiales de información (supra párrs. 230 a 233). Además, tampoco surge de las pruebas ofrecidas que las presuntas víctimas hubiesen impugnado la falta de acceso a las fuentes oficiales de información (supra párrs. 288 y 289).

351. Por las razones anteriores, este Tribunal considera que en este caso no fue demostrada la existencia de impedimentos sistemáticos de acceso a fuentes oficiales de información, ni un trato discriminatorio por parte de autoridades estatales hacia las presuntas víctimas, con violación de su libertad de buscar, recibir y difundir información, en los términos de los artículos 1.1 y 13.1 de la Convención, en este sentido.

C) Oficios emitidos por CONATEL relativos al contenido de un programa difundido por RCTV

352. Tanto la Comisión como los representantes alegaron que durante el período comprendido entre enero y principios de abril del año 2002, y en un contexto de amenazas y hostigamiento contra el canal y sus periodistas, los directivos de RCTV recibieron oficios emitidos por CONATEL relativos al contenido de un programa informativo y de opinión llamado “La Entrevista en El Observador”, en el que trabajaban algunas de las presuntas víctimas del caso, y a un supuesto incumplimiento por parte de RCTV de la normativa legal vigente en Venezuela.

353. Según la Comisión, el contenido de los programas que ocasionaron la remisión de los oficios hacía referencia a un programa informativo en el que transmitieron imágenes e informaciones relacionadas con enfrentamientos

entre varias personas y actos de violencia ocurridos en las calles, así como agresiones a trabajadores de la comunicación social. Si bien dichos oficios se sustentaban formalmente en el Reglamento Parcial sobre Transmisiones de Televisión, Decreto 2.625, y en el supuesto incumplimiento de RCTV de la normativa legal vigente en Venezuela sobre contenido de violencia en horarios clasificados para la transmisión de programas, aquéllos tenían el propósito de presionar a los directivos respecto del contenido de la información difundida por el canal y las presuntas víctimas. El Estado debió permitir que RCTV difundiera, conforme a la ley, la programación seleccionada por quienes dirigen el canal y la información que los periodistas preparaban para los programas informativos de la televisión; abstenerse de ejercer presiones a propósito del contenido de las noticias y garantizar la amplia circulación de éstas.

354. El Estado manifestó que al remitir los oficios entre enero y principios de abril de 2002, CONATEL asumió "su deber indeclinable de proteger a sus niños y niñas, y a su juventud, de los efectos psicológicos devastadores que implicarían tolerar imágenes de violencia en horarios donde la mayoría de los televidentes son menores de edad". Argumentó que los oficios referidos no violentan en modo alguno la libertad de expresión e información, ya que: a) no se inmiscuyen en el contenido de la línea editorial del medio, pudiendo éste discutir e informar lo que estime pertinente, sino que simplemente le solicitan que, en esa labor, y mientras se encuentre en horario infantil, no muestre las imágenes de violencia, o al menos haga difusa la pantalla en las escenas más crudas que pudieran dañar psicológicamente a los niños y niñas que las observan; b) fueron enviados en ejercicio de competencias legítimas del Estado consagradas en una legislación preexistente; c) no aplican directamente ninguna sanción en contra del canal, limitándose a solicitar la no repetición de situaciones similares, pero reservándose otras acciones también previstas en la ley, como es su deber. El Estado señaló que esta Corte no puede calificar si RCTV violó o no la Ley Orgánica de Telecomunicaciones venezolana, sino debe limitarse a constatar que fue la autoridad competente la que dictó las decisiones, que lo hizo conforme a la ley y en atención al bien jurídico tutelado. El Estado resaltó que los oficios cuestionados se circunscriben al cumplimiento de la obligación estatal de proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a mensajes violentos y no adecuados a su desarrollo integral, como lo demuestra también el hecho de que en ese mismo período CONATEL remitió a RCTV otros oficios o exhortos que no se referían a espacios informativos o de opinión, pero que atendían al mismo fin. El Estado señaló que en ninguno de estos oficios se prohíbe la difusión del programa, sino se sugiere transmitirlo en un horario adecuado para el público adulto[341].

355. La Corte observa que la Comisión remitió como prueba, en los anexos a la demanda, 26 oficios enviados por CONATEL a RCTV relativos al programa periodístico “La Entrevista en el Observador”[342]. La Comisión y los representantes solamente alegaron que tres de esos oficios, emitidos el 28 de enero de 2002, constituyeron violación del artículo 13.1 y 13.3 de la Convención, a saber, los oficios números 578, 580 y 581 emitidos en relación con programas difundidos los días 7, 9 y 10 de esos mismos mes y año, titulados: “Los Periodistas Dicen Ya Basta”; “¿El Gobierno Propicia la Violencia con los Medios?”; y “Círculos Bolivarianos, ¿Provocan Conflicto?”[343].

356. De los oficios ofrecidos por la Comisión, se desprende que CONATEL consideró que el programa “La Entrevista en el Observador”, transmitido en los referidos días, había transgredido la normativa legal vigente en Venezuela, por cuanto mostraba escenas con alto contenido de violencia en un horario clasificado para la transmisión Clase Orientación Adultos (OA)[344]. En los oficios se aduce que al transmitir las imágenes de violencia, RCTV transgredió el artículo 6 del Reglamento Parcial Sobre Transmisiones de Televisión, Decreto N.2.625, que dispone que “las transmisiones Clase OA no incluirán los aspectos previstos en los literales b) al j) del artículo 4 de este reglamento”. El artículo 4, literal “c”, de dicho artículo se refiere a “violencia traducida en agresiones, que mutilen o desgarren el cuerpo humano”, y el literal “h” a “Niveles excesivos de agresión física o psicológica”. Con base en ello, CONATEL exhortó a los directivos del medio de comunicación RCTV, a través de los mencionados oficios, a difundir escenas como las transmitidas en el programa “La Entrevista en el Observador” solamente a partir de las 21:00 horas, horario clasificado para programas Clase Adultos (R)[345], y les recordó que no habían cumplido su compromiso de adaptar el contenido de los programas al horario de transmisión. Igualmente se exhortó a RCTV a no presentar imágenes o sonidos que permitieran identificar a niños o adolescentes víctimas de hechos punibles. Por último, CONATEL señaló que, en caso de no seguir la recomendación, “se reserva[ría] las acciones legales a que h[ubiera] lugar”.

357. La Corte toma nota que CONATEL, al emitir los mencionados oficios, se basó en el Reglamento Parcial Sobre Transmisiones de Televisión, que tenía por objeto la ordenación y regulación de las transmisiones de televisión[346] y establecía un horario clasificado en que las transmisiones no debían incluir escenas con alto contenido de violencia. La Corte nota que es una práctica de los Estados establecer sistemas y regulaciones de horarios y elementos clasificados para las transmisiones

realizadas por televisión, lo cual puede restringir determinadas libertades e implica la observancia de los criterios de legitimidad señalados (supra párrs. 115 a 118). No obstante, la Comisión y los representantes no han cuestionado propiamente el reglamento en que se fundan los oficios emitidos por CONATEL, ni la legalidad de tales actos, y no han aportado pruebas para desvirtuar el contenido de los mismos. Por ende, corresponde a la Corte determinar si los tres oficios emitidos por CONATEL constituyeron, per se, una vía o medio directo o indirecto de restricción a la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.

358. Bajo los criterios señalados respecto del artículo 13.3 de la Convención (supra párr. 340), este Tribunal constata que en los referidos oficios emitidos por CONATEL no se prohíbe la difusión del programa, sino se sugiere transmitirlo en un horario adecuado para el público adulto. Asimismo, de los oficios y de la prueba aportada no surge que CONATEL haya iniciado las acciones legales a que hacen alusión los oficios, con alguna consecuencia sobre la transmisión del programa referido.

359. En este mismo sentido, el Tribunal observa que la Comisión en su Informe de fondo concluyó lo siguiente[347]:

205. Al respecto, la Comisión destaca que no consta en el expediente prueba sobre las acciones legales que mencionan los oficios y las consecuencias directas que tuvieron en la emisión de dicho programa, que permitan entenderlas y analizarlas como responsabilidades ulteriores por el supuesto ejercicio abusivo del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la emisión de dicha programación, en el marco del artículo 13.2 de la Convención. Sólo constan en el expediente diversas cartas que el presidente de RCTV, en respuesta a dichos oficios, remitió a CONATEL indicando que el objetivo del programa en referencia es informar al público sobre hechos que se verifican a diario en la sociedad venezolana.

360. En cuanto al propósito perseguido por esos oficios, en el sentido de incidir indirectamente y presionar a los directivos respecto al contenido de la información difundida, el Tribunal nota que la Comisión y los representantes no han aportado pruebas o elementos que evidencien que la emisión de los oficios haya afectado la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas. Tampoco han aportado pruebas para desvirtuar el contenido de los oficios, emitidos con base en una normativa vigente en Venezuela.

361. Por todo lo expuesto, la Corte considera que no ha sido demostrado

que la emisión de los oficios por CONATEL constituyera una restricción indirecta o indebida al derecho a buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas, contraviniendo el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención en este sentido.

D) Intervenciones a emisiones de RCTV

362. La Comisión expuso que el señor Eduardo Sapene Granier tuvo que permitir la transmisión de múltiples intervenciones por parte de distintos funcionarios, entes estatales y organizaciones que hicieron uso de la señal del canal, durante los días 8 y 9 de abril de 2002, mientras se llevaba a cabo el paro nacional y días antes de que ocurriera el golpe de Estado en Venezuela. Asimismo, alegó que el 13 de abril de 2002 un grupo de soldados de la Casa Militar se presentaron en las instalaciones del canal y obligaron al señor Sapene Granier a cerrar la señal de RCTV para que el canal del Estado transmitiera a través de la señal de RCTV. Alegó que soldados de la Casa Militar, agentes de la DISIP y del Ejército habían realizado otras intervenciones directamente en las instalaciones de las antenas ubicadas en el sector de Mecedores, desde donde se emite la señal de RCTV. La Comisión señaló que estas intervenciones son incompatibles con la Convención, aunado a que funcionarios del gobierno venezolano de distintos rangos hicieron uso de la señal del canal.

363. La Comisión y los representantes concluyeron que esas intervenciones constituyeron una restricción indirecta, dado que incidieron en el contenido de la información que en esas oportunidades pudieran transmitir el señor Eduardo Sapene Granier, como Vicepresidente a cargo de la información del canal de televisión RCTV, y los trabajadores de la comunicación social que trabajan en dicho canal, individualizados como presuntas víctimas, al imponérseles determinado contenido o impedir que se transmitiera otra información que se deseaba difundir.

364. Para determinar si el Estado es responsable por las alegadas violaciones, la Corte dividirá su análisis en i) uso abusivo de cadenas nacionales; y ii) interrupciones de la señal de RCTV.

D.i. Uso abusivo de “cadenas nacionales” durante los días 8 y 9 de abril de 2002

365. La Comisión alegó que los días 8 y 9 de abril de 2002, RCTV tuvo que transmitir las intervenciones y alocuciones realizadas en cadena y de manera intercalada por distintos funcionarios y entes gubernamentales,

tales como el Alcalde del Municipio Libertador del Distrito Capital, la Ministra del Trabajo, el General en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de la Defensa, el Ministro de Educación, el Presidente de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), el Gobernador del Estado Cojedes, el Presidente de FEDEPETROL y representantes de diversos sindicatos relacionados con la industria del transporte, quienes en uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, efectuaron dichas trasmisiones en cadena a través de los distintos medios de televisión y radiodifusión entre el 8 y 9 de abril de 2002, aproximadamente desde las 14:30 horas, en forma ininterrumpida e intercalada. La Comisión también señaló el hecho notorio del llamado a huelga o paro general convocado por la Confederación de los Trabajadores de Venezuela (C.T.V.), a la que se sumó de manera pública la Federación de Cámaras de Comercio de Venezuela (Fedecámaras).

366. Los representantes señalaron que la programación de RCTV fue objeto de intromisiones por parte del Estado por las continuas y repetidas "cadenas", ordenadas en flagrante violación de la normativa que establecía los límites al ejercicio de esta facultad.

367. En cuanto al uso de la potestad administrativa denominada "cadenas", el Estado argumentó que la transmisión obligatoria de una información o alocución, que se encuentra debidamente establecida en el ordenamiento jurídico venezolano, no puede atentar o incidir de alguna manera sobre los bienes pertenecientes a RCTV, pues en nada desmejora la calidad de sus equipos o instalaciones. Además, el Estado señaló la necesidad que existía de trasmitir a la población mensajes que evitaran la degeneración de las protestas en hechos violentos, tales como los que tuvieron lugar en abril de 2002, razón por la cual sostuvo que no puede medirse en número de horas las alocuciones del Presidente de la República u otros funcionarios del Estado, sino deberá ponderarse considerando la situación de interés general que deba ser planteada a la población. El uso de estas potestades, empleando todos los medios de comunicación social, no constituye per se violación de derechos, ni aún en el supuesto de que las transmisiones obligatorias hayan durado muchas horas, toda vez que las circunstancias lo ameritaban.

368. La Corte observa que las intervenciones a las emisiones de RCTV ocurrieron en la víspera y durante el golpe de Estado de abril de 2002. Respecto del hecho alegado, fue aportada como prueba una resolución del 9 de abril del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas[348], relativa a una solicitud del apoderado de la sociedad

mercantil RCTV para que el juzgado dejara constancia del número y duración de las interrupciones a la programación de RCTV, por parte de las transmisiones anunciadas por el Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República conjuntamente con la red nacional de radio y televisión y de las personas intervenientes en cada una de las transmisiones conjuntas. En esa resolución, el tribunal encontró que "los hechos señalados revestían tal notoriedad, que no requerían preconstituir prueba alguna para ser acreditados", en virtud de lo cual negó la solicitud de inspección ocular.

369. Es oportuno destacar que el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atribuye a la Presidencia de la República la facultad de ordenar la transmisión de mensajes o alocuciones oficiales[349].

370. El Estado señaló que quien considere que esa facultad atenta contra algún derecho, puede cuestionar dicha norma mediante la interposición del respectivo recurso de nulidad de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, previsto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, remitió una resolución dictada en un proceso interno originado a partir de un recurso interpuesto por el señor Marcel Granier y el abogado Oswaldo Quintana, de RCTV, el 2 de marzo de 2006 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se cuestionaba la norma en mención.

371. En el presente caso la Comisión y los representantes no han objetado el artículo 192 de la Ley de Telecomunicaciones, ni han cuestionado o aportado elementos acerca de su reglamentación.

372. La Corte toma en consideración que el juzgado interno dio por probado que entre el 8 y 9 de abril de 2002 se transmitieron diversas alocuciones de funcionarios públicos y representantes de sindicatos, a través de "cadenas" nacionales, que constituyen transmisiones conjuntas que debe hacer toda la red de radio y televisión a nivel nacional. La transmisión de dichas cadenas se basó en la normativa citada anteriormente y entre las alocuciones transmitidas figuraron intervenciones de funcionarios y personas que, según la ley, no estaban expresamente facultados para ello. No han sido aportados videos con los mensajes transmitidos ni los oficios mediante los cuales se ordenó la transmisión de dichas cadenas.

373. Tomando en cuenta la situación imperante en Venezuela en aquel momento, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para determinar si el número y contenido de los mensajes y alocuciones transmitidos constituyeron un uso legítimo o abusivo de la referida

facultad estatal, que perjudicara el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención por parte de las presuntas víctimas.

D.ii. Interrupciones a la señal de RCTV

D.ii.1 Hecho del 10 de abril de 2002

374. La Comisión y los representantes alegaron que el 10 de abril de 2002 agentes de la DISIP y de la Casa Militar se presentaron en las instalaciones de transmisión de RCTV, estación “Los Mecedores”, con la “orden de que si veían la pantalla dividida en una cadena presidencial tumbarían la señal”. Ante esta situación, el apoderado de RCTV solicitó que se realizaran dos inspecciones oculares, una judicial y otra extrajudicial, para que se dejara constancia del estado de las antenas y de otras instalaciones pertenecientes a RCTV en dicha estación. Alegó que ninguna de dichas inspecciones pudo llevarse a cabo, dado que los miembros de las fuerzas de seguridad que se encontraban en la estación “Los Mecedores” no permitieron el ingreso a la misma.

375. Además, los representantes señalaron que no se trataba del ejercicio de facultad jurídica alguna, sino de vías de hecho que serían decididas y ejecutadas “manu militari” directamente por esos funcionarios de los cuerpos de seguridad y defensa.

376. El Estado manifestó que estaba justificado el ejercicio de las facultades administrativas de vigilancia, dado que al día siguiente tuvo lugar el golpe de Estado.

377. Respecto de este hecho, fueron aportadas constancias de una inspección judicial del Juzgado Cuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 10 de abril de 2002 y de una inspección ocular extrajudicial realizada por la Notaría Pública Tercera del Municipio de Chacao[350], y las declaraciones testimoniales de dos operadores de transmisiones.

378. Los operadores de transmisiones declararon que en la madrugada del 10 de abril de 2002 se presentaron en un vehículo cuatro personas que pertenecían a la DISIP, manifestando que “tumbarían” la señal del canal en caso de que la cadena presidencial saliera con la pantalla dividida, y que posteriormente se apersonaron aproximadamente diez personas más, identificadas como personal de CONATEL, aunque luego se enteraron por medio

de la Guardia Nacional que eran personal de la Casa Militar. El Estado sostuvo que esos testimonios son insuficientes para tener por cierto lo alegado, pues son dichos de un trabajador de RCTV, que no pueden generar efecto alguno, por tener el supuesto testigo un amplio interés en los resultados de la declaración. La Corte observa que esas personas no son presuntas víctimas en este caso. No obstante, por su vinculación con el canal RCTV, es necesario valorar su testimonio en el conjunto de la prueba ofrecida.

379. El juez a cargo de la inspección judicial señaló que no se pudo realizar ésta, ya que por orden de la Guardia Nacional no se permitía el acceso de ninguna persona al área de las antenas de la estación "Los Mecedores". La Notaria Pública Tercero del Municipio de Chacao señaló que no se pudo realizar la inspección extrajudicial ya que se impidió el paso a las instalaciones, por órdenes de la Guardia Nacional. Además, la persona que controlaba el ingreso fue entrevistada por dicha Notaria y manifestó que solamente habían tenido acceso el personal técnico de relevo de los diferentes canales de televisión, que la transmisión de los diferentes canales de televisión era normal, que no habían recibido órdenes de afectar las transmisiones de los canales y que su presencia en el lugar obedecía a la problemática suscitada el día 9 de abril de 2002. Posteriormente, quien había dado la orden de impedir el paso hacia la estación "Los Mecedores" manifestó a la Notaria que mientras no se calmara la situación en el país no se permitiría el acceso a las mencionadas instalaciones.

380. Como ha sido señalado (supra párr. 340), este Tribunal estima que para que se configure una violación del artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

381. La Corte observa que si bien la presencia y manifestaciones de los agentes de la DISIP o de la Casa Militar en la estación "Los Mecedores", donde se encontraban las antenas de transmisión de RCTV, pudieron ser percibidas como amenazas y provocar en las presuntas víctimas algún efecto amedrentador, el Tribunal no cuenta con prueba suficiente que demuestre que la amenaza de intervenir la señal del canal se hubiese materializado en actos concretos que afectaran los derechos de las presuntas víctimas de recibir y difundir información, en los términos del artículo 13 de la Convención.

382. Según la Comisión, el 11 de abril de 2002 se interrumpió la señal de transmisión de los canales privados, mientras se transmitía la señal del canal estatal. Existe una inspección judicial que dejó constancia que en el canal 2 de RCTV “no apareció imagen ni sonido”.

383. El Estado señaló que la supuesta interrupción de la señal el día 11 de abril, por haberse insertado en todas las transmisiones la señal del canal estatal “Venezolana de Televisión”, no puede atentar contra los bienes de una planta televisora. Hizo notar que una vez que cesó la cadena, en la cual determinados medios de comunicación efectivamente dividieron la pantalla en contravención del ordenamiento jurídico vigente, los canales privados restablecieron su transmisión, sin que ningún equipo hubiese resultado afectado.

384. Del acervo probatorio se desprende que se había ordenado la transmisión de una cadena a las 14:30 horas de ese día[351]. Fue aportada una inspección judicial realizada por el Juez Cuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 11 de abril de 2002 a las 17:16 horas, en respuesta a una solicitud del apoderado de RCTV de verificar que las emisoras de televisión nacional estaban transmitiendo su señal. Ese juzgado constató que a las 17:30 horas “no aparec[ió] ninguna imagen ni sonido” en el canal de RCTV. Lo mismo pudo verificarse respecto de los canales 5 (Vale TV), 10 (Televen), 33 (Globovisión) y 51 (CMT). En los canales 8 (Venezolana de Televisión) y 4 (Venevisión) se observó imagen en la pantalla con sonido[352].

385. Si bien hubo interrupción en la señal y transmisión de RCTV, esta Corte considera que no han sido aportados elementos suficientes para determinar, en la situación y contexto imperantes en Venezuela el 11 de abril de 2002, los motivos por los que no había imagen ni sonido en la pantalla de RCTV a las 17:30 horas, ni la forma en que dicha interrupción habría afectado la libertad de las presuntas víctimas cuya violación se alega. En ese contexto de muy grave alteración del orden público, no está probado que autoridades estatales ordenaron tal interrupción de la señal o que, en caso de haberlo ordenado, dicha instrucción contraviniera la legislación interna aplicable o restringiera ilegítimamente la libertad de expresión de las presuntas víctimas.

D.ii.3 Hecho del 13 de abril de 2002

386. La Comisión señaló que el 13 de abril de 2002, alrededor de las 20:00 horas, un grupo de soldados de la Casa Militar con armas largas se presentó

en la sede del canal. Dos de los militares solicitaron reunirse con los ejecutivos a cargo del canal. Al hacerlo, pidieron “que saliera en vivo una entrevista con el[los]”. La Comisión alegó que el señor Eduardo Sapene Granier tuvo que cerrar la señal de RCTV y transmitir el canal estatal.

387. Los representantes especificaron que ese día “a las 7:50 p.m. llegó a las instalaciones de RCTV un Mayor [del Ejército...], al mando de unos quince (15) soldados de la Casa Militar, armados con armas largas. El oficial solicitó entrar al canal desarmado junto a dos Diputados del MVR, con una representación de la Defensoría del Pueblo, a objeto de reunirse con los ejecutivos a cargo, para lo cual se le permitió el acceso. Los funcionarios fueron atendidos por el Lic. Eduardo Sapene, el Lic. Pablo Mendoza y el Ing. Edgardo Mosca. El Mayor [...] solicitó que saliera en vivo una entrevista con él y los Diputados y/o un mensaje vía telefónica del Ministro de la Defensa Dr. José Vicente Rangel”. Se les informó que era imposible acceder a su solicitud, dada la falta de personal técnico en el estudio, y que sólo era posible transmitir la señal del canal del Estado. Así se hizo, ante la insistencia del funcionario militar.

388. El Estado alegó que no puede hacerse responsable por las actuaciones de particulares en la indicada fecha, en virtud de “la omisión en que incurrió el canal RCTV de trasmitir la totalidad de las informaciones de manera veraz, así como la abierta y notoria participación de algunos de sus directivos en apoyo al golpe de Estado”. Asimismo, resaltó que en los alegatos de las partes en ningún momento se reseña daño alguno que pudiera generar una restricción del derecho a la libertad de expresión. Asimismo, el Estado alegó que la declaración rendida ante fedatario público por el señor Sapene Granier es contradictoria con su declaración ante el Ministerio Público, en cuanto a si fue una solicitud o una exigencia que se transmitiera la señal del canal estatal ese día. Además, el Estado cuestionó si tal transmisión constituía una condición para retirar a los manifestantes que se encontraban frente a la sede de RCTV o una contribución a divulgar el regreso del Presidente.

389. Respecto de este hecho, fue aportado un video realizado en el canal RCTV[353], un escrito de denuncia del 6 de mayo de 2002[354] y la declaración escrita rendida por el señor Eduardo Sapene Granier el 27 de mayo de 2002[355]. Esta declaración no hace referencia a este hecho. En el acervo probatorio constan otras dos declaraciones del señor Sapene Granier, una rendida ante fedatario público[356] y otra ante el Ministerio Público[357]. La Corte considera que no han sido aportadas pruebas suficientes y concluyentes que corroboren lo dicho por el señor Sapene Granier, en cuanto a que RCTV tuviese que transmitir la señal del canal

estatal el 13 de abril de 2002 en las horas señaladas, ni que evidencien el carácter, motivos o razones de tal transmisión, en caso de haber ocurrido. Tampoco ha sido demostrada la forma en que tal interrupción habría afectado la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.

D.ii.4 Hecho del 5 de julio de 2003

390. La Comisión y los representantes alegaron que “el 5 de julio de 2003 un contingente del Ejército tomó la estación transmisora de televisión ubicada en la estación “Los Mecedores” impidiendo el acceso a dicha estación al personal técnico que laboraba en el mismo, dado que el Ejecutivo Nacional temía cualquier obstaculización de la señal televisiva de origen[; que e]n ese momento, se transmitirían en Cadena Nacional los actos conmemorativos de la celebración de la firma del Acta de la Independencia desde el Paseo Los Próceres[; y que a]nte tal situación, las Fiscales 32 a Nivel Nacional y 126 del Área Metropolitana se apersonaron y levantaron un acta en la que dejaron constancia de las violaciones a las medidas cautelares ordenadas”.

391. La prueba ofrecida consiste en un escrito de los apoderados de RCTV de 9 de julio de 2003 ante los Fiscales 2º y 74º del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas[358] y un acta de 5 de julio de 2003 emitida por la Fiscal 32º a Nivel Nacional y la Fiscal 126º del Área Metropolitana de Caracas[359].

392. De la referida acta surge que, efectivamente, el 5 de julio de 2003 se encontraban agentes del Ejército en la estación “Los Mecedores”, donde había antenas de transmisión de varios canales de televisión. Sin embargo, el levantamiento del acta ofrecida como prueba fue solicitada por la consultora jurídica del canal “Globovisión”, con base en que esa empresa gozaba de una medida cautelar de protección de sus bienes muebles e inmuebles, y en la misma se verifica que los agentes no permitieron instalar una antena microondas, lo que no le permitió a “Globovisión” transmitir en vivo. Es decir, el acta no se refiere a hechos ocurridos a RCTV o su personal. Fue con base en lo ocurrido a “Globovisión” que los apoderados de RCTV solicitaron ante los referidos fiscales del Ministerio Público que se “oficie el contenido de las Medidas Cautelares de Protección sobre las Antenas Transmisoras y Retransmisoras de RCTV [ordenadas por un tribunal interno] al Comandante General de la Guardia Nacional, para que de manera inmediata ponga en práctica esta protección”[360].

393. La Corte observa que si bien fue comprobada la presencia de los

agentes del Ejército en la estación “Los Mecedores” en esa fecha, donde se encontraban antenas de transmisión de RCTV, no fue aportada prueba que demuestre que la señal del canal RCTV haya sido intervenida o que esa situación afectara los derechos de las presuntas víctimas de recibir y difundir información, en los términos del artículo 13 de la Convención.

*
* *

394. En definitiva, no ha sido comprobado ante la Corte que los tres oficios emitidos por CONATEL relativos al contenido de un programa transmitido por RCTV y las intervenciones a sus emisiones hayan constituido restricciones indebidas e indirectas al derecho de las presuntas víctimas a buscar, recibir y difundir información, que constituyeran violación del artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana, en perjuicio de aquéllas.

X
Reparaciones
(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)[361]

395. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[362]. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional[363]. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

396. Las reparaciones por violaciones de derechos humanos han sido determinadas por este Tribunal con base en las pruebas aportadas, su jurisprudencia y los alegatos de las partes, según las circunstancias y particularidades correspondientes, tanto en lo que se refiere a daños materiales[364] como a daños inmateriales[365]. Los daños de esta última categoría pueden ser compensados mediante una indemnización que el Tribunal determina en aplicación razonable del arbitrio judicial y conforme a equidad[366], así como mediante otras formas de reparación, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos. En los casos en que el Tribunal ha ordenado el pago de indemnizaciones o compensaciones de carácter pecuniario, ha establecido que el Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional, que aplica con base en el tipo de cambio entre ambas monedas vigente en el mercado internacional[367], atendiendo únicamente a la necesidad de preservar el valor de las cantidades fijadas por concepto de reparación, en relación con el tiempo transcurrido en la tramitación del caso, así como el que

transcurra hasta que el pago ordenado sea efectivamente realizado.

397. Una vez establecido el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de garantía (artículo 1.1) de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 13.1 de la Convención, y a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal sobre la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[368], la Corte considerará las pretensiones de la Comisión y los representantes y los argumentos del Estado.

*
* *

398. La Comisión señaló que las presuntas víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar las consecuencias físicas, morales y profesionales que los hechos del presente caso les ocasionaron. Además, indicó que “han experimentado sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, al no poder realizar las asignaciones laborales y en virtud su sometimiento a actos de persecución, hostigamiento y agresiones físicas y morales; las consecuencias, personales y profesionales de tales hechos”, por lo que solicitó a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales.

399. A su vez, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado:

a) adoptar medidas de cesación de las violaciones. Dichas medidas deben incluir todas aquellas necesarias para evitar que las restricciones indebidas o las obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión analizada en este caso continúen o se repitan. Venezuela debe tomar las medidas razonables para prevenir que tanto agentes del Estado como particulares interfieran ilegítimamente con el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, el Estado debe sancionar las acciones ilegítimas que tiene el objetivo de silenciar la expresión;

b) llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos, materia del presente caso y hacer público el resultado de tales investigaciones;

c) permitir a las víctimas, trabajadores del canal RCTV, el acceso a

las fuentes de información oficiales y dar cobertura a las noticias, es decir, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Además [...] que el Estado adopte medidas destinadas a la rehabilitación moral y profesional de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las violaciones ocurridas;

d) adopt[ar], en forma prioritaria las medidas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para evitar actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personales asociados;

e) repar[ar] los daños materiales e inmateriales que la conducta de los órganos del Estado han causado a las víctimas; y

f) pag[ar] las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus representantes en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

400. Los representantes no presentaron alegatos sobre daño material. En relación con el daño inmaterial, señalaron que las presuntas víctimas han tenido que soportar el vejamen constante y el menoscenso público al que los someten autoridades públicas y los “seguidores y partidarios del oficialismo”, así como la falta de investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido e identificar y sancionar a los responsables, lo que ha originado considerables afectaciones. Por ello solicitaron a la Corte que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados.

401. Además, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que:

a) adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, acceso,

manifestación y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y los medios de comunicación, en este caso RCTV; de manera que se garantice plenamente el ejercicio de la libertad e expresión en la sociedad venezolana y de las víctimas en el presente caso;

- b) cesen las medidas gubernamentales que configuran una restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión constatadas en la Demanda, como son: los discursos de funcionarios públicos exponiendo a los comunicadores sociales ataques y amenazas por particulares partidarios del gobierno; las intervenciones en las emisiones del canal RCTV; y las amenazas de revocar o de no renovar la concesión de RCTV, por la línea editorial independiente y crítica del gobierno que adopte RCTV;
- c) adopte las medidas apropiadas que cesen y se prevengan aquellos actos que, en la tarea de la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información, afecten la integridad personal de las víctimas en el presente caso; y para atenderlas de manera oportuna y eficaz en las situaciones en las que se produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal;
- d) adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales;
- e) el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional;
- f) [...] en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones

y posturas disidentes;

g) [...] publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado;

h) [...] brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamento;

i) garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin condicionamientos discrecionales y arbitrarios;

j) [...] adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información; y

k) pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados.

402. El Estado señaló que no existe daño ilegítimo causado a las presuntas víctimas y mucho menos obligación de repararlo, por lo que solicitó a la Corte, en términos generales, que se declare sin lugar cada una de las reparaciones solicitadas.

*
* *

403. La Corte considera, conforme a lo establecido reiteradamente en la jurisprudencia internacional[369], que esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

404. Además el Estado debe conducir eficazmente las investigaciones y los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea.

405. Como se ha dispuesto en otros casos[370], el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 5, 103 a 155, 265 a 273, 288 a 290, 305, 306, 318, 330 a 334, 395 a 397 y 403 a 406 y la parte resolutiva de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página. Para ello se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de esta Sentencia.

406. Habiendo constatado que las víctimas del presente caso se encontraron en una situación de vulnerabilidad, reflejada en actos de agresiones físicas y verbales por parte de particulares, este Tribunal estima pertinente disponer, como garantía de no repetición, que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.

*
* *

407. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[371].

408. La Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como ante el Sistema Interamericano. En su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado pagar los gastos relacionados con la gestión del presente caso ante las instancias internas e internacionales durante el período 2001-2007 y señalaron que éstos gastos habían “repercutido en el presupuesto y patrimonio de RCTV y por ende en el de sus accionistas”.

409. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la prueba aportada, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de costas y gastos.

410. El reintegro de las costas y gastos establecido en la presente

Sentencia será hecho directamente a las víctimas o a la persona de entre ellas que las mismas designen, para que cubra lo que resulte pertinente a quienes les brindaron asistencia jurídica, conforme a la apreciación que hagan las víctimas o su representante o según el acuerdo alcanzado entre aquéllas y sus asistentes legales, en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

411. Si por causas atribuibles a los beneficiarios no fuese posible que éstos reciban el reintegro de costas y gastos dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado de las costas y gastos no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

412. El Estado deberá cumplir las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares estadounidenses o en la cantidad equivalente en moneda de Venezuela (supra párr. 396), utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día anterior al pago.

413. Esos montos no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberá ser entregada a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

414. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adecuada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

415. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en este fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

416. Por tanto,

La Corte

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la primera excepción preliminar interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 30 a 32 de la presente Sentencia.

Por seis votos contra uno,

2. Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 37 a 40 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez ad hoc Pasceri Scaramuzza.

DECLARA:

Por seis votos contra uno, que:

3. El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 del mismo tratado, en perjuicio de Antonio José Monroy, Armando Amaya, Carlos Colmenares, David José Pérez Hansen, Erika Paz, Isabel Cristina Mavarez, Isnardo José Bravo, Javier García Flores, Luisiana Ríos Paiva y Pedro Antonio Nikken García, en los términos y por las razones expuestas en los párrafos 112 a 334 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Anahís del Carmen Cruz Finol, Argenis Uribe, Heriberto Antonio Henríquez Guevara, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Luis Augusto Contreras Alvarado, Noé Pernía, Samuel Sotomayor, Wilmer Marcano y Winston Francisco Gutiérrez Bastardo, en los términos y por las razones expuestas en los párrafos 112 a 334 de la presente Sentencia.

4. No ha sido establecido que el Estado haya violado el derecho a igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 342 a 351 de la presente Sentencia.

5. No ha sido establecido que el Estado haya violado el derecho a buscar, recibir y difundir información, en los términos del artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 335 a 394 de la presente Sentencia.

6. No corresponde analizar los hechos del presente caso bajo los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”), por las razones señaladas en los párrafos 274 a 280 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez ad hoc Pasceri Scaramuzza respecto de la parte declarativa.

Y DISPONE:

Por seis votos contra uno, que:

7. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.

8. El Estado debe conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable las investigaciones y procesos penales abiertos a nivel interno que se encuentran en trámite, así como los que se abran en lo sucesivo, para determinar las responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 404 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 5, 103 a 155, 265 a 273, 288 a 290, 305, 306, 318, 330 a 334, 395 a 397 y 403 a 406 y la parte resolutiva de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos del párrafo 405 del mismo.

10. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio a la libertad de buscar, recibir y difundir información de las personas que figuran como víctimas en el presente caso, en los términos del

párrafo 406 de la misma.

11. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 409 de la presente Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 410 a 414 del mismo.

12. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Disiente el Juez ad hoc Pasceri Scaramuzza respecto de la parte dispositiva.

El Juez ad hoc Pasceri Scaramuzza hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el cual acompaña la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 28 de enero de 2009.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Sergio García Ramírez	Manuel E. Ventura Robles	
Leonardo A. Franco	Margarette May Macaulay	

Rhadys Abreu Blondet	Pier Paolo Pasceri Scaramuzza	
Juez ad hoc		

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ad-hoc PIER PAOLO PASCERI SCARAMUZZA.
En el caso Ríos y otros vs. La República Bolivariana de Venezuela

Data venia del criterio de la mayoría, Pier Paolo Pasceri S., Juez ad-hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lamenta salvar su voto, por tener criterio contrario, tanto en la motiva como en la dispositiva, a excepción del punto 1 de la parte resolutiva del fallo)[372] y por tanto disentir de la mayoría de los integrantes de esta Corte, cuyos votos favorables aprobaron la sentencia de fondo en los restantes puntos que integraron la decisión de la que hoy me permito disentir. En tal sentido, paso de seguidas a razonarlo de la siguiente manera:
He disentido de la sentencia que antecede porque en mi opinión existen tanto razones de forma como de fondo para hacerlo; en efecto a mi juicio existen:

1) Razones formales:

Las razones formales están relacionadas con la excepción de no agotamiento de los recursos internos, que no fue decidida sino hasta la fecha de emisión del fallo, siendo desestimada por la mayoría sentenciadora. En mi criterio, por el contrario, debió ser acogida en virtud de las pretensiones contenidas en la demanda intentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y consecuencialmente respecto a las solicitudes contenidas en el escrito autónomo de las presuntas víctimas.

En épocas tempranas en esta causa, fue alegado por ante la Comisión (y reiterada por ante esta Corte), la existencia de recursos internos. Así al folio 394 del expediente de las pruebas, Tomo 2, riel a escrito presentado por el Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos en donde se señaló: "...Agotadas como estén las primeras instancias penales de estos casos enumerados previamente, los peticionarios tendrán una segunda instancia a la cual podrán recurrir, y además de una gama de recursos extraordinarios como los de Casación, Amparo Constitucional: Autónomo, Sobrevenido, Conjunto, Habeas Data o Habeas Corpus, Invalidación, Revisión Constitucional, recurso de Nulidad; los cuales aún no han Agotado..."

Subrayado mío.

Aun cuando quien suscribe sostiene que las acciones penales no resultan congruentes ni suficientes para satisfacer las pretensiones perseguidas ante esta Corte como se analizará infra, hay que recordar, que el mismo Agente de Estado había señalado en el mismo escrito referido que: "Por otra parte, observa quien suscribe, que varios de los numerosos hechos de los denunciados al Ministro Público, consisten en agresiones verbales, propias a los tipos de difamación e injuria, los cuales no son hechos que debieran haberse denunciado ante el citado organismo, como lo hicieron los peticionarios a su decir, pues al responder tales ilícitos penales a la naturaleza de delitos de acción privada, la viña legal consiste en interposición directa de querella privada ante el tribunal de juicio penal competente por el territorio, lo cual no han ni siquiera intentado -como recurso jurídico interno venezolano--; ninguno de los accionantes en sede internacional".

De lo expuesto es evidente que desde el inicio, el agotamiento de sus recursos internos, constituyó una defensa del Estado en la que se señaló que no solo no se habían agotado los recursos internos, sino que añadía que existían recursos distintos a los penales; esta defensa fue en su oportunidad, desechada por la Comisión y fue alegada nuevamente ante esta Corte y, tal como se desprende del fallo del cual disiento, fue desechada nuevamente por la misma. En tal sentido, la sentencia de la cual disiento realiza un pronunciamiento anticipado sobre cuestiones que deberían ser decididas antes que todo, por los órganos jurisdiccionales del Estado Venezolano. Por ello la demanda interpuesta por ante esta Corte debió ser

declarada inadmisible, bien al inicio de este juicio o bien de forma previa a la decisión del fondo de la presente causa, y consecuencialmente, declarar terminado el presente asunto.

La anterior consideración se encuentra fundamentada en las razones que serán analizadas a continuación:

1.1 De la Congruencia

En mi entender, existen acciones, demandas o recursos en el derecho venezolano, que aun cuando pudieran dirimir y satisfacer eventualmente las mismas pretensiones que fueron solicitadas por los actores en esta instancia internacional (contenidas bien sea en la demanda intentada por la Comisión bien sea en su escrito autónomo), no fueron ejercidas por los solicitantes.

De la simple lectura de la demanda presentada por la Comisión -y de forma similar y ampliada en el escrito autónomo de solicitudes[373]-, se desprende que de acuerdo con el petitorio realizado ante esta Corte, se pidió se condenara al Estado venezolano por:

- violación a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención Americana)
- violación a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento)
- violación (por lo que respecta a José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares), del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.
 - Y como consecuencia de ello que el Estado Venezolano:
- Que adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado.
- Que adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos, tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información; por parte de los comunicadores sociales y personal asociado..
- Que realice una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y haga público el resultado de tales investigaciones.
- Que garantice (por lo que respecta a Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez,

Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares) el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, particularmente el ejercicio de su actividad laboral.

- Que repare los daños materiales e inmateriales que la conducta de los órganos del Estado han causado (a los señores Luisiana Ríos; Luis Augusto Contreras Alvarado; Eduardo Sapene Granier; Javier García; Isnardo Bravo; David Pérez Hansen; Wilmer Marcano; Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares)
- Que pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus representantes en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

En concordancia con la posición que se sostiene acá y a manera de ejemplo, debe resaltarse que existe una acción adecuada dentro del ordenamiento jurídico venezolano para la protección autónoma de los derechos constitucionales, los cuales tienen una regulación similar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el de la libertad de expresión, prevista en el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante CRBV), el derecho a la defensa y al debido proceso (o lo que es lo mismo garantías judiciales y la protección judicial), previstas en los artículos 26 y 49 de la CRBV, derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta acción adecuada es la de amparo constitucional prevista en el artículo 27 de la CRBV, desarrollada de forma pre-constitucional en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en algunas sentencias vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual pudo haber sido efectiva en Venezuela, bien de haberse accedido de forma inmediata o directa, para el supuesto que no existieren acciones comunes capaces de proteger al justiciable, bien sea aun con el carácter subsidiario de otras acciones comunes previstas en el ordenamiento venezolano.

Del expediente sustanciado por ante esta Corte, se evidencia que ninguna acción de amparo constitucional fue ejercida a los fines de proteger o restablecer los derechos presuntamente violados o amenazados de violación, los cuales constitucionalmente encuentran previsión y regulación similar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como se apuntó; es de resaltar que esta situación fue advertida preliminarmente por el Estado ante la Comisión.

Al hilo de lo expuesto se puede señalar que una eventual decisión de amparo podía haber satisfecho alguna o todas las pretensiones contenidas en la

demandas, las cuales fueron transcritas supra -y que de forma similar y ampliada fueron solicitadas por las presuntas víctimas en su escrito autónomo- ordenándose, por ejemplo las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares, que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado; o por ejemplo, medidas necesarias para prevenir los actos, tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información ordenando a la fuerza pública acciones concretas para evitar que hechos como los denunciados no se repitan; o garantizar a los demandantes identificados el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, particularmente el ejercicio de su actividad laboral; u, ordenar, a través por ejemplo de una acción de amparo contra sentencias o contra la omisión de actuación judicial, una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos señalados en la demanda.

Por otra parte, fuera del ámbito de la justicia constitucional, pero en el ámbito de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Venezolana, debo señalar que ésta no sólo conoce del control de algunas manifestaciones del poder público (de actos administrativos, contratos administrativos), sino también de las omisiones o carencias, (en los servicios públicos por ejemplo), así como del control sobre vías de hecho o actuaciones materiales o groseras en las que pudiera incurrir la propia administración, teniendo competencia de rango constitucional (artículo 259 de la CRBV[374]) para restablecer y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad del Estado.

De forma evolutiva, la tutela judicial que el Estado Venezolano venía realizando a través de su poder judicial, respecto a estas últimas actuaciones (vías de hechos o actuaciones materiales o groseras), vino a tener previsión formal-positiva, en la Legislación Venezolana cuando se consagró la posibilidad que los jueces contenciosos administrativos conocieran de reclamaciones contra las vías de hecho imputadas a los órganos del Ejecutivo Nacional y demás altas autoridades de rango nacional que ejerzan el Poder Público (artículo 5 numeral 27, en concordancia con el primer párrafo del mismo artículo, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de Venezuela). De allí que, pretensiones tendentes a controlar vías de hecho que pudieron haber cometido órganos del Ejecutivo y demás altas autoridades de rango nacional que ejerzan Poder Público del Estado, pudieron haberse solicitado y tramitado a través de esta acción prevista en el derecho interno como se denota.

Por otro lado, siempre a manera de ejemplo se insiste, las pretensiones patrimoniales contenidas en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas (folio 652, de las medidas de reparación integral

solicitadas por las víctimas que fuera recogida al numeral 11), que se hacen por ante esta Corte, tuvieron que haberse canalizado a través de una acción específica existente en Venezuela, cual es, la de demandas patrimoniales contra la República, con todos los requisitos que ello conlleva (artículo 5, numeral 24, en concordancia con el primer párrafo del mismo artículo, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de Venezuela[375]).

Aunado a lo anterior, y sin haber querido ser exhaustivo con la gama de posibilidades existentes en el derecho interno Venezolano, debo señalar que las acciones referidas conviven con los recursos y acciones que existen dentro de la jurisdicción penal venezolana, las cuales, como fue alegado por el Estado venezolano, tampoco fueron agotados integralmente. Un breve comentario respecto de ellas se realizará más adelante.

Los medios internos descritos, a juicio de quien disiente, cumplen con las exigencias de la Convención en las que los Estados se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las presuntas víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), que los mismos sean sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Como se desprende del expediente sustanciado por ante esta Corte, al contrastarlo con lo que aquí se expone, se evidencia que no fueron agotados efectivamente por las presuntas víctimas los recursos de la jurisdicción interna tendientes a la protección de Derechos Humanos, reparación de daños, etc., lo cual a tenor de los artículos 46.a y 47 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (1969)[376], se constituye como una causal de inadmisibilidad de la demanda, lo cual a criterio de quien salva su voto, constituía una cuestión de orden público internacional, verificable, aún oficiosamente bien por la Comisión[377] o bien por la Corte, aún cuando, como se señaló, esta defensa preliminar fue opuesta por el Estado venezolano inicialmente.

Es por ello que sólo luego de haberse agotado estas acciones (y siempre teniendo en consideración la debida congruencia y conexidad que debe existir entre lo solicitado ante la jurisdicción interna y lo que sería la pretensión por ante la Comisión y luego ante esta Corte), es que pudiera accederse al sistema de protección interamericano o en su defecto que existiera prueba que ellas son ineffectivas, inoperantes o insuficientes para solventar el conflicto planteado.

Dicho en otras palabras, lo que por ante este Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos constituya la prensión debe estar íntimamente relacionado con las acciones agotadas en el derecho interno,

para así verificar entre otras cosas la idoneidad o no de la vía escogida para proteger, en la instancia internacional, la situación denunciada que se supone infringida, así como el debido agotamiento de los recursos internos, todo ello para darle oportunidad al Estado no sólo de examinar y declarar a través de sus recursos internos la resolución del conflicto planteado sino de reparar los daños eventualmente causados. Es por eso que la Jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario[378] de la jurisdicción interna.

Alguna probanza que las acciones señaladas supra (o alguna otra acción distinta que pudiera existir), haya sido intentada por los solicitantes o que las mismas demostraran efectividad o no en el derecho interno, no fue agregada a los autos, ni mucho menos existió justificación probatoria alguna de porqué no fueron ejercidos, ello de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 46 numeral 2 literales a,b,c., de la Convención, en consecuencia lo procedente, a juicio de quien suscribe este voto disidente, tuvo que haber sido reexaminar los razonamientos de la Comisión acerca del agotamiento de los recursos internos, y llegar a la conclusión que la petición introducida por ante ella ha debido ser siempre inadmisible.

Esta Corte se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la oportunidad para decidir una causal de inadmisibilidad como la planteada por el Estado y ha señalado que se puede realizar de manera previa a la sentencia de fondo[379] o bien preliminarmente en la sentencia que resuelva la controversia de manera definitiva.[380]

En el caso sub judice, simplemente los recurrentes alegaron haber agotado los recursos internos a través de denuncias ante el Ministerio Público y algunas actuaciones ante los tribunales penales, las cuales se insiste, no resultan congruentes con el petitorio solicitado por ante esta Corte[381].

En efecto, la decisión de un juez penal actuando con competencia penal en Venezuela (y no como juez constitucional), dentro del ámbito de sus competencias, no podrá pronunciarse respecto a la violación de la libertad de expresión (como fue una de las resolutorias de esta Corte), ni ordenar medidas necesarias para prevenir los actos que puedan ejecutar, tanto de agentes del Estado como los particulares, tendientes a obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado; ni podrá ordenar medidas necesarias para prevenir los actos, tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información; o garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, particularmente el ejercicio de la actividad laboral de los solicitantes. Opinión en contra a lo que expongo tiene la mayoría cuando se lee la dispositiva del fallo y el párrafo 285 de la misma. Estas pretensiones como vimos son tuteladas por otras acciones que no fueron ejercidas.

Lo anterior revela razones suficientes para disentir de la opinión mayoritaria.

1.2 De la Oportunidad en que debe ser opuesta la excepción

Una de las razones esgrimida por la mayoría sentenciadora para desechar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, fue que el Estado presentó su primera comunicación a la petición fuera del plazo otorgado por la Comisión para tales efectos[382], deduciéndose de allí que se habría presentado la defensa preliminar fuera de lapso.

Tampoco se puede estar de acuerdo con la extemporaneidad de la excepción, aun cuando pareciera ser una variante de criterio establecido en anteriores fallos[383], por cuanto ello sería tanto como aceptar que el Agente del Estado ante la Comisión o la Corte puede alterar los términos en que el Estado (cualquiera que el sea) aceptó adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entendemos que si se hubiese querido establecer una oportunidad preclusiva para alegar esta excepción, ha debido preverse de manera explícita en el texto de la Convención Americana.

Nada de lo anterior significa que no se comprenda el punto de la decisión de la mayoría respecto a la preclusividad de lapsos, pero estos deben ser expresos.

Es evidente que se hace necesario tener regulaciones adjetivas recogidas de manera expresa y positiva que establezcan los supuestos procesales y consecuencias en las que se pueda ubicar fácticamente un Estado y que pudieran describirse de seguidas como hipotéticos: presentación de alegatos atinentes al orden público internacional de forma extemporánea; renunciar en forma tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos; oportunidad y etapa en que debe ser planteada la excepción de no agotamiento de recursos internos; posibilidad que la Comisión elimine esa etapa; obligatoriedad para el Estado que alega la excepción referida, en indicar los recursos internos que son preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos.

Regulación en ese sentido no existe en los actuales momentos en el Sistema Interamericano y a juicio de quien suscribe este voto disidente, son normas muy trascendentales para la tramitación de los asuntos y juicios de naturaleza hemisférica que conocen tanto la Comisión o la Corte respectivamente; por ello lege ferenda se requiere un texto normativo aprobado por los Estados, en Protocolo de enmiendas a la parte procesal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o sencillamente enmendar al artículo 62 de la Convención Americana, para regular esta tema. Ello redundaría en el perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y resguardaría la seguridad jurídica y equilibrio para las partes en el proceso.

Insisto, aceptar que en sedes internacionales pueda declararse la extemporaneidad o la renuncia tácita o expresa para presentar excepciones

que implican el análisis de normas de orden público internacional, como por ejemplo lo es el agotamiento de los recursos internos, generaría una clara desigualdad entre quienes se encuentran dirimiendo sus conflictos dentro de un Estado y aquellos que no haciéndolo, accedan de manera directa a órganos jurisdiccionales internacionales, contando tal vez con el exceso de trabajo de la Cancillería, el riesgo procesal que conlleva atender un caso internacionalmente, o tal vez teniendo presente que esta defensa de agotamiento de los recursos in loco, no ha prosperado nunca ante la Corte, como consecuencia, seguro, de la falta de claridad con la que esta cuestión se encuentra recogida en los cuerpos normativos arriba citados. Ello aunado al aumento de causas que haría de esta Corte más que un tribunal subsidiario sea convertido en un tribunal principal, con la congestión que ello conlleva.

Pareciera que la solución casuística y particular de una o varias causas internacionales pudieran generar un claro desequilibrio en los ordenamientos internos y una clara desigualdad entre nacionales.

En mi entendimiento, si en la Comisión se decidió sobre la cuestión de admisibilidad, ésta debería ser analizada de nuevo por ante esta Corte dado el carácter jurisdiccional de este último órgano por contraposición al primero. Este actuar se encuentra en perfecta sintonía con la potestad de jurisdicción plena que tiene la Corte respecto a lo decidido por la Comisión.[384]

Esta facultad inherente de ejercer su jurisdicción in toto ha sido sostenida por esta Corte en casos anteriores[385] señalando que la Convención Americana está redactada en términos amplios que indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Este Tribunal es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana y para tutelar a través de las medidas apropiadas las consecuencias derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención.[386]

Soy del criterio que cualquier pronunciamiento que haga esta Corte debe ser subsidiario al sistema de justicia de cada Estado y solamente podría ser emitido un fallo previo al que pudiera emitirse a nivel Estatal, si se demostrase la ineficacia de los recursos internos, cuestión que de manera integral y congruente con las pretensiones realizadas ante esta Corte, no se hizo en el presente asunto, deduciéndose de ello que los mismos no fueron intentados.

Salvo mi voto pues, por la necesidad de entender una justa armonía entre la Convención, los propios Reglamentos de la Comisión y de la Corte, y, el

ordenamiento interno del Estado demandado, régimen interno que como Juez ad hoc he tratado de hacer llegar a los Jueces de la Corte para que tengan un conocimiento más cercano del derecho vigente en el Estado que se está juzgando y de la práctica que dentro de él se desarrolla con sus estándares, para hacerla compatible con los preceptos de la Convención Americana.

2) Razones de fondo:

Aún cuando técnicamente no sería necesario realizar ningún análisis respecto al fondo de la presente causa, creo oportuno hacerla por cuanto al desechar la defensa preliminar de agotamiento de los recursos internos, la Corte señaló:

"Por otro lado, la Corte estima que un análisis preliminar sobre la efectividad de las investigaciones de los hechos del presente caso implicaría una evaluación sobre las actuaciones del Estado en relación con sus obligaciones de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana cuya violación se alega, en particular a través de investigaciones serias y efectivas, cuestión que se debe analizar en el fondo de la controversia. En consecuencia, este Tribunal considera pertinente acumular al fondo la excepción interpuesta por el Estado y examinar los argumentos de las partes al resolver si el Estado es responsable por la violación de los artículos de la Convención que se alegan violados en este caso."

De lo expuesto es claro para la Corte, que la excepción alegada de no agotamiento de los recursos internos, tocaba el fondo, por lo que lo analizó al momento de tratar lo referente a la presunta violación del derecho a la integridad personal y libertad de pensamiento y de expresión. Así, y aún cuando en la parte dispositiva o resolutiva del fallo no fue declarado que el Estado Venezolano incumplió la obligación prevista en el artículo 8[387] de la Convención (garantía judicial), la resolutiva atinente a la declaratoria de responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 ejusdem referente a ofrecer las garantías en el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información, y, el derecho a la integridad personal recogidos en el artículo 13.1 y 5.1 del mismo tratado, se fundamenta en un trípode argumental el cual se encuentra unido por un factor común, cual es –según señaló la mayoría- la inoperatividad del sistema de justicia venezolano; de allí la conexidad de las razones formales para disentir de la mayoría y la pertinencia de estas breves consideraciones en el fondo.

En efecto, el Capítulo VIII del texto de la sentencia se encuentra dividido en tres subcapítulos, el primero que se refiere al contexto de los hechos denunciados y discursos de funcionarios públicos, el segundo atinente a los hechos violatorios de la integridad personal de las presuntas víctimas y de su libertad de buscar, recibir y difundir información y por último, el

tercero concerniente a las investigaciones de los hechos.

Se observa en el primero de los subcapítulos, que:

- a) se contextualiza la situación planteada señalándose que todos los hechos del presente caso ocurrieron en contextos y períodos de alta polarización y conflictividad social (párrafo 121 de la sentencia);
 - b) se toma nota que la Comisión en sus informes anuales sobre la situación de derechos humanos en Venezuela emitidos entre 2003 y 2006, señaló "la falta de investigación de tales actos e hizo notar que en varias oportunidades solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger la vida, la integridad personal y libertad de expresión de periodistas, camarógrafos y fotógrafos". (párrafo 122 de la sentencia) resaltado mío.
 - c) se deja expresa constancia que no está acreditado que los discursos que analiza el fallo demuestren o revelen, por sí mismos, la existencia de una política de Estado. Además, se señala que tampoco han sido aportados suficientes elementos probatorios que demuestren actos u omisiones de otros órganos o estructuras estatales, a través de los cuales se evidencia que el ejercicio del poder público corresponda a una política de Estado[388] en los términos alegados. (párrafo 138 de la sentencia).
 - d) determina la mayoría que los pronunciamientos oficiales son incompatibles con la obligación estatal de garantizar la integridad personal y la libertad de buscar, recibir y difundir información, y por tanto han podido resultar intimidatorios para las víctimas. (párrafo 149). La sentencia concluye que existe la posibilidad que el no reproche[389] por las autoridades frente a los hechos de agresión cometidos por terceros, haya derivado en que los trabajadores de RCTV, quedaron en una posición de mayor vulnerabilidad relativa para realizar su labor periodística, corriendo riesgo de sufrir consecuencias desfavorables para sus derechos. (párrafo 142 al 149).
- De los tres párrafos anteriores, observa quien disiente, que el nexo causal existente entre el daño denunciado como sufrido por las presuntas víctimas en algunos de los casos y la responsabilidad del Estado por el cual se determinó su incumplimiento, es débil o inexistente, dado que no llega a determinarse concretamente, con certidumbre, si los discursos colocaron o no a los trabajadores (periodistas, fotógrafos, camarógrafos, asistentes) en esa especial situación de vulnerabilidad relativa[390] por cuanto sólo existe la posibilidad, que implica que pudo haber sucedido o no, aunado que conforme a lo señalado por la Comisión, la mayoría de los pronunciamientos no constituyen violación alguna de la Convención. En efecto se señala en el texto de la sentencia que, aún cuando no se desprende de las declaraciones que los hechos lamentablemente sucedidos hayan sido asumidos como propios por las autoridades, y tampoco que fuera una conditio sine qua non para los denunciantes la auto-identificación con la línea editorial de RCTV para que

se les ubicara en una situación de vulnerabilidad, se condena, indefectiblemente al Estado por incumplimiento en su obligación de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la libertad personal.

Dentro de la teoría de la responsabilidad, la Corte en el fallo del cual disiento al momento de analizar la influencia de las presuntas víctimas en los hechos generados señaló:

“62. La Corte reitera que su función es determinar, en ejercicio de su competencia contenciosa como tribunal internacional de derechos humanos, la responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana por las violaciones alegadas, y no la responsabilidad de RCTV u otros medios de comunicación social o de sus directivos, accionistas o empleados en determinados hechos o sucesos históricos en Venezuela, ni su papel o desempeño como medio de comunicación social. La Corte no hace ninguna determinación de derechos de RCTV, en tanto empresa, corporación o persona jurídica. Aún si fuese cierto que RCTV o su personal han cometido los actos que el Estado les imputa, ello no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. El disenso y las diferencias de opinión e ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática.”

El cuestionamiento al nexo causal puso en relieve la necesidad de que examinara la participación de las víctimas en la producción de los acontecimientos reseñados en la sentencia, no para juzgarlas ni condenarlas, por cuanto es sabido que esta Corte no tiene dentro de sus funciones juzgar a los nacionales de los Estados, sino por el contrario para determinar con precisión la existencia de culpabilidad o no del Estado así como para determinar lo que condujo a esa condición de vulnerabilidad relativa. Es oportuno resaltar que una prueba en este sentido fue promovida por el Estado y declarada inadmisible por la Corte[391].

De los argumentos del Estado no se desprende que se estaba exigiendo la responsabilidad de las presuntas víctimas sino que por el contrario se estaba enervando una causal de eximente de responsabilidad. Lamentablemente las pruebas tendentes a demostrar esta eximente no fueron admitidas como se dijo, no obstante ello creo que era una de las respuestas esperadas en el juicio tanto de parte de las presuntas víctimas como del Estado, ello en el marco de la paz social que debe derramar toda sentencia dentro de una sociedad o dentro de una nación, de allí que no exista la posibilidad para juzgar esta causal de relevo de responsabilidad.

Los anteriores comentarios y precisiones entorno a la sentencia de la cual difiero, se ubican como antecedentes al cuestionamiento del servicio público de justicia y al sistema de justicia venezolano que realiza el fallo en el subcapítulo siguiente, el cual vuelve a tratar, como lo hizo el

presente, la obstrucción o imposibilidad de realizar labores periodísticas por parte de algunos trabajadores del sector (parte final del párrafo 148) adminiculados con la falta de diligencia debida, inactividad procesal, tardanza en las investigaciones.

En el sentido de lo que se expone, se observa en el segundo de los subcapítulos, que:

a) Vuelve a evidenciarse la necesidad de haberse evacuado la prueba promovida por el Estado en la cual se determinase o no, la participación de las víctimas en la producción de los acontecimientos reseñados o “que tomaran parte en los actos de alteración del orden público” (párrafo 154), por cuanto los representantes negaron que las consecuencias sufridas por las presuntas víctimas fueran consecuencia de su conducta (párrafo 153) aún cuando como se señaló, el Estado la había opuesto como eximente de responsabilidad.

b) Sorprende para quien disiente que aún cuando la razón para acumular al fondo la excepción preliminar de agotamiento de los recursos internos, fue que el análisis de la efectividad de las investigaciones desplegadas por el Estado implicaría una evaluación del demandado en relación con sus obligaciones frente a la Convención, (párrafo 40), más adelante expresamente se señala que la Corte no se pronunciará respecto a la idoneidad y efectividad de las medidas de protección (párrafo 155), como si fuera posible escindir en secciones la actuación del sistema de justicia venezolano; este pronunciamiento se hace luego que se señale que la mera orden de adoptar medidas de protección no demuestra que el Estado haya protegido efectivamente a los beneficiarios de las medidas. (párrafo 154). Todo esto pone en evidencia la conexidad entre los hechos, y el sistema de justicia (y dentro de éste el servicio de justicia venezolano) y de todo lo anterior con la sentencia aprobada por mayoría.

c) De forma sistemática se realiza un análisis de cada uno de los hechos, determinando la mayoría sentenciadora que fueron terceros no vinculados al gobierno, quienes llevaron a cabo actividades obstaculizadoras que impidieron las labores periodísticas de las presuntas víctimas; igualmente se concluye que por esa actividad de terceros el Estado no es responsable por la violación a la integridad física. Al margen de esa consideración se señala expresamente en la mayoría de los casos, que existieron actividades y omisiones imputables al sistema de justicia venezolano[392] sin que el Estado haya dado justificación de ello; por ejemplo se señala que: se denota una inactividad procesal que no fue justificada, o, que no existe prueba que el Estado haya actuado con la debida diligencia debida en el desarrollo de las investigaciones, o en la oportunidad debida, o, que las investigaciones duraron determinado tiempo, o, que hubo inactividad procesal por el tiempo que se señala en el texto, o, que se ordenó la investigación después de determinado número de tiempo, o, que se realizó la

primera diligencia después de determinados años, o que no se realizó ninguna actuación o desplegó ninguna investigación o que hubo tardanza en ellas, o que no se realizó la evaluación médico-legal en casos determinados, o que hubo retardos injustificados en la emisión de ciertas decisiones por parte de los órganos encargados de la persecución penal, por no haber prueba suficiente de la investigación. (vid. entre ellos los párrafos, 167, 171, 183, 187, 191, 195, 199, 215, 220, 224, 228, 232, 236, 240, 244, 248, 252, 256, 263, del texto de la sentencia).

Visto ello así, pareciera ser evidente la poca eficiencia y eficacia del sistema Judicial venezolano y consecuencialmente pareciera procedente desde esa ineeficiencia, la condena que establece la sentencia respecto al incumplimiento de garantizar los derechos previstos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención. No obstante ello, como se analizará Infra, eso no tuvo que haber constituido un factor para la condena.

d) Al tratar dentro de este subcapítulo la violación a la integridad psíquica y moral de las presuntas víctimas, la Corte aún cuando desecha el peritaje representado por la evaluación psicológica llevada a cabo por Magdalena López, determina – partiendo presumiblemente de una máxima de experiencia por cuanto no existe prueba que haga concluir científicamente lo determinado por la mayoría sentenciadora- que en virtud de que las presuntas víctimas fueron objeto de amedrentamiento y obstaculizaciones, agresiones, amenazas y hostigamientos en su labor periodística, el Estado es responsable por la obligación de garantizar el derecho a la integridad psíquica y moral de las víctimas señaladas. (párrafo 273). Presume quien disiente que esta condena se hace porque el Estado expuso a las presuntas víctimas a una situación de vulnerabilidad relativa así como por la falta de operatividad del sistema y del servicio de justicia venezolano. Dado que no existe razonamiento para la conclusión a la que arriba la mayoría sentenciadora, debemos ratificar que el nexo causal es muy débil o inexistente como se analizó supra.

Por último y siguiendo el orden señalado, se observa en el tercero de los subcapítulos, que:

a) Resalta para quien disiente, que la Corte luego de analizar los argumentos del Estado en donde se listaban otras acciones existentes diferentes a las penales (párrafo 286) concluya que las partes han puesto énfasis en controversia llevada por ante esta Corte en las denuncias e investigaciones realizadas en sede penal, deviniendo de allí un análisis respecto a los recursos existentes dentro de la sede penal (en el párrafo 291), al punto de tratar de subsumir que el control de las actuaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) tuvieron que haberse realizado ante el Ministerio Público.

Ratifico lo dicho supra respecto a que no existió congruencia entre las pretensiones traídas ante el Sistema Interamericano de Protección y los

recursos internos que tuvieron que haberse agotado para poder acceder a ella, por cuanto un juez penal actuando con competencia penal en Venezuela no podrá pronunciarse respecto si las actuaciones de CONATEL denunciadas, violaron o no la libertad de expresión y restituir la situación que señalan las presuntas víctimas como lesionada. Estos actos son revisables a través de las acciones o recursos contenciosos administrativas previstas en el ordenamiento jurídico venezolano o a través de acciones constitucionales.

b) Observa quien suscribe que al no ser idónea ni suficiente la vía penal como se señaló supra, la Corte solamente analizó la eficacia y efectividad de la vía penal para evidenciar, -erradamente a mi juicio- que si los órganos del Estado hubieran actuado conforme a lo dispuesto en el COPP[393] las resultas de este juicio hubiesen sido otras.

c) Inclusive es analizado por la sentencia la falta de actividad del Estado dentro de la jurisdicción penal para concluir que ello generó una conducta lesiva para las víctimas. En efecto se señala que el Ministerio Público tuvo que solicitar la desestimación de la denuncias para el caso de que luego de iniciada la investigación se determinase que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento sólo procede a instancia de parte agraviada, ello conforme al artículo 301 del COPP de 2001. Debemos señalar que en contradicción con esta conclusión se encuentran dos artículo del mismo cuerpo legal, el artículo 24 y 25.[394] El fundamentar la condena del Estado[395] por la inactividad del Ministerio Público al no haber solicitado la desestimación conforme al artículo 301 ejusdem, es no interpretar el código en cuestión integralmente y no percibirse que los particulares en esa situación debieron, conforme a los dos artículos reseñados, acudir directamente ante los órganos de justicia.

Esta exigibilidad además se fundamenta (párrafo 301 y 302), en la interpretación errada del artículo 75 del COPP,[396] al extraer de él, la carga sobre el Estado de disponer todas las medidas de prueba necesarias e investigar en forma diligente la denuncia, concluyendo que las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre la aplicabilidad de las reglas de conexidad ni emitió, salvo en algunos casos, decisiones que hubiesen aclarado si la vía intentada era la adecuada (párrafo 303). Lo cierto es que el mencionado artículo trata lo referido al fuero de atracción para el caso en que a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción a instancia de parte agraviada, determinando el mencionado artículo que la causa corresponderá al Juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario. Lo que trata la norma no es la diligencia que debe adelantar el Estado sino cómo ha de resolverse el problema adjetivo para el caso en que se impute a una persona dos delitos de naturaleza disímil.

d) Concluye por todo ello la mayoría sentenciadora que el conjunto de las investigaciones no constituyeron un medio efectivo para garantizar los

derechos a la integridad personal y a buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas (párrafos 330 y 331); por lo que se determina que el Estado resulta responsable por haber incumplido los artículos 13.1 y 5.1 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo por haber puesto a los periodistas en una situación de vulnerabilidad relativa (con un débil o inexistente nexo causal como se resaltó supra), lo que devino en una obstrucción en el ejercicio de las labores periodísticas, a lo cual se le unió la omisión de las debidas autoridades estatales en su deber de debida diligencia en las investigaciones. (párrafo 334).

La anterior conclusión nos hace reflexionar necesariamente respecto de la responsabilidad del Estado por la prestación de sus servicios públicos, y dentro de ellos el servicio de justicia venezolano, para de allí poder validar la síntesis a la que arriba la mayoría en su fallo. Ello es así por cuanto en definitiva es el servicio público de justicia lo que ésta Corte está analizando y sobre el cual recayó la ratio fundamental para emitir el fallo. En definitiva se exige un estándar general y uniforme muy alto en el servicio de justicia venezolano.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, a juicio de quien disiente, es la naturaleza del servicio de que trate, los aleas, y las dificultades que comporta y lo que se necesita para que éste se desarrolle. Corroborado lo anterior se podrá establecer si el servicio funcionó mal, tardíamente o sencillamente no funcionó. Ningún análisis al respecto se realizó en el fallo.

Igualmente dentro de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad estatal debe destacarse uno, el referido al daño.

Responsablemente debemos señalar que en lo atinente al daño, en el presente caso éste no representó uno que fuera especial ni anormal.

No es especial porque no se particulariza solamente en las presuntas víctimas las omisiones y tardanzas determinadas por la Corte y ello es así porque lamentablemente la tardanza y algunas otras deficiencias judiciales son comunes al conjunto de miembros de la colectividad venezolana. El Estado ha hecho esfuerzos para solventar los problemas del servicio de justicia y en algunos casos esto ha traído un alto grado de éxito para remediar la situación. En efecto existen resultados satisfactorios en la reforma laboral con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal Laboral en el año 2002; no obstante en materia penal, pese a la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal desde el año 1998 (aunado a sus subsecuentes reformas) no ha sido tan alto el éxito, tal vez porque es la jurisdicción que históricamente ha tramitado mayores causas en el país. Consecuencialmente con lo anterior, el daño que se analiza en esta causa tampoco es anormal, por cuanto no excede de los inconvenientes inherentes al funcionamiento de un servicio público como el de la justicia venezolana

ni de las limitaciones que impone a la vida colectiva. En definitiva no traspasa los obstáculos propios del funcionamiento del servicio.

Estos comentarios no se hacen con la finalidad de justificar el modo en que funciona el sistema de justicia venezolano y las consecuencias que el tuvo en el presente asunto. Nada más lejos de mis pretensiones más aún cuando estamos en presencia de derechos humanos. Lo que se persigue con ello es hacer notar que estos extremos no fueron tomados en cuenta para motivar la condena que hace la sentencia ni menos aun para catalogar lo que es un plazo razonable o debida diligencia en las investigaciones, por cuanto como se trascribió, fue por ello que se estableció que el Estado incumplió con la obligación de garantizar el ejercicio de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad física, fue porque las investigaciones no contribuyeron ni constituyeron un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal y a buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas, y con base a ello se realizó la condena.

Dicho en otras palabras, es mayormente por los defectos del sistema de justicia, (prestada en la jurisdicción penal, por cuanto como se señaló al inicio de este voto disidente no fueron agotados otros recursos, de los que se necesariamente no se pudiera inferir lo mismo) que se condena al Estado venezolano, condena que se realiza sin que se hayan analizado los extremos necesarios para establecer la responsabilidad del Estado por el sistema y servicio de justicia.

Aunado a lo anterior hay que resaltar, como lo hace la sentencia, el alto grado de conflictividad al momento del acaecimiento de los lamentables y repudiables hechos denunciados, todo lo cual minimiza o acerca la situación a una eximiente adicional de responsabilidad estatal por la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor en la prestación de servicios públicos.

No quiere quien suscribe cerrar este voto disidente o salvado, sin señalar que deplora de la manera mas categórica y enfática posible, la violencia desplegada en Venezuela durante la época en que se suscitaron los hechos analizados en el juicio, pero como queda demostrado en las líneas que anteceden, no se dejó que la jurisdicción interna intentara, con sus propios estándares, virtudes y defectos, buscarle una solución al conflicto que se planteó por ante esta Corte. Solamente después de resultar insatisfactorias las actuaciones del Estado o demostrarse de manera integral que los recursos internos no fueren idóneos para satisfacer las pretensiones, es que pudo haberse sometido a consideración del Sistema Interamericano de protección, el asunto que se debatió y sentenció en el presente caso. Entender lo contrario sería vaciar el sistema de justicia venezolano.

Por todo lo expuesto es que me siento en el deber y obligación pues, como dije, en plantear mi reserva al fallo del cual disiento, el cual emito con

el mayor respeto hacia quienes sustentan un punto de vista diferente.

Queda de esta forma planteada la razón para salvar mi voto en la presente decisión. Fecha ut-supra.

Pier Paolo Pasceri

Juez Ad Hoc

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

[1] El Juez Diego García-Sayán se excusó de conocer el presente caso (infra párrs. 8 y 30 a 32).

[2] En el Informe de fondo la Comisión concluyó que Venezuela “es responsable de la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección judicial (artículo 25) y a la integridad personal (artículo 5), en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en los términos y frente a las víctimas detalladas a lo largo del [...] informe de fondo.” Además, la Comisión formuló determinadas recomendaciones al Estado (expediente de anexos a la demanda, apéndice 1).

[3] Según los poderes aportados, estas personas han ejercido la representación de 16 de las 20 presuntas víctimas. La Comisión indicó que la “defensa de los intereses” de las presuntas víctimas Luis Augusto Contreras, Samuel Sotomayor, Armando Amaya y Argenis Uribe, quiénes no habían designado representante para el trámite del caso ante la Corte al momento de interposición de la demanda, sería “provisionalmente asumida” por la Comisión. Posteriormente, el señor Armando Amaya otorgó un poder a los representantes. Sin embargo, si bien aparece como presunta víctima en la demanda, la Comisión no asumió explícitamente la defensa del señor Wilmer Marcano y los representantes no lo mencionaron como su representado ni alegaron que el mismo fuera presunta víctima en el presente caso. En consecuencia, la Corte ha entendido que la Comisión asumió la defensa del señor Marcano en este proceso, instruido hasta su finalización en dichos términos, “como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar [su] indefensión” (artículo 33.3 del Reglamento). Cfr. copias de los Poderes de representación otorgados en favor de Carlos Ayala Corao, Pedro Nikken, Oswaldo Quintana Cardona y Moirah Sanchez Sanz (anexo 79 a la demanda). Además, ver anexos al escrito de la Comisión

Interamericana de 27 de junio de 2007 (poderes de Noé Pernía y Carlos Colmenares) y anexo al escrito de solicitudes argumentos y pruebas de 20 de julio de 2007 (poder de Armando Amaya).

[4] No obstante, los representantes aclararon que no pretenden litigar en el presente caso la decisión del Estado de cerrar la señal abierta de RCTV y la ejecución de esa decisión el día 27 de mayo de 2007 pues los peticionarios junto con otros periodistas, camarógrafos, asistentes de cámara y demás trabajadores y directivos de RCTV, presentaron ante la Comisión el 1 de marzo de 2007 una petición relativa al cierre mismo de RCTV.

[5] Escrito del Estado de 12 de junio de 2007.

[6] Cuando se notificó la demanda al Estado, se le informó de su derecho a contestarla por escrito y, en su caso, de presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que presentaren las presuntas víctimas o sus representantes, dentro del plazo improrrogable de cuatro meses contado a partir de la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento. Asimismo, en los términos de los artículos 35.3 y 21.3 del Reglamento, se solicitó al Estado que designara, dentro del plazo de 30 días, un Agente para representarlo ante la Corte y, si lo estimaba necesario, también un Agente alterno. Por último, se comunicó al Estado la posibilidad de designar un juez ad hoc, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda, para que participara en la consideración del caso.

[7] Asimismo, cuando se notificó la demanda a los representantes, se les informó de su derecho a presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la notificación de dicha demanda, en los términos de los artículos 23 y 36.1 del Reglamento.

[8] Cfr. Resolución dictada por la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de junio de 2008.

[9] Se decidió incorporar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento de la Corte, las declaraciones y peritaje de Ángel Palacios Lascorz, testigo ofrecido por el Estado, y María Alejandra Díaz Marín, perito propuesta por el Estado, rendidos en el Caso Perozo y otros vs. Venezuela.

[10] El 7 de agosto de 2008 la Corte dictó una resolución en la que

decidió comisionar a los Jueces García Ramírez, Ventura Robles, Franco, Macaulay, Abreu Blondet y al juez ad hoc Pasceri Scaramuzza, para que asistieran a la audiencia convocada. A esta audiencia pública comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, delegado; Santiago Canton, Secretario Ejecutivo, delegado, y Juan Pablo Albán A., asesor; b) por los representantes: Pedro Nikken, Carlos Ayala Corao, Oswaldo Quintana y Moirah Sánchez; y c) por el Estado: Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para los Derechos Humanos del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores; Larry Devoe, Agente Alterno; Alejandro Castillo, Director de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público; Roselyn Daher, Consultora Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; Carlos Arvelaiz, Consultor Jurídico del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática; Pedro Maldonado, Director General de Derechos Humanos del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Julián Isaías Rodríguez, Asesor. Asimismo, se recibió el testimonio de Carlos Colmenares (propuesto por la Comisión), Antonio José Monroy (propuesto por los representantes), y Andrés Izarra (propuesto por el Estado).

[11] En particular, respecto de los procedimientos de índole penal, se solicitó que en sus informes las autoridades competentes se refirieran a cada uno de los hechos denunciados; la calificación legal bajo la cual encuadrarían esos hechos; las personas que han figurado como ofendidos, afectados o presuntas víctimas, así como el estado actual de las investigaciones. Por último, se solicitó al Estado que remitiera copia íntegra del Código Orgánico Procesal Penal, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, vigentes en la época de los hechos del caso y en la actualidad.

[12] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.

[13] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003.

[14] Cfr. Resolución dictada por el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2003.

[15] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2003.

[16] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003.

[17] En esa resolución la Corte declaró que el Estado, por haber reconocido su competencia, está obligado a cumplir las decisiones del Tribunal, que tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento de las mismas; declaró, igualmente, que el Estado tiene la

obligación de implementar las medidas provisionales ordenadas por la Corte y de presentar, con la periodicidad que ésta indique, los informes requeridos y, además, que la facultad de la Corte incluye evaluar los informes presentados, y emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus decisiones; reiteró, en aplicación del artículo 65 de la Convención, que el Estado incumplió el deber de informar a la Corte sobre la implementación de las medidas; y reiteró al Estado que debe dar cumplimiento al contenido de la resolución de 2 de diciembre de 2003. Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004.

[18] Cfr. Resolución dictada por el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2004.

[19] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004.

[20] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005.

[21] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de enero de 2007.

[22] Las señoras Luisiana Ríos e Isabel Mavarez y los señores Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Antonio Monroy, Javier García Flores, José Pernalete y Eduardo Sapene. El señor José Pernalete no es presunta víctima en la demanda. En esta solicitud también manifestaron que es presentada por “los demás periodistas y demás trabajadores y directivos de [RCTV] [...] actuando en [su] nombre y procediendo además en nombre y representación de las demás personas, periodistas, directivos y demás trabajadores que laboran en RCTV”.

[23] Cfr. Resolución dictada por el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de julio de 2007.

[24] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007.

[25] Al aceptar la excusa presentada por el Juez Diego García-Sayán, la Corte también resolvió continuar en el conocimiento del presente caso, hasta su conclusión, con la composición del Tribunal que ahora dicta esta Sentencia. Cfr. Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de octubre de 2007.

[26] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 51, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 64.

[27] En particular, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo (Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras., supra nota 26, párr. 91; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93). Por ello, en varias ocasiones la Corte ha analizado los argumentos relativos a dicha excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo (Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 26, párr. 96; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 19; y Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34)(Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 26, párr. 96; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. No. 41, párr. 53; y Caso Salvador Chiriboga, . Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 45).

[28] Cfr. Informe de admisibilidad No. 6/04 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 2, folios 83-103).

[29] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 154; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 174, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 26., párr. 228.

[30] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, surpa nota 29, párr. 155; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29., párr. 174, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 27, párr. 228.

[31] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo

Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 229, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 224.

[32] Se refirieron a la forma en que se aprobó la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela y varias reformas posteriores; alcances de la Sentencia No. 1.013 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de junio de 2001; la Sentencia No. 1.942 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 15 de julio de 2003; alcances, contenidos, límites, regímenes sancionatorios, entre otros, de una nueva Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión; y unas reformas al Código Penal venezolano de 2005.

[33] Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado el 5 de junio de 2002 por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) contra RCTV por el supuesto incumplimiento de pago de tributo; Procedimiento administrativo de fiscalización iniciado el 31 de enero de 2003 por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado; Procedimiento sancionatorio iniciado por el antiguo Ministerio de Infraestructura contra RCTV, por violación de normativa de contenido de las transmisiones, cuya apertura fue ordenada el 20 de marzo de 2003; Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado el 14 de noviembre de 2004 por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (PROCOMPETENCIA) por supuestas Prácticas contrarias a la Libre Competencia; Procedimiento administrativo sancionatorio notificado el 18 de marzo de 2004 por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), por la supuesta falta de declaración fiscal correspondiente a conceptos de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos; Múltiple fiscalizaciones, Inspecciones e Investigaciones administrativas realizada por la CONATEL y el SENIAT.

[34] Mencionan 11 acciones de amparo y 7 acciones de protección al niño y al adolescente.

[35] En particular, los representantes alegaron que en la emisora de radio del Estado YVKE Mundial y el canal estatal Venezolana de Televisión se transmitirían a diario programas dedicados exclusivamente a ofender y desprestigar a periodistas y directivos de medios de comunicación privados.

[36] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 47.

[37] Cfr. Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ver también, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26; y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61.

[38] Cfr. Caso "de la Masacre de Mapiripán" Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 21, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 30.

[39] En cuanto a la no renovación de la concesión a RCTV, la Comisión señaló, en una nota al pie de página en la demanda, que con posterioridad a la emisión del Informe de fondo de la Comisión, el 28 de marzo de 2007, el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática emitió una resolución (Resolución No. 002 de 28 de marzo de 2007) en que se decidió no renovar la concesión de RCTV para transmitir después de su vencimiento, el 27 de mayo de 2007. Los representantes, por su parte, alegaron que las amenazas de cierre mediante no renovación y/o la revocatoria de la concesión de RCTV que se iniciaron el año 2002, habrían proseguido luego de comunicado el Informe de fondo de la Comisión, se concretaron y se consumaron con el cierre mismo de RCTV, luego de presentada la demanda. Sin embargo, los representantes manifestaron que no pretenden litigar en el marco del presente caso la decisión por el Estado de cerrar la señal abierta de RCTV y la ejecución de esa decisión el día 27 de mayo de 2007, sino que pretenden traerlos como hechos referenciales supervinientes al conocimiento de la Corte, a fin de que permita conocer el contexto y alcance de las amenazas de revocatoria y/o cierre de RCTV formuladas por las más altas autoridades del Estado que sí son hechos contenidos en la demanda. Los peticionarios junto con otros periodistas, camarógrafos, asistentes de cámara y demás trabajadores y directivos de RCTV, presentaron ante la Comisión el 1 de marzo de 2007 una petición

relativa al cierre mismo de RCTV.

[40] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196 a 200. Ver también, Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando séptimo; Caso James y otros. Medidas Provisionales. Resolución de 25 de mayo de 1999. Serie E No. 2, Resolutivo 2(b); Resoluciones de 14 de junio de 1998, 29 de agosto de 1998, 25 de mayo de 1999 y de 16 de agosto de 2000. Serie E No. 3, vistos 1 y 4; y Resolución de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, visto 3; y Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo

[41] Cfr. ECHR, Özgür Gündem v. Turkey, Judgment of 16 March 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-III, para. 45.

[42] Hechos de 15 de agosto de 2002, 12 de noviembre de 2002, 19 de agosto de 2003 y 3 de marzo de 2004.

[43] Hechos de 10 de abril de 2002, 3 de marzo de 2004, 12 de marzo de 2002, 15 de agosto de 2002, 3 de abril de 2002, 4 de diciembre de 2002, 3 de marzo de 2004 y 3 de junio de 2004.

[44] Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 86; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50, y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 15. Cfr. también Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 183 y 184; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 26, párrs. 67, 68 y 69, y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 34.

[45] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) v. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 49, y Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 38, párr. 31.

[46] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo supra nota 38, párr. 140; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29., párr. 53, y Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 38. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 35.

[47] La Corte Permanente de Arbitraje estableció que “[c]ada Estado debe cumplir con sus obligaciones convencionales bona fide, y de no hacerlo podrá ser sancionado con las penas comunes previstas por el Derecho internacional” (traducción de esta Corte). Cfr. Reports of International Arbitral Awards, The North Atlantic Coast Fisheries (Great Britain, United States), 7 September 1910, Volume XI, pp. 167-226, p. 186.

[48] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 38, párr. 146; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Fondo, supra nota 45, párr. 75; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 62, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 42.

[49] Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 59; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 30, y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 67.

[50] En particular, solicitaron que se declaren inadmisibles los siguientes anexos del escrito de contestación de la demanda: artículo de prensa publicado en el diario de circulación nacional venezolano “El Nacional”, de fecha 16 de abril de 2002, contentivo de las entrevistas efectuadas a los directores y representantes de diversos medios de comunicación social (anexo marcado “A.7”); artículo de prensa publicado en el diario de circulación nacional venezolano “El Nacional”, de fecha 12 de julio de 2007 (anexo marcado “A.8”); transcripción del Programa Primer Plano transmitido por RCTV en fecha 23 de febrero de 2003 (anexo marcado “A.10”); artículos de prensa publicados en diversos diarios de circulación nacional venezolanos (anexo marcado “A.11”); copia de la Resolución emanada de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia en fecha 24 de febrero de 2005 (anexo marcado “A.12”); copia de la Sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 11 de mayo de 2005 (anexo marcado “A.13”); DVD, identificado como “Mensajes Transmitidos Durante el Paro de 2002 y 2003”, contentivo de los diversos mensajes transmitidos por los medios de comunicación social privados durante los meses de diciembre, momento en el que tuvo lugar el “Paro” llevado a cabo por los sectores políticos de oposición al gobierno nacional (anexo marcado “A.16”); CD contentivo de la presentación en formato Power Point del trabajo titulado “¿Cómo los Medios Nos Manipulan?”, elaborado por el psiquiatra Heriberto González Méndez (anexo marcado

“A.17”); DVD, identificado como “Ataques a Instituciones del Estado”, contentivos de los múltiples ataques y ofensa contra las instituciones democráticas de venezolanas, proferidas durante la transmisión realizada por RCTV, el día 6 de diciembre de 2002 (anexo marcado “A.20”); DVD, identificado como “Ofensas al Presidente de la República”, contentivo de los múltiples de ataques y ofensa contra la majestad del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, proferidas por periodistas de RCTV (anexo marcado “A.21”).

[51] Los representantes objetaron, en un escrito presentado el 5 de enero de 2009, las observaciones del Estado respecto de varios testimonios y peritajes, presentadas en sus alegatos finales escritos. En particular alegaron “la improcedencia a las observaciones del Estado a las declaraciones testimoniales”, se refirieron a “las supuestas medidas de protección adoptadas por el Estado” y a “la extemporaneidad de las objeciones del Estado a la declaración pericial de la psicóloga Magdalena López”. La presentación de observaciones a los alegatos finales no se encuentra prevista en el Reglamento dentro del procedimiento escrito. Por otro lado, si bien es cierto que el Estado no remitió observaciones a varios testimonios y peritajes en el plazo otorgado por el Tribunal al efecto, la Corte toma en cuenta las observaciones del Estado en tanto fueron presentadas en sus alegatos finales en ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, la Corte valorará tales elementos probatorios tomando en cuenta las observaciones de las partes, en cuanto se refieran exclusivamente a tales elementos probatorios.

[52] Cfr. Caso Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 54, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 48, párr. 37.

[53] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 44, párr. 70; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 22, y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 59.

[54] Entregó un informe médico de 3 de junio de 2008 y un documento que acredita que labora en la Nueva Televisión del Sur.

[55] Entregó un libro titulado “Mi Testimonio ante la Historia” publicado por el señor Pedro Carmona Estanga.

[56] Entregaron una transcripción de la interpelación al señor Andrés Izarra. Asimismo, entregaron una nota de prensa, titulada “Colegio Nacional de Periodistas exige investigar agresiones” publicada en El Universal.com el 29 de julio de 2008, otra nota de prensa, titulada “SNTP denuncia aumento de atropello a la libertad” publicada en el diario El Universal de 2 de agosto de 2008 y copia de la columna de opinión de la señora Patricia Poleo “Factores de Poder” de fechas de 16 de abril de 2002, 17 de abril de 2002, 18 de abril de 2002, 22 de abril de 2002, 23 de abril de 2002 y 24 de abril de 2002.

[57] La Comisión proveyó los enlaces electrónicos de los pronunciamientos de 9 de noviembre de 2003, 12 de enero de 2004 y 9 de mayo de 2004 y, además, manifestó que “los contenidos de [las] declaraciones son públicos y pueden encontrarse en diversas páginas oficiales del gobierno, por ejemplo en http://www.gobiernoonlinea.ve/misic-view/ver_alo.pag”.

[58] Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31, párr. 17.

[59] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, supra nota 45 párr. 70; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 58, y Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 23.

[60] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 38 párr. 136; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 106, y Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 134.

[61] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 38, párr. 135; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 31, párr. 73, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú supra nota 58, párr. 154.

[62] Cfr., mutatis mutandi, Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009 (solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental), párr. 59.

[63] El original en inglés señala: “[T]o grant States a blanket right to withhold, for security purposes, documents necessary for trial might jeopardize the very function of the International Tribunal, and defeat its essential object and purpose. [...] To admit that a State holding such documents may unilaterally assert national security claims and refuse to surrender those documents could lead to the stultification of international criminal proceedings: those documents might prove crucial for deciding whether the accused is innocent or guilty. The very *raison d'être* of the International Tribunal would then be undermined.” Cfr. International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Appeals Chamber, “Lašva Valley” (IT-95-14) TIHOMIR BLAŠKIĆ, Judgment on the Request of The Republic of Croatia for Review of the Decision of Trial Chamber II of 18 July 1997, 29 October 1997, para. 65.

[64] El original en inglés señala: “122. [The State] refused to disclose any documents of substance from the criminal investigation file, invoking a number of reasons for that decision. First, they stated that the investigation was pending; then, that it contained certain documents classified as secret and, finally, referred to Article 161 of the Code of Criminal Procedure which allegedly precluded the submission of these documents. 123. The Court has on several occasions reminded the Government of the possibility to request the application of Rule 33 § 2 of the Rules of Court, which permits a restriction on the principle of the public character of the documents deposited with the Court for legitimate purposes, such as the protection of national security and the private life of the parties, as well as the interests of justice. No such request has been made in this case. The Court further remarks that the provisions of Article 161 of the Code of Criminal Procedure, to which the Government refer, do not preclude disclosure of the documents from a pending investigation file, but rather set out a procedure for and limits to such disclosure. The Government failed to specify the nature of the documents and the grounds on which they could not be disclosed (see, for similar conclusions, Mikheyev v. Russia, no. 77617/01, § 104, 26 January 2006). [...] the Court considers the Government's explanations concerning the disclosure of the case file insufficient to justify the withholding of the key information requested by the Court”. Cfr. ECHR, Imakayeva v. Russia, Judgment of 9 November 2006, Application no. 7615/02, paras 122 and 123.

[65] Cfr. artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, sancionado el 20 de enero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.208, extraordinario, de 23 de enero de 1998, con la reforma parcial sancionada el 25 de agosto de 2000, y publicada en la Gaceta Oficial No. 37.022, de la

misma fecha, y la reforma parcial sancionada el 12 de noviembre de 2001, y publicada en la Gaceta Oficial No. 5.558, extraordinario, de 14 de noviembre de 2001, artículo 11 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9319) y Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009 (solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental), párr. 61.

[66] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 45 párr. 76; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 54, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 48, párr. 31.

[67] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, supra nota 44, párr. 51; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 26, párr. 69, y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra nota 44, párr. 35.

[68] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 45, párr. 130.

[69] El artículo 5.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

[70] El artículo 13.1 de la Convención dispone que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

[71] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30-32. Ver también, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77, y Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No.

177, párr. 53.

[72] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 71, párr. 70. Ver también Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 71, párr. 112; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra nota 71., párr. 82; Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 71, párrs. 87 y 88; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31, párr. 131.

[73] Es así como en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana se reconoce que: “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”. Cfr., además, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra nota 71, párr. 152; y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra nota 71, párr. 69.

[74] Cfr., en similares términos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 71, párr. 116.

[75] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 71, párr. 120; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31, párr. 131; Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 71., párr. 54; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra nota 71, párr. 95; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79.

[76] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, supra nota 71, párr. 56; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31 párr. 131

[77] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 71, párrs. 117 y 118.

[78] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, supra nota 71, párr. 57. El Tribunal ha señalado que “es indispensable [...] la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto a ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar”. Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas. OC-5/85, supra nota 71, párr. 34.

[79] Cfr., inter alia, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. Serie A No. 18, párrs. 112-172; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 38, párrs. 173-189.

[80] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 38, párr. 111; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113; y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 77.

[81] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 80, párr. 123; y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 78.

[82] CIDH. Informe de fondo No. 119/06 de 26 de octubre de 2006, párrs. 211 a 215 (expediente de prueba, tomo I, folios 52-54).

[83] CIDH. Informe de fondo No. 119/06 de 26 de octubre de 2006, párrs. 277 a 281 (expediente de prueba, tomo I, folios 67-68).

[84] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 38, párr. 173; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 156; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 38, párr. 110

[85] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 38, párr. 113; Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 80, párr. 123.

[86] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 38, párr. 113; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 80, párr. 116.

[87] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 38, párr. 173; Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros). Fondo, supra nota 45, párr. 91; Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 49, párr. 43; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79.

[88] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 109; Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 49, párr. 43; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra nota 87, párr. 79. Ver también, Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 84, párr. 156.

[89] Cfr. ICJ, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1984, p. 390, para. 64.

[90] Cfr. ICJ, Nuclear Tests Case (Australia v. France), Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 253, paras. 43, 46; and CIJ, Nuclear Tests Case, (New Zealand v. France), Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 457, paras. 46, 49.

[91] Cfr. ICJ, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1984, p. 390, para. 71.

[92] Cfr. PCIJ, Legal Status of Eastern Greenland, Judgment of 5 April 1933, Ser. A/B53, pág. 69. Ver también, ICJ, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1984, p. 390, para. 65.

[93] Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párr. 367; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Capítulo IV, "Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región", OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006,; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Capítulo IV, "Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región" OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007.

[94] Cfr. CIDH. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, en Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev.16 abril 2001.

[95] Cfr. Organización de Estados Americanos, "Respaldo a la Institucionalidad Democrática en Venezuela y a la Gestión de Facilitación del Secretario General de la OEA", OEA/Ser.G. CP/RES. 833 (1348/02), 16 diciembre 2002.

[96] Cfr. Caso Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de

6 de julio de 2004; y Caso de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

[97] Cfr. Caso Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003, 21 de noviembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, 8 de septiembre de 2004 y 12 de septiembre de 2005; Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, y 4 de julio de 2006; y Resolución Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre varios asuntos (Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez) respecto de Venezuela de 4 de mayo de 2004.

[98] Además, los representantes se refirieron a 10 declaraciones más del Presidente de la República y 11 declaraciones de otros funcionarios públicos, que alegaron forman parte del "contexto" relativo a las violaciones alegadas. Si bien los representantes pueden exponer aquellos hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda esta Corte considera que esas otras declaraciones no son explicativas de estos hechos, toda vez que no hacen referencia a los mismos sino que son nuevas declaraciones, distintas a las allí contenidas. Por lo anterior, la Corte no analizará esas otras declaraciones.

[99] Trascipción del Programa "Aló Presidente" de 15 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 47, folios 1505-1506) y trascipción del programa "Aló Presidente" de 12 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 47, folio 1543).

[100] Trascipción del Programa "Aló Presidente" de 15 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XLVI, folio 1508).

[101] Trascipción del programa "Aló Presidente" de 12 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 47, folios 1541-1542).

[102] Trascipción del programa "Aló Presidente" # 191 de 9 de mayo de 2004, disponible en http://www.gobiernoenlinea.ve/misc-view/sharedfiles/Alo_Presidente_191.pdf, pág. 11.

[103] Trascipción del programa "Aló Presidente" de 8 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 47, folio 1628). Ver también,

transcripción del programa “Aló Presidente” de 8 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 49, folio 1765), transcripción del programa “Aló Presidente” de 12 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 47, folio 1540) y transcripción del programa “Aló Presidente” # 191 de 9 de mayo de 2004, disponible en http://www.gobiernoenlinea.ve/misic-view/sharedfiles/Alo_Presidente_191.pdf, pág. 11.

[104] Al hacer esta referencia a RCTV, la Comisión citó lo siguiente: “Resumen y recomendaciones del Informe de Human Rights Watch: Entre dos Fuegos: La Libertad de Expresión en Venezuela. En portal de internet: http://www.hrw.org/spanish/informes/2003/venezuela_prensa.html”

[105] Mediante la adopción de dichas medidas, la Comisión solicitó al Estado abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores que laboraban en los medios de comunicación Globovisión y RCTV, así como la adopción de las medidas necesarias para proteger la seguridad de todos los empleados y los bienes de los canales mencionados.

[106] CIDH. Informe de fondo No. 119/06 de 26 de octubre de 2006, párrs. 262 a 265 (expediente de prueba, tomo I, folios 63-64).

[107] Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 135; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 97; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31, párr. 97.

[108] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez y otros vs. Honduras. Fondo, supra nota 45, párr. 166; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 92 y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 26, párr. 110.

[109] Cfr., entre otros, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 38; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 38; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 80; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra nota 31; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 53; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 26; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 44; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 84; y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota 49.

[110] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 71, párr. 79.; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31, párr. 131.

[111] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 71, párr. 79; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31, párr. 131.

[112] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31, párr. 131.

[113] CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118doc.4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párrafo 391.

[114] Alegó además que “se han adoptado las medidas acordes con nuestro ordenamiento jurídico, para tratar de evitar cualquier clase de agresión en contra de los medios de comunicación social y de las personas que en ellos laboran, lo cual se puede comprobar con la serie de medidas adoptadas para el cumplimiento de las medidas cautelares que en el presente caso fueron acordadas por la Corte [sic], a través de las disposición de diversos organismos de seguridad para el resguardo y protección de periodistas, y demás personas dedicadas a la actividad de la comunicación social, así como también de las sedes físicas y oficinas de los medios de comunicación”.

[115] Cfr. video (anexo 61 a los alegatos finales del Estado) y comunicado de prensa de la Defensoría del Pueblo de 10 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXV, folio 9233).

[116] En el caso Diplomatic and Consular Staff in Tehran la Corte Internacional de Justicia observó que el líder religioso de Irán, Ayatollah Khomeini había hecho varias declaraciones públicas atribuyendo a los Estados Unidos de América la responsabilidad por todos los problemas de su país, lo que podía parecer un apoyo al resentimiento general de quienes apoyaban la revolución respecto de la admisión, por parte de los Estados Unidos, del antiguo Shah. Además la Corte observó que un vocero de los militantes que habían ocupado la Embajada de Estados Unidos en Teherán había hecho expresa referencia a un mensaje del Ayatollah llamando a los pupilos y estudiantes a atacar con toda su voluntad a los Estados Unidos y a Israel para que devolvieran al ex Shah y detuvieran la conspiración. Sin embargo, ese Tribunal estimó que “sería ir demasiado lejos interpretar

tales declaraciones generales del Ayatollah hacia el pueblo o estudiantes de Irán como una autorización del Estado para llevar a cabo la operación específica de invadir y tomar la Embajada de los Estados Unidos. De hecho, interpretarlo así, entraría en conflicto con lo declarado por los propios militantes, quienes se habrían atribuido el crédito por haber planificado y ejecutado el plan de ocupar la Embajada. Además, las felicitaciones luego del evento, como las que se informó habría comunicado por teléfono el Ayatollah a los militantes la noche misma del ataque, así como otras subsecuentes declaraciones de aprobación oficial, aún muy significativas en otros contextos que serán analizados brevemente, no alteran el carácter inicialmente independiente y no oficial del ataque de los militantes a la Embajada". Cfr. ICJ, United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran), Judgment of 24 May 1980, I.C.J. Reports 1980, p. 3, para. 59.

[117] La Comisión alegó que "[e]l 17 de diciembre de 2001 particulares partidarios del oficialismo agredieron a la periodista Luisiana Ríos cuando cubría una noticia relacionada con el acto en honor al Libertador Simón Bolívar que realizaría el Presidente Hugo Chávez en el Panteón Nacional. En esa oportunidad, una mujer intentó golpear a la reportera mientras transmitía la noticia y, en ese contexto agresivo, otro particular empezó a perseguirla con un palo en la mano. En razón de los acontecimientos en contra de la reportera, ésta tuvo que marcharse del lugar custodiada por la policía militar."

[118] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Luisiana Ríos Paiva el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5598-5602) y declaración de Luisiana Ríos (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3141-3143).

[119] Cfr. denuncia interpuesta ante el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 31 de enero de 2002 (expediente de prueba, tomo V, folios 1475-1480).

[120] Cfr. solicitud de sobreseimiento y desestimación de la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena de 18 de enero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9450-9468).

[121] Cfr., inter alia, acta de entrevista a Luisiana Ríos ante los Fiscales 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas de 11 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXV, folios 9226-9230).

[122] Cfr. decisión de sobreseimiento del Juzgado 50º de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal

de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 21 de febrero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9470-9476).

[123] La Comisión alegó que “[e]l 20 de enero de 2002 la reportera Luisiana Ríos, el camarógrafo Luis Augusto Contreras y el asistente de cámara Armando Amaya tenían asignada la cobertura del Programa ‘Aló Presidente’ desde el Observatorio Cajigal. En dicha ocasión su labor fue obstaculizada por un grupo de personas simpatizantes del oficialismo, que se lanzaron sobre la unidad del programa El Observador y, gritándoles insultos, impidieron el ingreso de la periodista al lugar donde el Presidente de la República iba a realizar el programa radial. La reportera de RCTV, Luisiana Ríos, tuvo que quitarse el micrófono y el logo de identificación del canal, así como mantener la cámara oculta ‘para que no la identificaran y poder pasar’ entre la multitud hacia el Observatorio. Una de las personas que lideraba a la gente, al reconocer a Luisiana Ríos como periodista de RCTV le dijo que no entraría al lugar, pues era ‘una palangrista que no decía la verdad’, incitando a las personas que les gritaran y empujaran. Posteriormente, ante la presión que hacían esas personas, los funcionarios de la Casa Militar de Miraflores ayudaron al equipo a que pudieran salir de allí. Luisiana Ríos, Augusto Contreras y Armando Amaya no pudieron cumplir con la cobertura asignada por sus jefes por el riesgo de que les ocurriera algo”.

[124] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Luisiana Ríos Paiva el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5598-5602).

[125] Cfr. declaración rendida por Luisiana Ríos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 17 de febrero de 2003 en relación con las medidas provisionales ordenadas en el asunto Luisiana Ríos y otros (RCTV) (transcripción de la declaración en el archivo).

[126] Cfr. denuncia interpuesta ante el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 31 de enero de 2002 (expediente de prueba, tomo V, folios 1475-1480).

[127] Cfr. solicitud de sobreseimiento y desestimación de la Fiscalía 50^a Nivel Nacional con Competencia Plena de 18 de enero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9450-9468).

[128] Cfr., inter alia, acta de entrevista a Luisiana Ríos ante los Fiscales 2^º y 74^º del Área Metropolitana de Caracas de 11 de marzo de 2002

(expediente de prueba, tomo XXV, folios 9226-9230).

[129] Cfr. solicitud de sobreseimiento y desestimación de la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena de 18 de enero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9450-9468).

[130] Cfr. decisión de sobreseimiento del Juzgado 50º de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 21 de febrero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9470-9476).

[131] Cfr. declaración de David Pérez Hansen (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3144-3147).

[132] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por David Perez Hansen el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5654-5658).

[133] Cfr. video (anexo 67 a la demanda).

[134] Cfr. declaración de Isnardo Bravo (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3127).

[135] Cfr. alegatos finales de los representantes (expediente de fondo, tomo VIII, folio 2493).

[136] Cfr. solicitud de desestimación de 21 de julio de 2008 de la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9527-9541).

[137] Cfr. solicitud de desestimación de 21 de julio de 2008 de la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9527-9541).

[138] Cfr. Informe nºDFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9238).

[139] Cfr. declaración de Isnardo Bravo (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3127-3128).

[140] Cfr. video titulado “Reportero RCTV Isnardo Bravo y su equipo agredidos física y verbalmente en sede del IVSS, 03.04.2002” (anexo 34 al

escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

[141] Cfr. acta de entrevista a Winston Gutiérrez ante el Fiscal 32º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas de 9 de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XXI, folios 6584-6585).

[142] Cfr. alegatos finales de los representantes (expediente de fondo, tomo VIII, folio 2493).

[143] Cfr. acta de entrevista a Winston Gutiérrez ante el Fiscal 32º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas de 9 de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XXI, folios 6584-6585), y solicitud de desestimación de 21 de julio de 2008 de la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9527-9541).

[144] Cfr. solicitud de desestimación de 21 de julio de 2008 de la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9527-9541).

[145] Cfr. Informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9238).

[146] En cuanto a la fecha de los hechos, a partir del acervo probatorio se puede llegar a la conclusión de que la fecha en que ocurrió el hecho es el 9 de abril de 2002.

[147] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Isabel Cristina Mavarez Marín el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5660-5661).

[148] Cfr. declaración de Isabel Mavarez (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3150)

[149] Cfr. denuncia interpuesta ante la Fiscalías 2º y 74º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 9 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, folio 1030).

[150] Cfr. solicitud de sobreseimiento de 20 de noviembre de 2006 de la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9547-9557)

[151] Cfr. boleta de notificación de 24 de mayo de 2007 (expediente de prueba, tomo XXVII, folio 9559).

[152] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Luisiana Ríos Paiva el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5598-5602) y declaración de Luisiana Ríos (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3141).

[153] Cfr. video rotulado Luisiana Ríos (anexo 32 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

[154] Cfr. solicitud de sobreseimiento y desestimación de la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena de 18 de enero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9450-9468).

[155] Cfr. decisión de sobreseimiento del Juzgado 50º de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 21 de febrero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9470-9476).

[156] Según los representantes no fue posible obtener copia de la denuncia a pesar de solicitarla al Ministerio Público.

[157] Cfr. alegatos finales de los representantes (expediente de prueba, tomo VIII, folio 2494).

[158] Cfr. informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9240).

[159] Cfr. declaración de Luisiana Ríos de 28 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo V, folio 1213).

[160] Cfr. declaración de Luisiana Ríos (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3141).

[161] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Luisiana Ríos Paiva el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5598-5602).

[162] Cfr. acta de denuncia No. 272 de 28 de mayo de 2002 y escrito

de 7 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, folios 1045-1047).

[163] Cfr. acta de entrevista a Luisiana Ríos ante el Fiscal 32º del Área Metropolitana de Caracas de 8 de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XXI, folios 6498-6500).

[164] Cfr. solicitud de desestimación de 21 de julio de 2008 por la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9485-9495).

[165] Cfr. resolución de desestimación de 28 de julio de 2008 por del Juzgado 51º de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9511-9520).

[166] La Comisión alegó que “[e]l 24 de mayo de 2002 un grupo de personas partidarias del oficialismo que se encontraban haciendo manifestaciones en las afueras de la Asamblea Nacional, agredieron verbalmente al reportero de RCTV, Isnardo Bravo, gritándole frases como ‘Fuera. Te vamos a linchar, maldito’ y amenazándolo con que se preparara para lo que vendría”.

[167] Cfr. declaración de Isnardo Bravo (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3127-3128).

[168] Cfr. denuncia de 5 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, folios 1051-1052).

[169] Cfr. solicitud de desestimación de 21 de julio de 2008 de la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9527-9541).

[170] Cfr. Informe nºDFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9241).

[171] Cfr. declaración de Luisiana Ríos (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3141).

[172] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Luisiana Ríos Paiva el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5598-5602).

[173] Cfr. acta de entrevista a Luisiana Ríos ante el Fiscal 32º del Área Metropolitana de Caracas de 8 de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XXI, folios 6498-6500).

[174] Cfr. acta de denuncia No. 272 de 28 de mayo de 2002 y escrito de 7 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, folios 1045-1047).

[175] La Comisión señaló en su escrito de demanda que “[e]l 31 de julio de 2002 seguidores del Presidente Hugo Chávez Frías y miembros de la oposición se concentraron frente a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela donde se realizaría la sesión plenaria para discutir la ponencia, en respuesta a la acusación del Fiscal General contra los oficiales generales y almirantes acusados de rebelión militar. Mediante votación de 12 contra 8 el referido Tribunal objetó la ponencia que solicitaba la apertura a juicio por rebelión militar. [...] Mientras se encontraban cubriendo la noticia en las inmediaciones del Tribunal Supremo de Justicia, personas desconocidas agredieron verbalmente a los periodistas Isnardo Bravo, Wilmer Marcano, y Winston Gutiérrez, indicándoles entre otras cosas que les iban a matar. Asimismo, se dieron actos de vandalismo y mientras los agresores insultaban a los comunicadores sociales; dos vehículos de RCTV que se encontraban estacionados en la zona cercana al Tribunal, resultaron rayados, con los vidrios rotos y con las llantas desinfladas. En las horas de la tarde de ese mismo día 31 de julio de 2002, una bomba lacrimógena fue lanzada dentro de uno de los vehículos del canal RCTV, causando que el mismo se incendiara”.

[176] Cfr. declaración rendida por Antonio José Monroy Clemente en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2008.

[177] Cfr. declaración de Isnardo José Bravo (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3127-3128).

[178] En el video ofrecido se puede ver una camioneta de RCTV con humo saliendo del interior y bomberos intentando apagar el incendio con un extinguidor. El comentarista señala que fue una bomba molotov que habría incendiado la camioneta. Se pueden ver igualmente dos camionetas blancas pintadas con un spray color rojo los costados derechos. No aparece la fecha en la grabación. El comentarista agrega que se encuentran frente al tribunal. Cfr. video rotulado “Agresiones contra bienes de RCTV” (anexo 35 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

- [179] Cfr. denuncia de 14 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, folios 943-951).
- [180] Cfr. informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folios 9241-9242).
- [181] La Comisión alegó en su escrito de demanda que el “13 de agosto de 2002 la reportera Laura Castellanos fue agredida verbalmente por partidarios del Presidente Chávez, miembros de un grupo partidario del oficialismo, mientras cubría la sesión parlamentaria en la Asamblea Nacional. Los agresores trataban de impedir que ejerciera su labor profesional”.
- [182] Cfr. declaración de Laura Castellanos (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3137-3140).
- [183] Cfr. denuncia con fecha de 20 de agosto de 2002 presentada al día siguiente ante el Ministerio Público (expediente de prueba, tomo IV, folios 953-958 y tomo IX, folios 3610-3615).
- [184] Cfr. video rotulado "Laura Castellanos" (anexo 36 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).
- [185] Cfr. denuncia con fecha de 20 de agosto de 2002 presentada al día siguiente ante el Ministerio Público (expediente de prueba, tomo IV, folios 953-958 y tomo IX, folios 3610-3615).
- [186] Cfr. acta de entrevista de Laura Castellanos ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas de 12 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9607-9610).
- [187] Cfr. acta de entrevista de Laura Castellanos ante las Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas de 8 de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9611-9612).
- [188] Cfr. solicitud de desestimación de 21 de julio de 2008 por la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena presentada al día siguiente (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9617-9626).
- [189] Cfr. resolución de desestimación de 25 de julio de 2008 por del

Juzgado 18º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9640-9645).

[190] En cuanto a la fecha de los hechos, los escritos principales de las partes mencionan que ocurrieron el 15 de agosto, pero los informes del Estado y los escritos de la investigación evidencian que la fecha en que ocurrió el hecho es el 14 de agosto de 2002.

[191] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 15 de agosto de 2002 el camarógrafo de RCTV Antonio José Monroy sufrió una herida por arma de fuego a nivel de la pierna mientras cubría la noticia sobre los resultados del Antejucicio de Mérito a los Militares, en las adyacencias del Tribunal Superior de Justicia. El señor Monroy fue intervenido quirúrgicamente con anestesia general y con posterioridad se le colocó una férula de aluminio y muletas. El 9 de septiembre de 2002 el camarógrafo Monroy fue evaluado por el médico, quien le informó que podría laborar reincorporarse al trabajo en dos semanas.”

[192] Cfr. video rotulado “Camarógrafo lesionado (Monroy)” (anexo 69 a la demanda).

[193] Cfr. informe médico del señor Antonio Monroy de 9 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, folio 1057)

[194] Cfr. declaración de Antonio Monroy (expediente de prueba, tomo VIII, folio 3148).

[195] Cfr. declaración rendida por Antonio José Monroy Clemente en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2008.

[196] Cfr. escrito de acusación de la Fiscalía 32º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9577-9578).

[197] Entre otras, acta de entrevista al señor Antonio José Monroy Clemente el 2 de septiembre de 2002 e informe médico de 9 de junio de 2006. Cfr. escrito de acusación de la Fiscalía 32º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9575-9606) e informe nºDFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-66-6584 de 7 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo X, anexo A.5 a la contestación de la demanda, folio 3739).

[198] Cfr. informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folios 9242-9243).

[199] Cfr. decisión de la Fiscalía 32º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 9 de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9571-9573).

[200] Cfr. acta de la audiencia oral para oír al imputado llevada a cabo el 9 de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9561-9570)

[201] Cfr. escrito de acusación de la Fiscalía 32º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9575-9606).

[202] Cfr. informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folios 9242-9243).

[203] Cfr. denuncia con fecha de 20 de agosto de 2002 presentada al día siguiente ante el Ministerio Público (expediente de prueba, tomo IV, folios 953-958 y tomo IX, folios 3610-3615).

[204] Cfr. denuncia con fecha de 20 de agosto de 2002 presentada al día siguiente ante el Ministerio Público (expediente de prueba, tomo IV, folios 953-958 y tomo IX, folios 3610-3615).

[205] Cfr. solicitud de desestimación de 26 de abril de 2007 por la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9652-9662).

[206] Cfr. solicitud de desestimación de 26 de abril de 2007 por la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9652-9662).

[207] Cfr. informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folios 9243-9244).

[208] La Comisión en su escrito de demanda alegó que el “15 de agosto de 2002, el reportero Pérez Hansen sufrió insultos y agresiones verbales por parte de adeptos del Presidente Chávez, acompañados de empujones, golpes y ‘acoso cuerpo a cuerpo’ con un intento de robo cuando cubría unas declaraciones del Vicepresidente. La situación generó que la Guardia

Nacional rodeara al equipo; sin embargo, esta acción no impidió que continuaran los intentos de linchar al periodista. Dicha situación fue denunciada ante la Fiscalía encargada de investigar las amenazas a periodistas de RCTV”.

[209] Cfr. declaración de David Pérez Hansen (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3144).

[210] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por David Pérez Hansen el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5655-5658).

[211] Cfr. denuncia con fecha de 20 de agosto de 2002 presentada al día siguiente ante el Ministerio Público (expediente de prueba, tomo IV, folios 953-958 y tomo IX, folios 3610-3615).

[212] Cfr. solicitud de desestimación de 21 de julio de 2008 de la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9527-9541).

[213] Cfr. solicitud de desestimación de 21 de julio de 2008 de la Fiscalía 32º del Área Metropolitana de Caracas con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9527-9541).

[214] Cfr. Informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9238). Asimismo, respecto de este hecho consta que el 9 de mayo de 2006 la Fiscalía Auxiliar 50º Nacional del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena solicitó el sobreseimiento de la causa en relación con la presunta comisión del delito de lesiones cometido en perjuicio de Juan Carlos Pereira, quien no es presunta víctima en este caso. Además, solicitó la desestimación de la denuncia respecto de la posible comisión del delito de injurias en contra de Juan Carlos Pereira, David Pérez Hansen y Ronald Alexander Pérez Pérez “por versar sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas”. El 13 de diciembre de 2006 el Juzgado 19º de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas decretó el sobreseimiento y la desestimación Cfr. solicitud de desestimación de 9 de mayo de 2006 de la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9663-9676) y boleta de notificación de 13 de diciembre de 2006 del Juzgado 19º de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXVII, folio 9677).

[215] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 12 de noviembre de 2002 el asistente de cámara Armando Amaya, el reportero Pedro Nikken y el camarógrafo Luis Augusto Contreras, cubrían los sucesos violentos protagonizados por los denominados Policías Metropolitanos Tomistas, quienes habían tomado las instalaciones de la Policía Metropolitana en oposición al Alcalde Metropolitano. En esa ocasión, el señor Armando Amaya fue herido con arma de fuego en la parte posterior del muslo de la pierna derecha mientras se encontraba filmando dichos sucesos”

[216] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Armando Amaya el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5663-5665).

[217] Cfr. declaración de Armando Amaya ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas el 28 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXI, folios 6494-6495).

[218] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Pedro Antonio Nikken García el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5593-5596).

[219] Cfr. informe médico respecto del señor Armando Amaya emitido el 19 de noviembre de 2002 por el Director médico de la Administradora Rescarven C.A. (expediente de prueba, tomo IV, folio 1066).

[220] Cfr. nota de prensa titulada “Violencia Política. Desalojo de policías tomistas provocó caos y vandalismo. Un muerto y 35 heridos en disturbios” (expediente de prueba, tomo VI, folios 1998-1999).

[221] Cfr. denuncia interpuesta ante el Fiscal 2º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 21 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 22 a la demanda, folios 1060-1064).

[222] Cfr. escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, (expediente de fondo, tomo III, folio 609).

[223] Cfr. acta de entrevista a Armando Amaya ante los Fiscales 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas el 28 enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXI, folios 6494-).

[224] Cfr. informe n°DFGR-28.031 de 9 de mayo de 2006 (expediente de

prueba, tomo X, anexo A.6.6 a la contestación de la demanda, folio 3774).

[225] Cfr. acta de notificación de 27 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9678).

[226] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 4 de diciembre de 2002 la reportera Erika Paz y el camarógrafo Samuel Sotomayor sufrieron amenazas de muerte, insultos, agresiones físicas y destrucción de cámaras y materiales periodísticos, por particulares adeptos al gobierno, mientras cubrían una manifestación. La policía regional organizó un cordón de seguridad entre las personas que se estaban enfrentando”.

[227] Cfr. declaración de Erika Paz (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3129).

[228] Cfr. video rotulado “Erika Paz” (anexo 37a al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas) y video rotulado “Samuel Soto Mayor” (anexo marcado 37b al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

[229] Los representantes sostuvieron que no pudieron obtener copia de la denuncia. Cfr. alegatos finales de los representantes

[230] Cfr. alegatos finales de los representantes (expediente de fondo, tomo VIII, folio 2497).

[231] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “el 8 de diciembre de 2002 cuando Anahís Cruz y Herbigio Henríquez fueron agredidos verbalmente por particulares mientras cubrían un paro en la empresa de transporte ‘Tomas Quiara’”.

[232] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Anahís del Carmen Cruz Finol el 27 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5671-5677).

[233] Cfr. alegatos finales del Estado (expediente de fondo, tomo VIII, folios 2690-2691).

[234] Cfr. informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9246).

[235] Cfr. declaración de Anahís Cruz (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3130-3135) y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Anahís

del Carmen Cruz Finol el 27 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5671-5677).

[236] Cfr. video rotulado "Anahís Cruz" (anexo 38 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

[237] Según los representantes no fue posible obtener copia de la denuncia a pesar de solicitarla al Ministerio Público.

[238] Cfr. alegatos finales de los representantes (expediente de fondo, tomo VIII, folio 2497).

[239] Cfr. inspección judicial de 15 de agosto de 2003 realizada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo IV, folios 1103-1132).

[240] Cfr. denuncia presentada el 15 de agosto de 2003 ante el Ministerio Público (expediente de prueba, tomo IV, folios 1095-1100).

[241] Cfr. alegatos finales de los representantes (expediente de fondo, tomo VIII, folio 2498).

[242] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 19 de agosto de 2003 el equipo informativo del programa ‘El Observador’ de RCTV, integrado por el reportero Pedro Nikken y el camarógrafo Carlos Colmenares, cubría una manifestación en las adyacencias de la Urbanización ‘Las Acacias’ de Caracas, denominada ‘El Cohetazo’. La policía de la Alcaldía del Municipio Libertador procedió a reprimir y dispersar la manifestación con bombas lacrimógenas y con perdigones. En la noche, se produjo un tiroteo con los policías municipales y el señor Carlos Colmenares resultó herido en el brazo y en la pierna derecha. Esta fue la segunda vez que el equipo periodístico del señor Pedro Nikken recibió impactos de arma de fuego”.

[243] Cfr. video rotulado “Carlos Colmenarez” (anexo 39 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

[244] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Pedro Antonio Nikken García el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5593-5596)

[245] Cfr. declaración rendida por Carlos Colmenares en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2008.

[246] Cfr. declaración rendida por Carlos Colmenares en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2008.

[247] Cfr. denuncia interpuesta por los Apoderados de RCTV ante el Fiscal 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 27 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo a la demanda 30, folios 1134-1138).

[248] Cfr. informe n°DFGR-20.402 de 15 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo X, anexo A.6.10 a la contestación de la demanda, folio 3802); informe n° DFGR-28.031 de 9 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo X, anexo A.6.6 a la contestación de la demanda, folio 3774); informe n° DFGR-00655 de 8 de febrero de 2007 (expediente de prueba, tomo X, anexo A.6.3 a la contestación de la demanda, folio 3764); informe n°DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-66-6584 de 7 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo X, anexo A.5 a la contestación de la demanda, folios 3737-3738), e informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folios 9242-9243).

[249] El video ofrecido muestra una entrevista realizada por periodistas de RCTV y otros medios en el marco de lo que parece ser una manifestación. La persona entrevistada (presumiblemente Lina Ron), se dirige a uno de los periodistas (no se sabe a cual exactamente pues hay varios micrófonos) y manifiesta su disconformidad con las preguntas que le hicieron. Uno de los periodistas le pregunta si ella se comprometía con el carácter pacífico de la manifestación, a lo cual la manifestante contestó que no la retara. No se escucha bien cuales son los otros gritos que se oyen aunque se pueden escuchar amenazas. La mujer entrevistada se retira, mientras que una de las personas que la acompaña señala a un periodista. Cfr. video rotulado "Noé Pernía" (anexo 40 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

[250] Cfr. denuncia interpuesta el 27 de agosto de 2003 ante el Ministerio Público (expediente de prueba, tomo IV, folios 1151-1153).

[251] Cfr. alegatos finales de los representantes (expediente de fondo, tomo VIII, folio 2499).

[252] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 3 de marzo de 2004 el camarógrafo de RCTV, Carlos Colmenares, resultó herido con arma de fuego en el tobillo, mientras cubría las manifestaciones en Caracas realizadas por la oposición política en contra del Gobierno del Presidente Chávez. Esta fue la segunda vez que el señor Colmenares resultó herido de bala. Los hechos fueron comisionados a la Fiscalía 21 con competencia

plena a nivel nacional, la cual decretó el archivo, aunque posteriormente se solicitó la reapertura de la causa”.

[253] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Pedro Antonio Nikken García el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5593-5596).

[254] Cfr. declaración rendida por Carlos Colmenares en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2008.

[255] Cfr. decreto de archivo de 12 de septiembre de 2005 por la Fiscalía 21º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9802-9803).

[256] Cfr. decreto de archivo de 12 de septiembre de 2005 por la Fiscalía 21º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9802-9803).

[257] Oficio NºFMP-21-NN-0891-2005 de 14 de septiembre de 2005 dirigido al Fiscal General de la República (expediente de prueba, tomo XXVII, folio 9804), y decreto de archivo de 12 de septiembre de 2005 por la Fiscalía 21º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9802-9803).

[258] Cfr. decisión del Juzgado 36º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 12 de marzo de 2007 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9843-9847).

[259] En su escrito de demanda, la Comisión alegó que el 3 de marzo de 2004 “Anahís Cruz se encontraba cubriendo la protesta de la oposición en la ciudad de Maracay, en el momento en que un grupo de particulares seguidores del oficialismo comenzó a atacar con piedras y otros objetos contundentes a los manifestantes de la oposición. La señora Anahís Cruz denunció que un policía que conducía la motocicleta pasó la rueda delantera sobre su pie”.

[260] Cfr. video rotulado "Agresiones a Anahís Cruz" (anexo 68 a la demanda).

[261] Cfr. declaración de Anahís Cruz de 16 de julio de 2007 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3130-3135) y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Anahís del Carmen Cruz Finol el 27 de

junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5671-5677).

[262] Cfr. Oficio N° 05-F4-401-04 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9681-9682).

[263] Cfr. denuncia presentada el 18 de marzo de 2004 ante la Fiscalía 21º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo IX, folios 3659-3667).

[264] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Alís Carolina Fariñas Sanguino el 30 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5740).

[265] Cfr. informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9248).

[266] Cfr. solicitud sobreseimiento de la Fiscalía 4º de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua de 22 de marzo de 2006 presentada al día siguiente (expediente de prueba , tomo XXVII, folios 9693-9695).

[267] Cfr. resolución de sobreseimiento del Juzgado 10º de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal en Funciones de Control del Estado de Aragua de 14 de agosto de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folio 9697).

[268] Cfr. declaración de Isnardo Bravo (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3127-3128)

[269] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Alís Carolina Fariñas Sanguino el 30 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5740).

[270] Cfr. informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9247).

[271] Cfr. declaración de Noé Pernía (expediente de prueba, tomo IV, folio 1154).

[272] Cfr. declaración de Laura Castellanos (expediente de prueba, tomo IV, folio 1157).

[273] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Eduardo Guillermo Sapene Granier el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5585-5591).

[274] Cfr. inspección judicial de 4 de junio de 2004 en la cual se da fe de los daños ocasionados al edificio del canal RCTV por los hechos suscitados el 3 de junio de 2004 (expediente de prueba, tomo IV, folios 1162-1163).

[275] Cfr. inspección judicial de 3 de junio de 2004 en la cual se da fe de los hechos suscitados en las inmediaciones del Canal RCTV el día 3 de junio de 2004 (expediente de prueba, tomo IV, folios 1159-1160).

[276] Cfr. video rotulado “Ataque a RCTV – 3 de junio de 2004” (anexo 41 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

[277] Cfr. demanda de la Comisión (expediente de fondo, tomo I, folio 192).

[278] Cfr. alegatos finales del Estado (expediente de prueba, tomo VIII, folios 2694-2699).

[279] Cfr. informe n°DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-66-6584 de 7 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo X, anexo A.5 a la contestación de la demanda, folios 3741-3742).

[280] Cfr. informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9248).

[281] Cfr. peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Magdalena López de Ibáñez el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5641-5647).

[282] Cfr. declaración rendida por Carlos Colmenares en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2008; declaración rendida por Antonio José Monroy Clemente en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2008; declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Pedro Nikken el 25 de junio de 2008(expediente de Prueba, tomo XVIII, folio 5594); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Luisiana Ríos Paiva el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5598-5602).

[283] Cfr. declaración rendida por Carlos Colmenares en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2008; declaración rendida por Antonio José Monroy Clemente en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2008; y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Pedro Nikken el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5594) . Ver también, declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Eduardo Sapene Granier el 25 de junio de 2008 (expediente de Prueba, tomo XVIII, folio 5588); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Marcel Granier el 29 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5650).

[284] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Eduardo Sapene Granier el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5588).

[285] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por David Pérez Hansen el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5658).

[286] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Anahís del Carmen Cruz Finol el 27 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5671); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Erika Paz el 1 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, tomo XIV, folio 5222); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Luisiana Ríos Paiva el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5598-5602). Ver también, declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Eduardo Sapene Granier el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5585)

[287] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Pedro Nikken el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5594); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Armando Amaya el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5665). Ver también, declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Eduardo Sapene Granier el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5585); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Marcel Granier el 27 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5649)

[288] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Luisiana Ríos Paiva el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5598-5602); declaración rendida ante fedatario público

(affidávit) por Isabel Cristina Mavarez Marín el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5660); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Erika Paz el 1 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, tomo XIV, folio 5222); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Javier García Flores el 1 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, tomo XIV, folio 5232); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Armando Amaya el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5663). Ver también, declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Eduardo Sapene Granier el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5591); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Marcel Granier el 27 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5649)

[289] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, supra nota 80, párr. 225.

[290] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 276.

[291] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 292.

[292] Cfr. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 73; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 97; y Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, supra nota 53, párr. 98.

[293] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 80, párr. 142; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 27, párr. 115; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 36, párr. 110.

[294] Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 84, párr. 157. Ver también Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 53, párr. 128.

[295] Por ejemplo, en el caso La Cantuta vs. Perú, se determinó que “la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”. Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 53, párr. 157.

[296] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 80, párr. 145; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 27, párr. 115; y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 84, párr. 110.

[297] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 53, párr.

[298] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 38, párrs 166 y 176; Caso Godínez Cruz, supra nota 107, párr. 175; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra nota 87, párr. 102; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 119; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 31, párr. 297

[299] Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, supra nota 53, párr. 104.

[300] Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86, supra nota 37, párr. 32.

[301] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 38. párr. 64.

[302] La Corte ha considerado que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 71, párrs. 53 y 54; y Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra nota 71, párr. 77.

[303] Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 71, párr. 77.

[304] A saber: 1) investigación a partir de la denuncia interpuesta el 31 de enero de 2002 por el señor Eduardo Sapene Granier, respecto de dos hechos de presunta amenazas y violencia en contra de reporteros que laboran para RCTV; además, la Comisión señaló que en "el mismo proceso de investigación iniciado a raíz de tal denuncia, se denunciaron [...] otros 16 incidentes [...]; 2) investigación a partir de una denuncia presentada el 6 de mayo de 2002, por la manifestación violenta realizada en la sede de RCTV el 13 de abril de 2002; 3) investigación relacionada con una denuncia presentada el 12 de marzo de 2002 por agresiones sufridas por Javier García, Isnardo Bravo y David Pérez Hansen; 4) investigación relacionada con una denuncia presentada el 4 de abril de 2002 por los hechos acaecidos el 3 de abril de 2002 en perjuicio de Isnardo Bravo, Wimer Marcano y Winston Gutiérrez; 5) investigación a partir de la denuncia presentada el 7 de mayo de 2002 por los hechos de violencia en contra de Isabel Mavarez;

6) investigación a partir de la denuncia presentada el 20 de agosto de 2002 por las agresiones sufridas entre los días 13 y 15 de agosto de 2002 por Laura Castellanos, David Pérez Hansen y Argenis Uribe; 7) investigación a partir de una denuncia presentada el 21 de noviembre de 2002, por las afectaciones sufridas por el señor Armando Amaya; 8) investigación relativa a una denuncia interpuesta el 26 de agosto de 2003 por lesiones sufridas el 19 de agosto de 2003 por entre otros Carlos Colmenares y por agresiones sufridas por Noé Pernía el 21 de agosto de 2003; 9) investigación con relación a los hechos acaecidos el 3 de marzo de 2004 en contra de Carlos Colmenares; 10) investigación con relación a los hechos acaecidos el 3 de marzo de 2004 en contra de Isnardo Bravo; 11) investigación con relación a los hechos acaecidos el 3 de marzo de 2004 en contra de Anahís Cruz; 12) investigación con relación a los hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2002 en perjuicio de Anahís Cruz y Herbigo Henríquez; 13) investigación con relación a los hechos acaecidos el 15 de agosto de 2002 en perjuicio del señor Antonio Monroy; 14) una investigación con relación a los hechos acaecidos el 3 de junio de 2004 en contra de la sede de RCTV.

[305] A saber: 1) una investigación en relación con las declaraciones del Presidente de 9 de junio de 2002, por las cuales el 19 de junio de 2002 se solicitó a la dirección de delitos comunes de la Fiscalía General de la República que ordenara “la apertura de una investigación”; 2) otra con la denuncia interpuesta por los apoderados de RCTV el 27 de agosto de 2003; 3) una tercera relacionada con una denuncia interpuesta el 5 de agosto de 2003; y 4) una cuarta a partir de una denuncia interpuesta el 15 de agosto de 2003.

[306] Cfr. denuncia presentada el 19 de junio de 2002 ante la Dirección de Delitos Comunes por el discurso de 9 de junio de 2002 en el Programa Aló Presidente No. 107 (expediente de prueba, tomo V, folios 1492-1495) y denuncia de 27 de agosto de 2003 (expediente de pruebas, tomo IV, folios 922-934)

[307] Respecto de tres de los hechos –a saber, de 19 de abril de 2002, 4 de diciembre de 2002 y 27 de enero de 2003– si bien los representantes manifestaron haber presentado denuncia no han aportado copia de la misma.

[308] Salvo el hecho del 13 de abril de 2002, que sí fue denunciado aunque respecto a todo lo acontecido ese día.

[309] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial No. 5453, extraordinario, de 24 de marzo de 2000.

[310] Código Orgánico Procesal Penal, sancionado el 20 de enero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.208, extraordinario, de 23 de enero de 1998, con la reforma parcial sancionada el 25 de agosto de 2000, y publicada en la Gaceta Oficial No. 37.022, de la misma fecha, y la reforma parcial sancionada el 12 de noviembre de 2001, y publicada en la Gaceta Oficial No. 5.558, extraordinario, de 14 de noviembre de 2001, artículo 11. (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9303

[311] Así, la legislación venezolana prevé como regla general la persecución penal de oficio de los hechos punibles calificados como delitos de acción pública. El ordenamiento procesal penal venezolano indica que el inicio del procedimiento ordinario para los delitos de acción pública puede producirse de oficio por el Ministerio Público, por denuncia de cualquier persona o por querella de la víctima. De este modo, el artículo 283 del COPP dispone que “[e]l Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”. Si la denuncia ha sido interpuesta, o recibida la querella, “el fiscal del Ministerio Público ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 283. Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo a la investigación de oficio”. Cfr. Código Orgánico Procesal Penal, artículos 24, 283, 285, 292 y 300 (expediente de prueba, tomo XXVI, folios 9303 y 9318).

[312] Esta segunda categoría de delitos, se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública, aunque la parte podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, lo que extinguirá la respectiva acción penal. Cfr. Código Orgánico Procesal Penal, artículo 26 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 26).

[313] El Código Penal venezolano especifica cuáles delitos son de acción o instancia privada, cuyo procedimiento se regirá por el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Así, ciertos actos ilícitos que fueron calificados por el Estado como delitos de acción privada, como por ejemplo las amenazas, difamación e injurias, no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales. En estos casos, es necesaria la

acusación de la víctima ante el tribunal competente, mediante una querella, para que pueda procederse al juicio. No obstante, el tribunal interno podrá ordenar el auxilio judicial del Ministerio Público para llevar a cabo una investigación preliminar si el querellante solicita en su querella las diligencias conducentes para identificar al querellado, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción. Cfr. Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial No 5.494, extraordinario, de 20 de octubre de 2000, reformado por Ley de Reforma Parcial del Código Penal de 3 de marzo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.768, extraordinario, de 13 de abril de 2005, artículos 175 in fine y 449 y Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 310, artículos 25, 400 y 402.

[314] Cfr. Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 310, artículos 24, 25 y 26 (expediente de prueba, tomo XXVI, folio 9303 y 9304)

[315] Así, la mencionada norma establece que “[e]l Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la denuncia o querella, solicitará al Juez de control, mediante escrito motivado, su desestimación, cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción está evidentemente prescrita, o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso. Se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo, si luego de iniciada la investigación se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada”.

[316] Cfr., mutatis mutandi, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 49, párrs. 79 a 81.

[317] El Código Orgánico Procesal Penal establece en su artículo 75 que: “Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria. Cuando a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción de instancia de parte agraviada, el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario”. Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 310, artículo 75.

[318] Cfr., inter alia, solicitud de sobreseimiento y desestimación de la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena de 18 de enero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folio 9451).

[319] Así, en respuesta a una solicitud de prueba para mejor resolver, el Estado informó respecto a las investigaciones llevadas a cabo por hechos de septiembre de 2002 en contra de Luisiana Ríos, 19 de septiembre de 2002 en contra de Anahís Cruz y 15 de junio de 2008 en contra de Javier David García Flores (ver Informe n°DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-66-10603-08 de 23 de octubre de 2008 y documentos aportados como prueba para mejor resolver).

[320] Cfr. denuncia interpuesta ante el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 31 de enero de 2002 (expediente de prueba, tomo V, folios 1475-1480).

[321] Cfr. informe n° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16 de 15 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo X, anexo A.6.10 a la contestación de la demanda, folio 3801); y solicitud de sobreseimiento y desestimación de la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena de 18 de enero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXVII, folios 9450-9468).

[322] Cfr. informe n° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16 de 15 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo X, anexo A.6.10 a la contestación de la demanda, folio 3801).

[323] Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 310.

[324] Cfr. peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Alberto Arteaga Sánchez el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, folios 5510e-5510f).

[325] Cfr. peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Pedro Berrizbeitia Maldonado el 15 de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5709).

[326] Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, supra nota 53, párr. 112.

[327] Ver, mutatis mutandi, Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 38, párr. 93, y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111.

[328] El artículo 328 del COPP (2000) disponía que el Ministerio Público y la víctima podrán interponer recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento, sin embargo, el artículo 117, iniso. 8 del COPP (2000)

supeditaba la facultad de impugnar el sobreseimiento a que el fiscal hubiere recurrido.

[329] Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[330] Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[331] Dichas declaraciones tuvieron lugar el 9 de junio de 2002 en el Programa “Aló Presidente” No. 107 desde el Estado de Zulia; el 8 de diciembre de 2002 en el Programa “Aló Presidente” No. 130; el 15 de diciembre de 2002 en el Programa “Aló Presidente” N°131 desde el Palacio de Miraflores; el 12 de enero de 2003 en el Programa “Aló Presidente” No. 135 desde la Aduana Marítima en La Guaira; el 9 de noviembre de 2003 en el Programa “Aló Presidente” N°171 desde Tinaquillo, Estado Cojedes; el 12 de enero de 2004 en una entrevista publicada en el diario El Universal, y el 9 de mayo de 2004 en el Programa “Aló Presidente” N°191 desde el Hospital Materno Infantil de Barinas. Asimismo, la Comisión se refirió a otras declaraciones en las notas al pie de la demanda, incluso algunas ocurridas con posterioridad a la emisión del Informe de fondo de la Comisión.

[332] Además, los representantes se refirieron a 14 pronunciamientos del Presidente y de otras autoridades públicas realizados entre los años 2006 y 2007 no contenidos en la demanda, que a su entender permiten explicar los hechos reseñados en la misma y que demuestran que las amenazas de revocatoria y/o no renovación de la concesión de RCTV continuaron y se intensificaron. Si bien en principio los hechos que expliquen y aclaren los contenidos en la demanda son admisibles (supra párrs. 42 y 56), la Corte considera que estas últimas declaraciones no son explicativas de esos hechos, toda vez que no hacen referencia a los mismos sino que son nuevas declaraciones, distintas y posteriores a las allí referidas. Por lo

anterior, la Corte no tomará en cuenta dichas declaraciones, aunque observa que el contenido de algunas de esas es similar a las que a continuación son analizadas.

[333] Así, el 9 de noviembre de 2003 el Presidente sostuvo en referencia a cuatro canales de televisión privados que “en el momento en que pasen la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurar la paz a Venezuela, para asegurarle a Venezuela la tranquilidad”. Cfr. transcripción disponible en http://www.gobiernoonlinea.ve/misc-view/sharedfiles/Alo_Presidente_171.pdf. Asimismo, el 12 de enero de 2004, en una entrevista para el periódico El Universal, el Presidente de la República manifestó que “si algunas plantas televisoras volvieran a azuzar a la gente a una rebelión, [les] quito [las empresas] también. Tengo el decreto listo. Mejor para mí si lo hicieran, porque estarían ocupadas militarmente, a riesgo de lo que fuese. Daría una orden, inmediatamente, ¡Tómenla por asalto! y los que estén adentro verán, si tienen armas defiéndanse, pero vamos con las armas, porque un país se defiende así”. Cfr. entrevista para el periódico El Universal de 12 de enero de 2004 disponible en http://www.eluniversal.com/2004/01/12/pol_art_12154A2.shtml.

[334] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/8, supra nota 71, párr. 48.

[335] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/8, supra nota 71, párrs. 40, 45 y 46; Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 71., párrs. 63 y 83; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 89 y 91; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 75, párr. 85; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra nota 71, párr. 96; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 71, párrs. 120, 121 y 123.

[336] Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Gauthier v. Canada, Communication No 633/1995, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/633/1995 (5 May 1999), para. 13.6.

[337] Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra nota 335, párr. 93.

[338] Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53. Ver también, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,

supra nota 31, párr. 209.

[339] Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/8, supra nota 338, párr. 54. Ver también, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31 párr. 209.

[340] La diferencia entre los dos artículos radica en que si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual ante la ley interna, violaría las disposiciones del artículo 24 de la misma Convención. Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 31, párr. 209. Ver también, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, supra nota 338, párrs. 53 y 54

[341] En particular, ofreció un oficio de 28 de enero de 2002 en ocasión del programa “Lo que callan mujeres” difundido el 7 de enero de 2002, un oficio de 15 de febrero de 2002 en ocasión del programa “La Jungla” transmitido el 10 de enero de 2002, un oficio de 15 de febrero de 2002 en ocasión del programa “Rescate en el barrio chino” emitido el 11 de enero de 2002, un oficio de 15 de febrero de 2002 en ocasión de los programas “El Rescate” y “La Última Misión” del 13 de enero de 2002, un oficio de 15 de febrero de 2002 en ocasión de los programas “Duro de Matar III”, “Juegos Sexuales”, y “Amenazas Submarina II” transmitidos el 13 de enero de 2002 y un oficio de 12 de marzo de 2002 en ocasión del programa recreativo “Lo que Callan las Mujeres” emitido el 19 de febrero de 2002. Cfr. (expediente de prueba, tomo XXI, folios 6544-6559).

[342] Ver anexo 56 a la demanda (expediente de prueba, tomo VI, folios 1845 a 1900).

[343] La Comisión no especificó la numeración y fecha de los oficios y sólo manifestó que en enero y febrero de 2002 CONATEL remitió tres oficios al presidente del canal RCTV. De la documentación remitida por la Comisión, la Corte observa que ésta aportó cuatro oficios de 28 de enero de 2002 de numeración 578, 579, 580, 581 y un oficio de 14 de febrero de 2002 de numeración 1105. Los representantes tampoco especificaron la numeración de los oficios, aunque sí mencionaron las fechas en que se recibieron, en particular mencionaron dos oficios de 28 de enero y uno de 14 de febrero de 2002. Dado que la Comisión y los representantes se refirieron a los temas sobre los que habrían versado los programas cuestionados por los oficios, la Corte entiende que los tres oficios alegados como violación al artículo

13.1 y 13.3 de la Convención son los señalados.

[344] El Reglamento Parcial Sobre Transmisiones de Televisión, Decreto 2.625, establece en el artículo 10, literal "b" que "Las transmisiones clase OA, pueden llevarse a cabo únicamente entre la una y las tres post-meridiem y entre las 8:00 post-meridiem, y las nueve ante-meridiem del día siguiente".

[345] El Reglamento Parcial Sobre Transmisiones de Televisión, Decreto n. 2.625, establece en el artículo 10, literal "c" que "Las transmisiones Clase R pueden llevarse a cabo únicamente entre las nueve post-meridiem y las cinco ante-meridiem del día siguiente".

[346] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Alejandra Díaz Marín el 9 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, folio 5395).

[347] CIDH. Informe de fondo No. 119/06 de 26 de octubre de 2006, párr. 205 (expediente de prueba, tomo I, folios 51).

[348] Cfr. resolución de 9 de abril del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo VI, folios 1912-1940).

[349] En los siguientes términos: "Sin perjuicio de las disposiciones legales en materia de seguridad y defensa, el Presidente de la República podrá, directamente o a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ordenar a los operadores que presten servicios de televisión por suscripción, a través del canal de información a sus clientes y a las empresas de radiodifusión sonora y televisión abierta la transmisión gratuita de mensajes o alocuciones oficiales, de la Presidencia o Vicepresidencia de la República o de los Ministros. Mediante reglamento se determinarán las modalidades, limitaciones y demás características de tales emisiones y transmisiones. No estará sujeta a la obligación establecida en este artículo la publicidad de los entes públicos".

[350] Cfr. inspección judicial del Juzgado Cuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 10 de abril de 2002 e Inspección ocular extrajudicial realizada por la Notaría Pública Tercera del Municipio de Chacao. (expediente de prueba, tomo V, folios 1268-1445; en folios 1406, 1412, 1440).

[351] Cfr. copia de oficio de CONATEL recibido por RCTV el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo VI, folio 1841).

[352] Cfr. inspección judicial realizada por el Juez Cuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo V, folio 1401).

[353] Video rotulado "Vándolos en la Sede de RCTV el 13/04/02" (anexo 70 a la demanda).

[354] Escrito de denuncia de 6 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo V, folios 1485-1495).

[355] Declaración escrita rendida por el señor Eduardo Sapene el 27 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo V, folios 1222-1224).

[356] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Eduardo Guillermo Sapene Granier el 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5585-5591).

[357] Cfr. declaración rendida ante la Fiscalía 68º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por Eduardo Guillermo Sapene Granier el 7 de junio de 2004 (expediente de prueba, tomo XXI, folio 6502-6508).

[358] Cfr. escrito presentado el 9 de julio de 2003 ante las Fiscalías 2º y 74º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo IV, folios 966-975).

[359] Cfr. acta de 5 de julio de 2003 emitida por la Fiscal 32º a Nivel Nacional y la Fiscal 126º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo IV, folios 1084-1089).

[360] Cfr. escrito presentado el 9 de julio de 2003 ante las Fiscalías 2º y 74º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo IV, folio 968).

[361] El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[362] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y

Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 198; y Caso Bayarri, supra nota 38, párr. 119.

[363] Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 44; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29; y Caso Bayarri, supra nota 38, párr. 120.

[364] Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, supra nota 44.

[365] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

[366] Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 365, párr. 84; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 48, párr. 130; y Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra nota 31, párr. 242.

[367] Cfr. Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 89.

[368] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 362, párrs. 25-27; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39 , párr. 43; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrs. 76 a 79.

[369] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 224; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 48, párr. 130.

[370] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 48, párr. 130, párr. 160; y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 38, párr. 106

[371] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra nota 368, párr. 82; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 243; y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 48, párr. 177

[372] Punto resolutivo del fallo referente a la desestimación de la excepción preliminar atinente a la “parcialidad en las funciones que desempeñan algunos jueces integrantes de la Corte”. La razón para no discrepar de ello es porque ya fue emitida en su oportunidad decisión que devino en firme. Aceptarse que en esta oportunidad se revise ese asunto, sería tanto como aceptar la posibilidad de remover o levantar el efecto de cosa juzgada que produjo la Resolución de 18 de octubre de 2007 que fue tomada por la Corte compuesta por los Jueces que en esa oportunidad la integraron, (folio 1192 del expediente del fondo) la cual a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es objeto de recurso alguno. En efecto, dicho artículo señala:

Artículo 29. Resoluciones.

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

[373] En efecto del escrito autónomo de solicitudes de las presuntas víctimas se señala:

“ 1) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 ejusdem, de:

- a. integridad psíquica: ...omissis...

b. integridad física... omissis....

Y que por esas violaciones, el Estado es responsable internacionalmente.

2) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la libertad de expresión e información reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) ejusdem, de... omissis...; en concordancia con el derecho de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

3) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) ejusdem, de... omissis... y que por dicha violación es responsable internacionalmente

En consecuencia, en virtud de las violaciones denunciadas, y luego de que se declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por ellas, se le requiera a éste que adopte las siguientes medidas de reparación integral a las víctimas:

1. Que adopte las medidas apropiadas para que cesen u se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado a como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y los medios de comunicación, en este caso RCTV :de manera que se garantice plenamente el ejercicio de la libertad de expresión en la sociedad venezolana y de las víctimas en el presente.

2. Que cesen las medidas gubernamentales que configuran una restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión constatadas en la Demanda, como son: los discursos de funcionarios públicos exponiendo a los comunicadores sociales ataques y amenazas por particulares partidarios del gobierno; las intervenciones en las emisiones del canal RCTV y las amenazas de revocar o de no renovar la concesión de RCTV, por la línea editorial independiente y critica del gobierno que adopte RCTV.

3. Que adopte las medidas apropiadas que cesen y se prevengan aquellos actos que, en la tarea de la búsqueda, a manifestación y difusión de información, afecten la integridad personal de las víctimas en el

presente caso; y para atenderlas de manera oportuna y eficaz en las situaciones en las que se produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal.

4. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve cabo investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables da las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer responsabilidades legales.
5. Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional.
6. Que el Estado venezolano, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducto que promueva el respeto o la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes.
7. Que el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado.
8. Que el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.
9. Que garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin condicionamientos discrecionales y arbitrarios.
10. Que el Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información.
11. Que pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los dados materiales y morales que les han sido causados” Resaltado mío.

[374] Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

[375] Artículo 5

“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

...omissis...

24. Conocer de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.);

... omissis...

El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23. En Sala Político Administrativa los asuntos previstos en los numerales 24 al 37. En Sala de Casación Penal los asuntos previstos en los numerales 38 al 40. En Sala de Casación Civil el asunto previsto en los numerales 41 al 42. En Sala de Casación Social los asuntos previstos en los numerales 43 y 44. En Sala Electoral los asuntos previstos en los numerales 45 y 46. En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida.”

[376] Artículo 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; (...)

Artículo 47 La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; (...)

[377] Conforme al numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos es a la Comisión a la que le corresponde verificar si se han interpuesto y agotados los recursos de la jurisdicción interna.

[378] Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 47; El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26; y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61.

[379]; Vid. sentencia a favor de una decisión preliminar distinta a la del fondo Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93.

[380] Vid. sentencia a favor de acumular la decisión de agotamiento de los remedios internos con el fondo: Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987

[381] Ya desde otro punto de vista, en atención a lo adecuado o no de la vía penal se puede consultar el voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Kimel, del 2 de mayo de 2008.

[382] La otra razón que dio la Corte para desestimar esta excepción preliminar está representada por la estimación que hace la Corte respecto a que el análisis preliminar sobre la efectividad de las investigaciones de los hechos del presente caso implicaría una evaluación sobre las actuaciones del Estado en relación con sus obligaciones de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana cuya violación se alega, en particular a través de investigaciones serias y efectivas, cuestión que se debe analizar en el fondo de la controversia por lo que consideró pertinente acumular al fondo la excepción interpuesta por el Estado y examinar los argumentos de las partes al resolver si el Estado es responsable por la violación de los artículos de la Convención que se

alegan violados en este caso.

[383] Supuestos: A) Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla (Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40). B) la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, o como se señaló en sentencias posteriores para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado (Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Ibíd., párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Ibíd., párr. 40; Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56). Caso Tibi, supra nota 26, párr. 49; Caso Herrera Ulloa, supra nota 27, párr. 81; y Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra nota 29, párr. 53. C) el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad (Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Ibíd., párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Ibíd., párr. 40; Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31; Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 33).

Estos criterios han sido ratificados recientemente en los siguientes asuntos: Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43; y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 40.

[384] Vid Caso Tibi Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 144; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 79; y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 65.

[385] Vid Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párrs. 17 y 19. Esta sentencia ratifica criterio de la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987

[386] Vid Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27; Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 71; Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 71; y Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 80.

[387] Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para

preservar los intereses de la justicia.

[388] En el mismo sentido informe de la Comisión 119/06, del 26 de octubre de 2006, "caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela", párrafos 180 y 212, en donde se señala:

"...omissis...Es por ello, el pensamiento y la expresión de quienes ejercen periodismo crítico al gobierno goza de amplia protección en la Convención en la medida que forman parte del debate político de la sociedad. De la misma manera, la propia democracia exige que la expresión del pensamiento de quienes son políticos o partidarios del oficialismo en el marco de ese debate doce de igual protección... omissis...La Comisión observa que la mayoría de los pronunciamientos anexados, en los que el Presidente, por ejemplo, denomina a los medios de comunicación privados, inter alía, "jinete del Apocalipsis", "fascistas", que tienen "una campaña de terrorismo", que están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República, mentirosos, perversos, inmorales, golpistas y terroristas (supra párr. 109), aunque pueden tener un contenido fuerte y crítico que incluso puede ser valorado como ofensivo, constituyen expresiones legítimas de pensamientos y opiniones sobre las formas particulares que puede tener un medio de comunicación de ejercer el periodismo que se encuentran protegidas y garantizadas bajo el artículo 13 de la Convención Americana y la Comisión no encuentra que constituyan violación alguna de ese instrumento"

En términos similares informe de fondo de la Comisión caso "Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela", párrafos 176,177,180,181,139, en donde sobre las mismas declaraciones que se analizan en el presente caso:

"...omissis... La Comisión observa que la mayoría de los pronunciamientos anexados aunque pueden tener un contenido fuerte y crítico constituyen expresiones legítimas de pensamientos y opiniones sobre las formas particulares que puede tener un medio de comunicación de ejercer el periodismo que se encuentra protegidas y garantizadas bajo el artículo 13 de la Convención Americana y la Comisión no encuentra que constituyan violación alguna de ese instrumento...omissis...La Comisión estima que la importancia de los medios de comunicación y particularmente la labor de los periodistas no implica una inmunidad con relación a las posibles críticas de la sociedad en general, incluyendo a los funcionarios públicos. Por el contrario, como vehículos de la comunicación social deben estar abiertos y mantener un margen de tolerancia frente al escrutinio público y crítica de los receptores de la información que difunden...omissis... Por ello, es evidente que en el marco del debate público en Venezuela, el tema de cómo los medios de comunicación ejercen su trabajo es un tema de discusión pública y por ello, las críticas y calificaciones realizadas en este marco por funcionarios o por particulares deben ser toleradas en cuanto no

conduzcan directamente a la violencia ...omissis... la Comisión considera que dichas declaraciones de los funcionarios, pese a poder ser chocantes, fuertes, ofensivas o carentes de prudencia ...omissis... no pueden considerarse como incumplimiento del Estado del deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de opinión, cuando justamente lo que supone es su ejercicio ...omissis... aunque coadyuvan a crear un ambiente de fuerte politización y polarización de los medios de comunicación...el fuerte contenido de los pronunciamientos no puede considerarse como la causa directa de los posteriores actos en perjuicio de los trabajadores de Globovisión".

[389] En contra de lo que se señala, es importante transcribir el párrafo 142 del informe de fondo de la Comisión caso "Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela", en donde sobre las mismas declaraciones que se analizan en el presente caso, se señala:

"...omissis... la Comisión toma nota de que en abril del 2003 el Presidente de la República llamó a respetar a los periodistas y darles el tratamiento que ellos dignamente merecen."

[390] Concepto que fuera introducido primero en Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados.; y luego en sentencias: Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia Sentencia de 15 septiembre de 2005. Párr. 174. Sentencia Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005

[391] Ver sentencia de trámite (Resolución) de la Presidenta de la Corte de fecha 11 de junio de 2008, párr. 27 y 33.

[392] "Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o autorizadas para el ejercicio." Resaltado mío

[393] vid Párr. 294 al 296 de la sentencia que se disiente.

[394] “Artículo 24. Ejercicio. La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.” Resaltado mío

“Artículo 25. Delitos de instancia privada. Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código.

Sin embargo, para la persecución de los delitos de instancia privada previstos en los Capítulos I, II, y III, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal, bastará la denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público o ante los órganos de policía de investigaciones penales competentes, hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquella fuere entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales”

Cuando la víctima no pueda hacer por sí misma la denuncia o la querella, a causa de su edad o estado mental, ni tiene representantes legales, o si éstos están imposibilitados o complicados en el delito, el Ministerio Público está en la obligación de ejercer la acción penal. El perdón, desistimiento o renuncia de la víctima pondrán fin al proceso, salvo que fuere menor de dieciocho años.

[395] Párr. 304 de la sentencia que se disiente.

[396] “Artículo 75. Fuero de atracción. Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria.

Cuando a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción de instancia de parte agraviada, el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario.”